

Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615618	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de BECTON, DICKINSON AND COMPANY	Denominativa	CELLISMO	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que solo se limita a reiterar la cobertura previamente objetada, sin efectuar modificaciones en la redacción de los productos y/o servicios observados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, se resuelve: cumpla debidamente con la observación formulada con fecha 28-03-2025. En la eventualidad de no efectuarse las correcciones tendientes a aclarar la cobertura pedida conforme lo ya señalado por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Para reclasificar de clase 9 a clase 1 "reactivos para su uso en la investigación de células únicas multiómicas", debe acreditar pago de tasa adicional. A escrito de fecha 08-05-2025. Antes de proveer, acompañe comprobante de pago de tasa adicional de clase 1. Finalmente, se hace presente que de no acompañar el comprobante de pago de tasa adicional se procederá a aceptar la solicitud eliminando de oficio la cobertura "reactivos para su uso en la investigación de células únicas multiómicas" por no corresponder a clase 9.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				·
1615764	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de DISTRIBUIDORA CODINA SpA	Denominativa	ATUN BUONO	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 31-03-2025, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Poder en custodia acompañado N°59326 corresponde a DISTRIBUIDORA CODINA S.A., y el solicitante es DISTRIBUIDORA CODINA S.PA. Se reirtera por última vez, cumpla debidamente y acompañe poder en forma. A escrito de fecha 06-05-2025: Estese a lo resuelto precedentemente. Finalmente, se hace presente que de no presentar correctamente la documentación y acreditar la representación se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039 y se declarará el abandono definitivo de la solicitud.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616321	Carlos Fernando Eguiguren Benavides, en representación de Importadora Ivorytex Iquique SpA	Mixta	IVORYTEX El centro de la ropa - Chile	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir correctamente con lo observado, el representante acreditado don Carlos Fernando Eguiguren Benavides deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacerlo autenticándose con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Rodrigo Mercado Martínez quien no tiene poder acreditado ante INAPI. A escrito de fecha 06-05-2025. Antes de proveer, ratifíquese presentación de escrito por el representante.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	· ·			<u> </u>
1616335	Bianca Blefari De Lazari, en representación de REVANA SPA	Mixta	Revana	Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s). Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 10-04-2025, se resuelve: cumpla debida e integramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Se reitera por última vez, señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación de la marca que verdaderamente desea registrar, debiendo desistir de la(s) otra(s), toda vez que la ley permite registrar solo una representación gráfica por solicitud de marca. Finalmente, se hace presente que de no presentar correctamente la representación gráfica de la marca solicitada, se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039 y se declarará el abandono definitivo de la solicitud. A escritos de fecha 07-05-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	· ·			
1616338	Bianca Blefari De Lazari, en representación de REVANA SPA	Mixta	REVANA	Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s). Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 10-04-2025, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Se reitera por última vez, señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación de la marca que verdaderamente desea registrar, debiendo desistir de la(s) otra(s), toda vez que la ley permite registrar solo una representación gráfica por solicitud de marca. Finalmente, se hace presente que de no presentar correctamente la representación gráfica de la marca solicitada, se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039 y se declarará el abandono definitivo de la solicitud. A escritos de fecha 07-05-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617853	Wilson Manuel Araya Villanueva	Mixta	Escuela de Salud Diaguita	Atendida la naturaleza de la marca solicitada, y conforme lo dispuesto en el art. 23 bis c) de la Ley N° 19.039, en concordancia con lo establecido en el articulo 8 del Reglamento de la citada ley, y atendido el hecho que el Reglamento de Uso y Control acompañado adolece de ciertas omisiones y/o contiene disposiciones ilegales o que pueden inducir a errores o confusiones al público consumidor, se formulan las siguientes observaciones al Reglamento acompañado: Corrija reglamento de uso y control de acuerdo a las siguientes menciones establecidas en la Resolucion Exenta N° 140 que aprueba el "Instructivo de Tramitación en Materia de Marcas Colectivas y de Certificación" y que a su turno señala: El Reglamento de Uso de una marca de certificación deberá contener, al menos, los siguientes elementos: a) Los datos de identificación del titular. b) Los productos o servicios que serán objeto de certificación por su titular. Estos deberán ser descritos de forma consistente con los que fueron especificados en el formulario de la solicitud de registro de la marca de certificación, y en caso que estos últimos fueren modificados durante la tramitación, en virtud de una observación formal de INAPI, se deberá ajustar el reglamento a la nueva redacción que resulte de las correcciones realizadas en la solicitud. c) Las condiciones y modalidades de uso de la marca. Esto es, la descripción de los requisitos que habilitarán a los interesados para solicitar al titular de la marca autorización para su uso y su aceptación a los mecanismos de control que tendrá el titular de la marca para asegurar que se cumplan las condiciones de uso contenidas en el Reglamento de Uso. Asimismo, se incluirá el procedimiento para requerir autorización de uso los interesados, que deberá incluir el plazo de que dispondrá el titular para responder a la solicitud, así como los recursos de que dispondrá el interesado para impugnar la decisión, en caso de ser rechazada. d) Los motivos por los que puede prohibirse el uso de la marca a una persona pre



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				certificarán mediante la marca de certificación. Así deberá contener también, por ejemplo, el modo o proceso de elaboración o fabricación de los correspondientes productos o servicios. d) La descripción de los métodos de control de la marca, o sea, la manera a través de la cual el titular ejercerá el control de calidad antes y después de autorizarse el uso de la marca, así como la periodicidad de dichos controles. e) Los derechos y deberes de los usuarios autorizados al uso de la marca. Por tanto, debe contener las disposiciones que habilitarán al titular para asegurar y controlar que la marca sea utilizada por los sujetos previamente autorizados conforme al Reglamento de Uso; y que, entre otras, podrá señalar que su titular estará inhibido de usarla.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618303	EQUUS ORTHOPEDICS LIMITADA, en representación de EQUUS ORTHOPEDICS LIMITADA	Mixta	Equus Orthopedics Medicina deportiva integral equina	Atendida la naturaleza de la marca solicitada, y conforme lo dispuesto en el art. 23 bis c) de la Ley N° 19.039, en concordancia con lo establecido en el articulo 8 del Reglamento de la citada ley , se resuelve: acompañe Reglamento de Uso y Control para la marca pedida, con su respectiva traducción al español, si éste estuviese en idioma extranjero. En su defecto, corrija el tipo de marca a marca "mixta" y desistase del tipo de marca de certificacion. Respecto al poder La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6º letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de la persona jurídica solicitante ni a sus representantes según su estatuto. Lo anterior debido a que la administración es conjunta y, por ende, todos los representantes deberían haber firmado conjuntamente la solicitud para que la actuación fuera válida, pero el sistema de presentación de solicitudes por Internet que pone a disposición de sus usuarios este Instituto de conformidad con lo dispuesto en la Res Ex 138, permite que sea firmado sólo por una persona, que es quien se autentica con su clave única. Para subsanar el defecto formal observado, el representante de la solicitante deberá comparecer por escrito y ratificar lo obrado por quien presentó y firmó la solicitud sin contar con poder para ello. Quien comparezca en representación de la solicitante podrá ser uno de los representantes según su estatutos o una persona natural cualquiera con residencia en Chile, y deberá contar con facultades para representar a la solicitante ante este Instituto, en todo asunto relativo a marcas comerciales. El poder que se le conceda al representante para actuar ante este Instituto deberá ser firmado conjuntamente por todas las pe



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Sonettuu	Representante	Tipo siglio	THE TOE	el documento que lo acredite, por la vía de presentar un escrito, a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacerlo autenticándose con su propia clave única, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkForms ForPrinting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc. Respecto a la denominación 1. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Equus Orthopedics Medicina deportiva integral equina 2. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una
				imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. 3. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", Equus Orthopedics Chile Medicina deportiva integral equina, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. 4. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, Equus Orthopedics Chile Medicina deportiva integral equina, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. 5. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618927	Carlos Gustavo Aravena Bittner, en representación de TECFLUID S.A.	Denominativa	TECFLUID	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 6: Aclare: "Rack de lubricación (estructuras metálicas para organizar equipos de lubricación)" pudiendo señalar que se trata de: "instalaciones [estructuras] de almacenamiento metálicas para organizar equipos de lubricación"; Aclare: "Salas acondicionadas en contenedores (contenedores adaptados para funcionar como salas técnicas o de control)" por cuanto la redacción no da cuenta de un producto propiamente tal En clase 7: Aclare: "Bancadas para montaje de sopladores; Skid de dosificación" se hace presente al solicitante que puede acompañar imágenes que ayuden en la clasificación; Señale que los "reductores" son "partes de máquinas" en: "Reductores de velocidad, y partes y repuestos para todos los productos mencionados" y reemplace "repuestos" por "piezas"; Especifique: "equipos mecánicos utilizados en el manejo de fluidos" por cuanto la redacción es demasiado amplia En clase 11: Aclare: "Biofiltros y scrubbers" por cuanto no es claro el producto; En clase 12: Especifique o Reemplace: "Accesorios" por "partes y piezas" en: "Carros manuales para bombas y accesorios; Carros de arrastre para bombas y accesorios" En clase 42: Aclare: "Elaboración de dossier de calidad"; pudiendo reemplazar por: "pruebas de control de calidad"



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618951	Carlos Gustavo Aravena Bittner, en representación de TECFLUID S.A.	Mixta	TECFLUID EXPERTOS EN CONTROL DE FLUIDOS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 6: Aclare: "Rack de lubricación (estructuras metálicas para organizar equipos de lubricación)" pudiendo señalar que se trata de: " instalaciones [estructuras] de almacenamiento metálicas para organizar equipos de lubricación"; Aclare: "Salas acondicionadas en contenedores (contenedores adaptados para funcionar como salas técnicas o de control)" por cuanto la redacción no da cuenta de un producto propiamente tal En clase 7: Aclare: "Bancadas para montaje de sopladores; Skid de dosificación" se hace presente al solicitante que puede acompañar imágenes que ayuden en la clasificación; Señale que los "reductores" son "partes de máquinas" en: "Reductores de velocidad, y partes y repuestos para todos los productos mencionados" y reemplace "repuestos" por "piezas"; Especifique: "equipos mecánicos utilizados en el manejo de fluidos" por cuanto la redacción es demasiado amplia En clase 11: Aclare: "Biofiltros y scrubbers" por cuanto no es claro el producto; En clase 12: Especifique o Reemplace: "Accesorios" por "partes y piezas" en: "Carros manuales para bombas y accesorios; Carros de arrastre para bombas y accesorios" En clase 42: Aclare: "Elaboración de dossier de calidad"; pudiendo reemplazar por: "pruebas de control de calidad"



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			•	
1619393	CRISTOBAL PORZIO, en representación de INVERSIONES DEL AMAZONAS SPA	Mixta	ACAI JOY SUPERFOOD BAR	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "ACAI JOY SUPERFOOD BAR". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", ACAI JOY, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, ACAI JOY por ACAI JOY SUPERFOOD BAR, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619394	CRISTOBAL PORZIO, en representación de INVERSIONES DEL AMAZONAS SPA	Mixta	ACAI JOY SUPERFOOD BAR	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Aclare "Mantención" en: "de contabilidad y mantención de datos comerciales" se sugiere reemplazar por "mantenimiento de datos en bases de datos"; Especifique: "servicios relacionados y derivados" en: "servicios relacionados con y derivados de la gestión comercial" por cuanto se trata de una expresión demasiado amplia Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "ACAI JOY SUPERFOOD BAR". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", ACAI JOY, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la secci



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.
1619397	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de Terminal Puerto Arica S.A.	Mixta	TPA TERMINAL PUERTO ARICA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Reemplace: "funcionamiento" POR "OPERACIÓN" en: "servicios de remolque marítimo, carga, funcionamiento de puertos y de muelles y salvamento de buques en peligro y de sus cargamentos; Elimine o especifique: "Relacionados y relativos" en: "servicios relacionados con el embalaje y empaquetado de mercaderías antes de su expedición"; "servicios relativos a la inspección de vehículos o de mercaderías antes de su transporte"; Elimine: "en general" en: "empresa de transporte en general" señale el objeto y el medio del transporte
1619415	Az Y Compañía , en representación de Tradeu SpA	Mixta	BERRY BUSY	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Elimine: " aceites y grasas comestibles" por cuanto no pertenece a la clase, pudiendo reclasificar en clase 29, acompañando comprobante comprobante de pago por la clase que adiciona.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
,				
1619764	Fernanda Teresa Cortés-monroy Eleuterio, en representación de Cristian Mauricio Salinas Lagos	Denominativa	Atama Chile	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc
1620262	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Osvaldo Enrique Correa Rebolledo	Mixta	COR Y VAL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . "COR & VAL SERVICIOS DE TURISMO" .



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620263	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de DEVELOPMENT Y CONTRACTING COMPANY SPA	Mixta	DCC CHILE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . "DCC".
1620264	Moises Hernan Castro Toro, en representación de LUZERNE BRANDS S. DE R.L.	Mixta	AJOVER	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1620265	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Sebastián Ignacio Rojas Aguilera	Denominativa	MAITENCILLO SKATE SHOP	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1620269	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Francisco Javier Sánchez Campos	Mixta	IM PRO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1620272	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SPEED KART SPA	Mixta	SPEED KART	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	· ·		1	
1620708	Nicol Fernanda De Lourdes Albornoz Vilugrón, en representación de stella nera spa	Denominativa	Stella Nera	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.
1620714	Isidora Emilia Olivera Araya, en representación de Isidora Emilia Olivera Araya y Mauricio Eduardo Olivera Urrutia	Mixta	AL KOSTO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En particular para acreditar la representación se debe acompañar un poder otorgado a Isidora Emilia Olivera Araya, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc , pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de dos personas naturales.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620719	María Belén Gómez Chandía, en representación de María Belén Gómez Chandía, Nicolás Isaías Contreras Mauricio y Juan Pablo Andres Arteaga Fuentes	Denominativa	Faumi	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En particular para acreditar la representación se debe acompañar un poder otorgado por todos los solicitantes a María Belén Gómez Chandía, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de tres personas naturales.
1620721	NERDSCHILE SPA, en representación de Erikson Nelson Soto Concha	Mixta	NerdsChile	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Aclare si el titular es NERDSCHILE SPA o Erikson Nelson Soto Concha. En caso de que el titular sea NERDSCHILE SPA deberá acreditar la representación y para ello puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Si el titular fuera Erikson Nelson Soto Concha, no sería necesario acreditar la representación, pero se debe indicar de forma expresa que es el titular de la solicitud. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620724	Mühlenbrock & Kühner Limitada, en representación de Marielys Karina Garcia Libre	Mixta	DEPPIEL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1620725	Mühlenbrock & Kühner Limitada, en representación de Felipe Andrés Aravena Medina	Mixta	CAUTIVA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1620726	Mühlenbrock & Kühner Limitada, en representación de Katherine Viviana Olivares Jofré	Mixta	O OPTICAL CLINIC	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Indique el servicio en "médica" o bien elimine.Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1620727	Mühlenbrock & Kühner Limitada, en representación de Francisco Javier Andrade Jacome	Mixta	ARQO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620728	César Manuel Muñoz González	Mixta	PIÑA GROWSHOP	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1. Si desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes. 2. Si desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticandose su clave única y acompañar un poder, hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico).
1620735	Mühlenbrock & Kühner Limitada, en representación de Robinson Arturo Villa Mejías	Mixta	DENTO PRO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620736	Mühlenbrock & Kühner Limitada, en representación de 2H PRO SPA	Mixta	2H PRO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1620745	Juan Carlos Rodolfo Carrasco Galleguillos, en representación de DENTAL SHAPER SpA	Mixta	DENTAL SHAPER	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrin ting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	-	<u> </u>		
1620753	Jose Gregorio Aquino Olivares, en representación de Aquinos, spa	Mixta	Lencifit	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc . Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.
1620756	Eduardo Alfredo Aprile Rodríguez, en representación de TECNOWARE COMPUTACION SPA	Denominativa	tecnoware	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc . Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620768	Miguel Angel Beltrán Arens, en representación de Inversiones maba spa	Denominativa	El queso que rueda	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrin ting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	-	<u> </u>		
1620769	Carlos Manuel Henríquez Fuentes	Mixta	NEWSOFT	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1. Si desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes. 2. Si desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticandose su clave única y acompañar un poder, hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico).



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	-		<u>.</u>	
1620770	Valeria Paz Araya Valenzuela	Mixta	HIDEKI COFFEE	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1. Si desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes. 2. Si desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticandose su clave única y acompañar un poder, hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico).



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620848	SARGENT & KRAHN, en representación de PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE	Denominativa	EMATUC	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 42: Especifique el objeto para "externalización de servicios de tecnologías de la información" puesto que la redacción es muy amplia y genera confusión con "servicios externalizados de tecnologías de la información en relación con la instalación, el mantenimiento y la reparación de hardware" de clase 37, a modo de sugerencia se puede corregir por "servicios externalizados de tecnologías de la información en relación con la instalación, el mantenimiento y la reparación de software".



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621933	Donovan Alirio Quintero Mora, en representación de Grupo Humboldt Spa	Mixta	KZ KNOWLEDGE ZENITH	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder en forma, el poder acompañado no cuenta con firmas ni manual ni electrónica. En cuanto a la denominación Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "KZ KNOWLEDGE ZENITH". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", Knowledge Zenith Acustics, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, Knowledge Zenith Acustics, por KZ KNOWLEDGE ZENITH, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623372	Miguel Angel Bour Torres	Mixta	Crece MiPyme	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Acompañe nuevas etiquetas iguales en diseño y colores a las presentadas a foja 1 pero que no contengan los simbolos de la esquina inferior derecha; de lo contrario tales simbolos y/o denominaciones deben ser incorporados a la denominacion y presentados en tamaño que sean claramente perceptibles
1623579	María José Alemparte Gómez	Denominativa	M4 PROPIEDADES LIMITADA	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de María Cecilia Figari Ortigosa es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante. Para subsanar la infracción precedente el solicitante doña María José Alemparte Gómez (elegir una opción) Otorgar poder de representación a María Cecilia Figari Ortigosa en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electronico Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por María Cecilia Figari Ortigosa caso en el cual María Cecilia Figari Ortigosa no será representante y María José Alemparte Gómez deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	•	, , ,		
1623586	Lukas Montaldo Alonso	Mixta	LTS Off Road Solutions	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de Rodrigo Andrés Cuadra Schlie es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante. Para subsanar la infracción precedente el solicitante don Lukas Montaldo Alonso puede (elegir una opción) Otorgar poder de representación a Rodrigo Andrés Cuadra Schlie, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electronico Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por Rodrigo Andrés Cuadra Schlie; caso en el cual don Rodrigo Andrés Cuadra Schlie no será representante y don Lukas Montaldo Alonso deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	-	<u> </u>	•	
1623967	Rodrigo Gonzalo Fuentes Tobar, en representación de FUENTES BERRIOS ASOCIADOS SPA	Denominativa	Nuvia Salud Somos Tu Nuevo Comienzo	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparecen como representantes en el formulario presentado. Lo anterior, se debe particularmente a que en los estatutos se estableció una administración de caracter conjunta y, por ende, ambos representantes deben firmar la solicitud para que la actuación sea válida, sin embargo, esta solicitud sólo ha sido firmada por uno de ellos. En virtud de lo anterior se deberá otorgar un poder a una sola persona para que pueda actuar de forma indistinta, pero válida ante INAPI y así evitar que ambos representantes se deban estar individualizando y firmando siempre en los escritos. Para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI, así ambos representantes en nombre de la sociedad pueden designar a una persona que actúe ante INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrin ting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624030	Camila Verónica Tapia Abril	Mixta	NF NORTHFITT solución a tus necesidades	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante (titular de la marca que se pide) deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en el Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument , pero deberá hacerlo autenticándose con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticandose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante (titular de la marca que se pide) le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. Deberá subir el archivo electrónico en que conste el poder o citar el correspondiente número de custodia de poderes y personerías de este Instituto.
]				De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	-	<u> </u>	•	<u> </u>
1624038	Florencia Sandoval Becker	Denominativa	missfloteaching	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1. Si desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Andrés Sandoval Fernandez-velarde. 2. Si desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticandoses su clave única y acompañar un poder, hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico). Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624047	Hugo Javier Acevedo Galdames	Denominativa	chimbAhumados	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular debe complementar la dirección ya que esta debe estar compuesta al menos por una calle, carretera o ruta, un N°, designación de Km., paradero o sector y en la dirección indicada no queda claro si corresponde a un sector o a la denominación de una parcela.
1624059	Francisco Javier Caro Chávez, en representación de Evelyn Andrea Tamayo Bozo y Juan Ignacio Oliva Ruiz	Mixta	Bonitos Delivery	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Juan Ignacio Oliva Ruiz, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.



Sección M1:

Panracantanta	Tipo signo	Marca	Observaciones
Representante	Tipo signo	Iviaica	Observaciones
Juan Angel Rojas Velásquez, en representación de Fiscalis & Finances Limitada	Mixta	FF	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. 1. Habiéndose acompañado a foja 1 un documento del SII esto no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto. Para cumplir con lo previamente observado acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado. 2. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "FF".
			Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Fiscalis & Finances Ltda, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Concitud	Representante	Tipo signo	Marca	resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Fiscalis & Finances Ltda, por FF, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto
				pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. 3. Se elimina de oficio la traducción por no tener traducción literal en otro idioma. 4. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1624147	Valeria Catalina Bustamante Rojas, en representación de Karl Friedrich Haas	Denominativa	Frieder Haas	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624150	Claudio Andrés Manríquez Carrasco, en representación de Instituto de Formación Laboral Ltda.	Denominativa	MADICAP	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Macarena Paola Parraguez Acuña, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.
1624193	Iris Verónica Schiappacasse Armijo	Mixta	TORMENTO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras. En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.En particular se solicita que acompañe nuevas etiquetas donde sólo contenga la marca y diseño que desea solicitar, ademas de su descripción.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			•	
1624199	Nicolás Ignacio Recabarren Traub, en representación de Nicolás Ignacio Recabarren Traub y Macarena Paz Fernández Génova	Denominativa	RidePatagonia MTB Adventures	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido a que en la presente solicitud señala a dos titulares, debe señalar a un representante para la tramitación ante este instituto. Para cumplir con lo previamente observado acompañe un poder en el cual se establezca claramente a los titulares, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc
1624203	Nathan Mitchell Anderson	Mixta	EL POINT FOOD	Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s).



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624273	Agustin Luis Pastorino	Mixta	el buen pastor	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo señaló una calle, pero falta agregar la indicación de un Km., paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "EL BUEN PASTOR". Correcciones de oficio: Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", EL BUEN PASTOR COCINA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se co



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				PASTOR a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624276	Erwin Georg Storandt Bente, en representación de Re-Med SpA	Mixta	GlobalVac	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®. El documento acompañado no sirve para acreditar la representación ya que no constan la facultades otorgadas y el N° de custodia citado no existe. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624282	Felipe Andrés Alcalde Hunt	Denominativa	Clinica del Aliento	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló el nombre de un condominio, pero falta indicar una calle, ruta o carretera y un Km. Paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.
1624285	Claudio Marcelo Rojas López, en representación de M&R GROUP SPA	Denominativa	Hidrum	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Richard Gabriel González Morales, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624286	Felipe Andrés Alcalde Hunt	Denominativa	Instituto del Aliento	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló el nombre de un condominio, pero falta indicar una calle, ruta o carretera y un Km. Paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.



Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624288	Joseph Uri Chechelnitzky Wallach, en representación de WASHITO SPA	Denominativa	WASHITO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El documento acompañado no sirve para acreditar la representación ya que ahí se indica que el uso y representación de la razón social estará a cargo de un directorio compuesto por 3 miembros, y sólo hay uno individualizado en la solicitud, adicionalmente en el texto no hay delegación alguna de las fcultades a un tercero. Para cumplir correctamente acompañe un poder otorgado por el Directorio de WASHITO SPA a Joseph Uri Chechelnitzky Wallach de modo que pueda actuar de forma separada, pero válida ante INAPI, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI 003 Ejemplo de poder.doc Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.



Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596442	Claus Krebs Poulsen, en representación de Spotify AB	Figurativa		A escrito de fecha 08-05-2025. Por cumplido lo ordenado.
1596443	Claus Krebs Poulsen, en representación de Spotify AB	Figurativa		A escrito de fecha 08-05-2025. Por cumplido lo ordenado.
1608231	SARGENT & KRAHN, en representación de Féderation Internationale de Football Association (FIFA)	Denominativa	Brazil 2027	
1614929	SILVA ABOGADOS, en representación de TRADECOR S.A.	Mixta	TRADECOR GLOBAL PACKAGING	A escrito de fecha 24-04-2025. Por cumplido lo ordenado.
1614954	SILVA ABOGADOS, en representación de TRADECOR S.A.	Mixta	PACIFIC TRADING GLOBAL PACKAGING	A escrito de fecha 24-04-2025. Por cumplido lo ordenado.
1615058	SILVA ABOGADOS, en representación de Saint Angelo Garment Corp.	Mixta	WOOLRICH	A escrito de fecha 23-04-2025. Por cumplido lo ordenado.
1615062	SILVA ABOGADOS, en representación de Saint Angelo Garment Corp.	Mixta	WOOLRICH	A escrito de fecha 23-04-2025. Por cumplido lo ordenado.
1615970	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de TERRAVET SPA	Mixta	TERRAVETS	A escrito de fecha 08-05-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1615980	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Italia Angeli Baroncini Peralta	Mixta	LA TORTELLA BY BARONCINI	A escrito de fecha 07-05-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.



Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	, ,	11,000		
1615992	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Patricia De Las Mercedes Salinas Salinas	Mixta	LA COSA DEL COSITO Repuestos e Insumos áreas verdes y otros	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "LA COSA DEL COSITO REPUESTOS E INSUMOS ÁREAS VERDES Y OTROS". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", LA COSA DEL COSITO, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, LA COSA DEL COSITO, por LA COSA DEL COSITO REPUESTOS E INSUMOS ÁREAS VERDES Y OTROS, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 07-05-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder



Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616020	Karim Alejandro Mazu Fuenzalida, en representación de INOXCROM COMERCIAL SPA	Mixta	MICUNA	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 05-05-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1616021	Karim Alejandro Mazu Fuenzalida, en representación de INOXCROM COMERCIAL SPA	Mixta	MIBEBE	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 05-05-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1616155	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de FERRE STORE SPA	Mixta	FERRESTORE	A escrito de fecha 08-05-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1616170	José Tomás Jesús Leyton Amaya, en representación de Harold Andrés Merino Atala	Mixta	Panda Fusión Nikkei	A escrito de fecha 08-05-2025. Por cumplido lo ordenado.
1616297	Alex Edgardo González Salinas	Mixta	LUMINOVA	A escrito de fecha 07-05-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1616421	María Isabel Barrientos Bustos, en representación de MT CLIMATIZACION SPA	Denominativa	MTCLIMATIZACIONSPA	A escrito de fecha 05-05-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de certificado de vigencia de poder acompañado.
1619403	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Gonzalo Andrés Toro Pinochet	Mixta	PP PUBLICITY PARTNERS	
1619417	Az Y Compañía , en representación de Tradeu SpA	Mixta	BERRY BUSY	
1619418	Az Y Compañía , en representación de Tradeu SpA	Mixta	BERRY BUSY	
1619419	Az Y Compañía, en representación de Tradeu SpA	Mixta	BERRY BUSY	
1619754	Reinaldo Rivas Nielsen, en representación de Holding Barnafi SpA	Denominativa	WWW.BKLAB.CL	
1619755	Reinaldo Rivas Nielsen, en representación de Holding Barnafi SpA	Denominativa	BARNAFI S.A.	
1619756	Reinaldo Rivas Nielsen, en representación de Holding Barnafi SpA	Denominativa	LIVIO BARNAFI	
1619757	Reinaldo Rivas Nielsen, en representación de Holding Barnafi SpA	Denominativa	BARNAFI KRAUSE	
1619760	PCM Abogados Limitada , en representación de Instituto Sanitas S.A.	Denominativa	VITMUNE	



Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619761	PCM Abogados Limitada , en representación de Instituto Sanitas S.A.	Denominativa	BIOMUNE	
1619763	PCM Abogados Limitada , en representación de Instituto Sanitas S.A.	Denominativa	VITMUNO	
1619769	JARRY IP SPA, en representación de Emcure Pharma Chile SpA	Denominativa	TIRACE	
1619770	Ármate Abogados Limitada, en representación de MUNDO INSUMOS SpA	Mixta	MUNDO INSUMO	
1619778	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Elanco US Inc.	Denominativa	TREZUNIA	
1619779	Julio Hernán Cereceda Varela	Mixta	KINGBET	De oficio se elimina traducción incorporada, toda vez que la palabra " KINGBET " no es reconocida en el idioma inglés como poseedora de un significado determinado, pues el objetivo de la traducción es informar el significado de la palabra estandarizadamente desde otro idioma al español, lo que no se logra con la forma mencionada.
1619780	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Elanco US Inc.	Denominativa	ADZACT	
1620704	Az Y Compañía , en representación de UNGAP SpA	Mixta	LIMITLESS PILATES STUDIO	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1620705	Az Y Compañía , en representación de UNGAP SpA	Mixta	LIMITLESS	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1620717	Elena Stephanie Escanilla Romero, en representación de DELEN SPA	Mixta	OTÓN EL RATÓN	
1620746	Samuel Menezes De Araujo	Mixta	H'Alphas	
1620767	Víctor Ernesto Ramírez Arias, en representación de GABINETE DE GESTIÓN ESTRATÉGICA SPA	Mixta	Seaglass	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1620792	Clemente Wagner Castell	Denominativa	Andes Padel	



Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620836	Ricky Ricardo Dayanani Lachmandas	Denominativa	YARA	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1620858	Alex Rodrigo Severín Saavedra	Mixta	L.A. CHILE LOGISTICA APLICADA	
1620862	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de YIWU AOTIAN DIGITAL TECHNOLOGY CO., LTD.	Mixta	JoJo	
1623149	Cristóbal José Horwitz Zanolli, en representación de Etpay SpA	Mixta	ETPAY	
1623359	Karina Simonett León Klee, en representación de GLOBAL SPA	Denominativa	AGUA HIDRATANTE PRIME	



Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
,				
1623368	Herman Julio Peralta Palma	Mixta	CYCLING HARDWEAR THE PASSION FOR CYCLING	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "CYCLING HARDWEAR THE PASSION FOR CYCLING". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", Cycling Hardwear, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, Cycling Hardwear, por CYCLING HARDWEAR THE PASSION FOR CYCLING, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.
1623382	Víctor Eduardo Vera Espinoza, en representación de CLUB DEPORTIVO NINJA ROLLERS	Denominativa	NINJA ROLLERS	De oficio se corrige solicitante al tenor de documentación acompañada y por coincidir plenamente los datos de uno y otro.



Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623386	Leonardo Antonio Vergara Araya	Mixta	VER FOODS	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca Mixta, cuya representación gráfica incorpora elemento(s) denominativo(s) tales como VER FOODS Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. A su turno la marca figurativa es aquella que está compuesta exclusivamente por elementos figurativos, tales como imágenes, gráficos y/o dibujos, sin contener denominación, ni letra ni número en su composición, Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que el tipo de marca señalado por el solicitante, no cumple con lo señalado precedentemente, pues la representación acompañada contiene elemento(s) denominativo(s) en el signo pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo el tipo de marca pedida de FIGURATIVA A MIXTA y se incorpora la denominación mencionada, que alude a la denominación, VER FOODS, a fin de exista concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada Asimismo, de oficio se incorpora descripcion de etiquetas
1623864	Estudio Transglobo Propiedad Intelectual Ltda., en representación de Diego Làzaro Kopousshian	Mixta	ARETHA	Se corrige de oficio eliminando el círculo celeste, elque pareciera contener en su interior el signo R el cual no esta mencionado en la descripción de la etiqueta, a su vez, se complementa descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.



Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623982	María Ignacia Ovalle Larraín	Mixta	365 Retos para un Año Radiante Diario vivencial para reconocerse día a día	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "365 RETOS PARA UN AÑO RADIANTE DIARIO VIVENCIAL PARA RECONOCERSE DÍA A DÍA". Que, la Resolución Exenta Nº 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", 365 RETOS PARA UN AÑO RADIANTE, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, 365 RETOS PARA UN AÑO RADIANTE, por 365 RETOS PARA UN AÑO RADIANTE DIARIO VIVENCIAL PARA RECONOCERSE DÍA A DÍA, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1623983	Jorge Sebastián Villalobos Arriaza	Denominativa	AV GLOBAL COMPLIANCE	



Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623984	Jocelyn Mariana Tello Guzmán	Mixta	Aricacommerce	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.
1623985	Cristian Andrés Pérez Torrealba	Denominativa	Refugio Atacama	
1623988	Adrián Felipe Aránguiz Paredes	Mixta	Crosser	
1623991	Benjamín Andrés Veloso Ferreira, en representación de Hans Koch Castro	Denominativa	Dent Pro	
1623992	SILVA Y CIA. , en representación de LATAM Airlines Group S.A.	Denominativa	VIAJAR ES MÁS MÁGICO CON LATAM	
1623994	SILVA Y CIA. , en representación de LATAM Airlines Group S.A.	Denominativa	VIAJAR ES MÁS MÁGICO CON LATAM	
1623995	Alejandra Mabel Hernández Riquelme	Denominativa	Monte Sinaí	
1623996	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de SIGNAL MEDIA SPA	Denominativa	15 COMUNAS 15 SABORES	
1623997	Helena María Siebel Bierwirth, en representación de Anilinas Montblanc Limitada	Mixta	ANILINAS M MONTBLANC	
1623998	Christian Lee Roberts Cooper	Denominativa	REVERZ	
1623999	Tomeu Florit Santibáñez	Mixta	Nicky Leon	
1624001	AMITAI & RADDATZ LTDA., en representación de Daniel Andrés Weinstein Drullinsky	Denominativa	WEINSTEIN ABOGADOS	
1624005	Mirta Liliana Alarcón Campos	Denominativa	Terra Mater	
1624009	Helena María Siebel Bierwirth, en representación de Anilinas Montblanc Limitada	Mixta	M MONTBLANC	
1624017	Carla Andrea Madariaga Fuentes	Mixta	Mujo	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.
1624025	Mirta Liliana Alarcón Campos	Denominativa	QUITINA	
1624026	Benjamín Andrés Veloso Ferreira, en representación de Hans Koch Castro	Figurativa		
1624027	SILVA Y CIA. , en representación de CONSORCIO INDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A.	Denominativa	La Preferida Balance	
1624028	Vicente Miguel González Ramírez	Denominativa	abogadoinclusivo	
1624034	Andrés Sandoval Fernandez-velarde	Denominativa	Trabun Chile	
1624036	Juan Antonio Rivas Figueroa	Denominativa	CASAVIR	
1624037	Daniel Felipe Baltera Zuloaga	Denominativa	Sun Valley Foods	
1624040	Anna Karina Pontiles Rey	Denominativa	R.I.S.E.	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.



Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624041	Luis Alberto Miranda Andrade	Denominativa	CENTRAL 911	
1624042	Sara Viviana Vargas Carvajal, en representación de Cindy Nathaly Linares Luzardo	Mixta	Svelte Divas	
1624043	Sebastián Fernández Morbach	Mixta	Campo Fernandez	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1624044	Felipe José Torrealba Ibáñez, en representación de Brebajes Artesanales SpA	Mixta	wóter	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1624045	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de IRON MOUNTAIN INCORPORATED	Mixta	BioSafe Custodia de la muestras biológicas	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1624046	COVARRUBIAS & CIA., en representación de WODAN INTERNATIONAL, CORP	Denominativa	MONARCA	
1624048	Luis Antonio Olivares Suárez, en representación de JABIM SpA	Mixta	JABIM Superficies Deportivas	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1624049	Daniela Germain Vildósola	Mixta	Cerveza Mauco Concon Chile	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1624051	Miño Gestion Asociados Limitada, en representación de Ana Maria Serrano Angulo y Maria Fernanda Morales Moreno	Mixta	MYOSALUD CENTRO DE SALUD MUSCULAR	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1624053	Asesorías y Servicios M&D Limitada, en representación de COMERCIAL PMP SpA	Mixta	GOCK	
1624057	Ricardo Elías Osorio López	Denominativa	OSORIO & MORALES Gestión Inmobiliaria	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1624063	Mohamad Ali El Sayed Saleh	Mixta	Belk	



Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624085	Karin Andrea Torres Martínez, en representación de BMC Pro SpA	Mixta	Axera	Vista certificación realizada por la Sra. Conservadora de Marcas, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1624128	Aharon Esteban Valdés Zúñiga	Mixta	Prensa Poniente	
1624130	Jorge Andrés Bustos Mellado	Denominativa	ECOVETS	
1624132	Francisca Del Carmen De La Fuente Díaz	Mixta	Better Skin	
1624133	Camila Costa Allendes	Denominativa	Unai	Se elimina de oficio la traducción por no tener traducción literal en otro idioma.



Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624134	Sergio Iván Araya Contreras	Mixta	ETHERNAL S&T. 1973	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "ETHERNAL S&T. 1973".
				Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.
				Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", ETHERNAL, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.
				Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, ETHERNAL, por ETHERNAL S&T. 1973, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.
				Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1624135	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de María Verónica Del Carmen Loncopán Martínez	Mixta	Batallas del Flop Since .2020	 Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada. Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "Batallas del Flop Desde .2020"



Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624136	Christian Marcelo Alfaro Navarrete	Mixta	Xelit. ai	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "Xelit. ai".
				Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.
				Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Xelit, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.
				Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Xelit, por Xelit. ai, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1624137	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Nathaly Helena Acedo Sanchez	Mixta	Alma	
1624138	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Mario Reinaldo Torres Trujillo	Denominativa	Hoteles Principe	
1624139	Cristopher Fernando Álvarez Jaramillo	Denominativa	ecovolt	
1624140	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Mario Reinaldo Torres Trujillo	Denominativa	Club Principe	
1624141	jessica valderrama	Denominativa	MADA	



Sección M2:

Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Mario Reinaldo Torres Trujillo	Denominativa	Principe	
Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Mario Reinaldo Torres Trujillo	Denominativa	Principe Relax	Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "Principe relajarse"
Manuel Arturo Cofré Álvarez	Mixta	COFRAL FRUIT	1. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "COFRAL FRUIT". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", COFRAL FRUIT SpA, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide integramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, COFRAL FRUIT SpA, por COFRAL FRUIT, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. 2. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Mario Reinaldo Torres Trujillo Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Mario Reinaldo Torres Trujillo	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Mario Reinaldo Torres Trujillo Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Mario Reinaldo Torres Trujillo Denominativa	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Mario Reinaldo Torres Trujillo Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Mario Reinaldo Torres Trujillo Denominativa Principe Relax Principe Relax



Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624146	Boris Alfredo Muñoz Alcatruz, en representación de Gestiona Biobio SpA	Denominativa	REC Científico	
1624148	Maritza Liliana Bahamonde Serrano	Denominativa	CADA PASO QUE DAS ES UN ACTO DE AMOR PROPIO	
1624151	Alejandro Gabriel Quezada Tapia	Mixta	AudireVital Vive, escucha y equilibra.	
1624152	Hi Schuen Wu Martínez	Mixta	Nova Fenix	
1624153	Matías Emilio Alonso Casagrande, en representación de GOMCA SPA	Denominativa	MamáMía	
1624154	Diego Bernardo Alarcon Granados	Mixta	Miss Cordillera Internacional	Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "Señorita Cordillera Internacional"
1624155	Vyctoria Paz Fernanda Elgueta Paredes	Denominativa	Academia Legal de Oratoria	
1624156	Macarena Paola Parraguez Acuña, en representación de Sociedad Comercial Tribal Ltda.	Denominativa	TRIBAL	
1624157	Matías Ignacio Quiroz Olivares	Mixta	EN LA NOTA	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1624158	Gerardo Javier Iturra Lara	Denominativa	Ciro 12	
1624160	Cristóbal Augusto Beltramín Sánchez	Denominativa	Green Towel	Se corrige de oficio traducción del solicitante en su tenor literal al español a: Toalla verde.
1624161	César Alejandro Mendoza Díaz	Denominativa	Not Agency	
1624162	José Manuel Medina Opazo	Mixta	Asesorías Clic Seguro - Asesorías y Consultorías en informática	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.



Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	-		·	·
1624192	Felipe Andrés Toledo Arriagada	Mixta	Farmacia Geo-Vida Cuidando tu bienestar	1. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "Farmacia Geo-Vida Cuidando tu bienestar". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Farmacia Geo-Vida, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.
				Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Farmacia Geo-Vida, por Farmacia Geo-Vida Cuidando tu bienestar, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. 2. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1624198	Lorena Patricia Adams Cortez	Mixta	Zarai	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1624222	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de XIYU INTERNACIONAL SPA	Mixta	QUICKY	



Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624223	Yanina Carmen Yurin Ossandón, en representación de DISTRIBUIDORA KOSLAN SPA	Mixta	SANLIAN PUMP Since 1957	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "SANLIAN PUMP SINCE 1957". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", SANLIAN PUMP, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, SANLIAN PUMP, por SANLIAN PUMP SINCE 1957, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos constenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1624224	Asesorías y Servicios M&D Limitada, en representación de Suplify SpA	Mixta	My Suplify	
1624225	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de XIYU INTERNACIONAL SPA	Mixta	NAZENI	



Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624226	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de XIYU INTERNACIONAL SPA	Mixta	CEGRU	
1624228	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de XIYU INTERNACIONAL SPA	Mixta	SOLIP	
1624229	IURIS ABOGADOS S.A, en representación de COMERCIALIZADORA A&V SPA	Mixta	P outdoor experience	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1624230	Nicole Jeannette Alfero Martí, en representación de FORESTAL TRAILELFU SPA	Mixta	KWT Puraleña	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1624233	SILVA Y CIA., en representación de Worldquery SpA	Denominativa	Sundance	
1624235	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de PASTELERIA Y PANADERIA GISELLE ALEJANDRA MUNZENMAYER GOMEZ E.I.R.L.	Denominativa	DULCE BLANCA	
1624236	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Elena Florencia Latorre Carvajal	Mixta	PR REAL ESTATE PARTNERS	
1624238	Asesorías y Servicios M&D Limitada, en representación de Suplify SpA	Mixta	My Suplify	
1624239	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de XIYU INTERNACIONAL SPA	Mixta	SUPERXIYU	
1624240	Alejandro Andrés Bahamondes Castillo	Denominativa	Hallux	Se elimina de oficio traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción al español.
1624242	Fernando Fernández Tellería, en representación de CONFECÇÕES GANGAS LTDA - EPP	Mixta	MADRE REINA	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1624269	SILVA Y CIA., en representación de Worldquery SpA	Denominativa	VENTURADOS	
1624270	SILVA Y CIA., en representación de Worldquery SpA	Denominativa	VENTURADOS	
1624271	Yolanda Yamna Nandwani Nandwani	Denominativa	Al Farah	
1624274	Xihomara Dominique Arnao Echeverría, en representación de OFFLINE EXPERIENCE SPA	Mixta	OFFLINE EXPERIENCE	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1624275	Yolanda Yamna Nandwani Nandwani	Denominativa	Morais Perfumes	



Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624277	Yolanda Yamna Nandwani Nandwani	Denominativa	Afaq Kyra	
1624278	Paulina Nazar Massuh, en representación de SOCIEDAD	Mixta	MyF	
	COMERCIAL RECUPERADORA M Y F LTDA			
1624279	SILVA ABOGADOS, en representación de AES Andes S.A.	Mixta	aes Chile	



Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
l.		<u> </u>		
1624287	Guillermo Esteban Catrinahuel Astorga	Mixta	Apicola aguas claras Caleu chile Montaña & bosque	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "APICOLA AGUAS CLARAS CALEU CHILE MONTAÑA & BOSQUE". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", APICOLA AGUAS CLARAS no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, APICOLA AGUAS CLARAS por APICOLA AGUAS CLARAS CALEU CHILE MONTAÑA & BOSQUE a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.



Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624291	Maite Del Pilar Oyarzún Carrasco, en representación de YAÑEZ & ROMAN SpA	Mixta	ReumaConecta	Vista certificación realizada por la Sra. Conservadora de Marcas, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. Atendido el poder acompañado se corrige de oficio al representante en la base de datos, quedando sólo Maite Del Pilar Oyarzún Carrasco.
1624292	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de AGENCIA LOS QUILTROS SpA.	Denominativa	QQUILTROS	
1624294	Macarena Vázquez Cortés-monroy	Mixta	Prims Joyas	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1624296	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de AGENCIA LOS QUILTROS SpA.	Denominativa	CUILTROS	
1624298	Rodrigo Laso Ulloa	Mixta	La Ruta del Deporte	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.



Sección M3:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	,	-	
1606063 Erla Paulina Hernández Veloso, en re PSICOBIENESTAR CONSULTORES		PsicoBienestar Consultores	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servic



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				base a los segmentos PsicoBienestar y Consultores, el primero de ellos que conforma a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google se refiere al área de la psicología que se enfoca en la promoción y mejora del bienestar psicológico. Es decir, se trata de la aplicación de principios y técnicas psicológicas para fomentar un estado de bienestar emocional, mental y social en las personas, lo que informa de manera abiertamente al público consumidor acerca de aquello sobre lo que versarán, tratarán y/o destinarán los pretendidos servicios; mientras que el segundo resulta de uso necesario en la generalidad del comercio para referirse a los profesionales que proveen de consejos expertos en un dominio particular o área de experiencia, sea mantenimiento, contabilidad, tecnología, publicidad, legislación, u otra. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1606264	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de COSMOPLAS S.A.	Denominativa	PANEL SOLUTIONS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o serv



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	El conjunto pedido resulta indicativo y carente de distintividad. La marca solicitada es un conjunto integrado por los términos "PANEL SOLUTIONS", traducida desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: "Soluciones de paneles". Por tanto, se trata de un signo indicativo de destinación de algún componente o pieza de los pretendidos productos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se pretende proteger, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento
				de un registro de marca comercial.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<u> </u>
1606273	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de COSMOPLAS S.A.	Denominativa	PANEL SOLUTIONS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o serv



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta indicativo y carente de distintividad. La marca
				solicitada es un conjunto integrado por los términos "PANEL SOLUTIONS", traducida desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: "Soluciones de paneles". Por tanto, se trata de un signo indicativo de destinación de algún
				componente o pieza de los pretendidos productos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se pretende proteger, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen
				empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Iviaica	Observaciones
1606393	Karina De Los Angeles Jensen Riffo, en representación de VIA PUBLICA SPA	Mixta	Puchuncaví y sus 22 localidades	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del títular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o serv



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de dintintividad. En efecto, la marca consiste en el conjunto "Puchuncaví y sus 22 localidades". La comuna de Puchuncaví, en la Región de Valparaíso, cuenta con 22 localidades, de las cuales 4 son urbanas y 18 rurales. Algunas de estas localidades incluyen Las Ventanas, La Chocota, Horcón, Maitencillo, El Rungue, Pucalán, Los Maquis, Campiche, La Canela, La Quebrada y La Laguna. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 35, tendrán su origen en esta comuna o en lagunas de sus 22 localidades. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que presta estos servicios, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		1.p. 0.g.		
1606805	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de ADMINISTRADORA DE RENTING INMOBILIARIO CHILE SPA	Mixta	RENTING INMOBILIARIO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servi



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en el conjunto "RENTING INMOBILIARIO", se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 36, se encontrarán vinculados a los servicios de renting inmobiliario o también conocido como "leasing habitacional" o "arrendamiento con promesa de compraventa", que son una forma de financiar la compra de una vivienda, donde se arrienda un inmueble a cambio de una cuota
				mensual, con la opción de comprarlo al final del periodo establecido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	-			
1607057	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Jacob Abraham De La Mora Rebolledo	Mixta	TECH INGENIERIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servici



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				base a los elementos TECH e INGENIERIA, el primero de ellos que conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google se usa informalmente para referirse a la tecnología en general, incluyendo empresas y productos relacionados con la informática, la electrónica, etc.; mientras que el segundo describe al conjunto de conocimientos orientados a la invención y utilización de técnicas para el aprovechamiento de los recursos naturales o para la actividad industrial así como a la actividad profesional del ingeniero, tratándose de un elemento de uso necesario en el rubro de servicios informáticos. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.



Sección M3:

Solicitud F	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	эр ээг эг	1 1 1 1 1 1		
	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Ana María De La Fuente Lora	Mixta	TIERRAS CHILENAS GESTIÓN INMOBILIARIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servic



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				denominativo compuesto de la frase: "TIERRAS CHILENAS GESTIÓN INMOBILIARIA", lo cual en su estructura y extensión entrega información publicitaria o promocional, específicamente sobre el administración y supervisión de propiedades inmobiliarias, ya sean residenciales, comerciales o industriales situados en Chile, adoleciendo de elementos necesario para captarlo o percibirlo de manera suficiente y distintivo en relación a otras marcas comerciales del rubro gestión inmobiliaria. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Iviai Ca	Observaciones
1607275	Marcelo Andrés Bize Zamorano, en representación de	Mixta	Todoplanes	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos
	Becar&Bize spa			19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para
				deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya
				finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los
				requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.
				Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como
				todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales
				signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas,
				letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos,
				símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas
				tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos
				signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la
				procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a
				evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que
				el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier
				tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones
				comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que
				sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el
				registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o
			confusión. Que habiéndose analizado el signo sen relación a las marcas registrace anterioridad ante INAPI, de conformi y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se	
				Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como
				en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con
				anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4°
				y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca
		podrí		pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que
			podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:	
				Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos
				empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad,
				procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o
			servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta	
				clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo
				o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto
				descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				base a los segmentos Todo y Planes, el primero de ellos de uso generalizado en el comercio para indicar la totalidad de algo determinado; mientras que el segundo es el plural de la palabra plan comúnmente utilizada en el mercado para indicar una serie ordenada de operaciones necesarias para llevar a cabo un proyecto sea para establecer el destino de recursos financieros y/o referente a las portaciones necesarias para tener derecho a percibir un capital o una renta periódica en caso de jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez, lo que indica, señala y designa de manera abiertamente al público consumidor acerca de aquello sobre lo que versarán, tratarán y/o destinarán los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	-		•	<u>.</u>
1607316	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de EMPRESAS COIPSA SPA	Denominativa	COIPSA FRAGUA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del títular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirise con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para pr



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	-			•
				capacitación en el campo del diseño, publicidad y tecnologías de la comunicación de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607321	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de EMPRESAS COIPSA SPA	Mixta	COIPSA FRAGUA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, simbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del títular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante lINAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley y a citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitados con anterioridad para p



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				capacitación en el campo del diseño, publicidad y tecnologías de la comunicación de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Iviaica	Observaciones
1607503	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de PAD SYSTEMS CONSULTING S.A	Mixta	PAD SOLUCIONES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para pr



Sección M3:

alquiler y mantenimiento de software informát informáticos; diseño de sistemas informáticos actualización de software; consultoría sobre software; mantenimiento de software; alquile desarrollo de software informáticos; diseño, desarrollo y creación de procesamiento y distribución de contenidos reproyectos técnicos; investigación y desarrollo terceros, investigaciones técnicas, pruebas of peritos en las áreas científicas y tecnológicas investigación industrial; servicios de análisis 42. Registro N° 927524. THINK PAD. Servicu datos, computación e informática, clase 42. Que para configurar la causal citada se debe	cos; diseño de páginas web; e software; instalación de iler de software; diseño y ación de bases de datos de software para el s multimedia; estudio de
informáticos; diseño de sistemas informáticos actualización de software; consultoría sobre software; mantenimiento de software; alquile desarrollo de software informáticos; elaboraci informáticas; diseño, desarrollo y creación de procesamiento y distribución de contenidos reproyectos técnicos; investigación y desarrollo terceros, investigaciones técnicas, pruebas de peritos en las áreas científicas y tecnológicas investigación industrial; servicios de análisis 42. Registro N° 927524. THINK PAD. Servici datos, computación e informática, clase 42.	cos; diseño de páginas web; e software; instalación de iler de software; diseño y ación de bases de datos de software para el s multimedia; estudio de
las coberturas de los signos en conflicto, est protección, que se define por los productos, que se pretenden distinguir en el mercado. Despecialidad, podrán coexistir sin dificultar in idénticas, si distinguen coberturas distintas y especie nos encontramos ante marcas cuyas idénticas y en parte relacionadas. Por lo ante afirmar que los destinatarios finales de la cot mismos de aquella amparada por la marca pobservación de fondo, coincidiendo además función o finalidad y canales de comercializa En segundo lugar, y habiendo quedado estal se está ante signos que pretenden distinguir relacionadas se ha procedido a analizar las signos a fin de determinar si la marca solicita semejanza determinante con la marca previs confundirse con ella. En el caso que nos ocu controversia presentan una configuración fác desde el punto de vista gráfico como fonético la marca prevision desde el punto de vista gráfico como fonético la marca prevision como fonético la marca prevision desde el punto de vista gráfico como fonético la marca solicitada elementos que al confron	s de materiales; informes de cas; servicios de análisis y de is de control de calidad, clase vicios de procesamiento de control de calidad, clase vicios de procesamiento de control de calidad, clase vicios de procesamiento de control de contr



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		<u>.</u>		•
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en PAD SOLUCIONES, en que PAD es la sigla para Programa Acelerado de Datos, que es "una herramienta informática estandarizada para documentar bases de datos bajo normas de calidad y comparabilidad nacionales e internacional", se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			•	
1607538	Cristofer Jonathan Cadiz Oyarce	Mixta	CÚSPIDE THERE ARE NO LIMITS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para prod



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				viajes, bolsos de deportes y de playa, paraguas, sombrillas, billeteras, carteras, monederos, portamonedas, mochilas, pieles curtidas de animales. Clase 18. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1		<u> </u>		,
1607539	Danny Ronald Tobar Berríos, en representación de Danny Travel Tourism SPA Danny Travel	Mixta	Danny Travel Tourism	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para prod



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	-			
				distribución, de almacenaje, embalaje y empaquetado de todo tipo de productos y mercaderías de las clases 1 a la 34. Servicios de alquiler, inspección y establecimiento de toda clase de vehículos. servicios de remolque marítimo, funcionamiento de puertos, aeropuertos, muelles y salvamentos de embarcaciones. Servicios para viajeros prestados por agencias de viajes o intermediarios, incluyendo informaciones relativas a tarifas, horarios, medios de transporte y reservas de pasajes. Clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirise con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cue



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		, , ,	-1	
1607540	Eduardo Enrique Bolados Ampuero, en representación de Estudio Jurídico Ampuero & Echegaray Limitada	Denominativa	Periodismo Jurídico / Judicial	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o serv



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el periodismo jurídico o judicial es una especialización periodística que se enfoca en informar sobre asuntos legales, procedimientos judiciales y temas relacionados con el sistema legal. Abarca la cobertura de noticias relacionadas con el ámbito legal, incluyendo la legislación, las decisiones judiciales, la aplicación de la ley y las investigaciones penales. Poe lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 41, se encontrarán vinculados a esta rama del periodismo. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica al periodismo, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607571	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Inmobiliaria SB SpA	Mixta	ISB	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del títular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1121582 Marca ISB INMOBILIARIA Protege Administración comercial del sistema de beneficios de farmacias y gestión comercial de convenios institucionales, de la clas



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	•		1	,
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			•	<u> </u>
1607580	Estudio Carey Ltda., en representación de Comercial BM Basics Ltda.	Denominativa	DAILY BASICS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del títular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitad presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertencientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 909029 Marca DAILY Protege Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; sustancias dietéticas para uso médico y alimentos para bebés. de la



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
L	1		1	
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		-		
1607582	Estudio Carey Ltda., en representación de Comercial BM Basics Ltda.	Denominativa	BASICS NUTRITION	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1183006 Marca BASICS Protege Complementos alimenticios a base de enzimas; Complementos vitamínicos y minerales; preparaciones de vitamínias y minerales; proteínas



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Complementos probióticos; Cremas medicinales para el cuidado de la piel; Extractos de hierbas medicinales; Extractos de plantas para uso médico; Geles, cremas y soluciones para uso dermatológico; Preparaciones de vitamina B; Preparaciones de vitamina C; Preparaciones de vitamina D; Preparaciones de vitaminas; Preparaciones farmacéuticas; Preparaciones multivitamínicas; Preparaciones químicas para uso médico; Preparaciones vitamínicas y minerales para uso médico; Suplementos alimenticios a base de proteínas; Suplementos alimenticios minerales; Vitaminas en gomitas; Vitaminas y preparaciones vitamínicas de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observa



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	•			Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría
				un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			•	·
1607607	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Corporacion de usuarios de plantas medicinales Terpeno	Mixta	CLUB TERPENO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del títular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1357206 Marca TERPENO Protege Flores, plantas, arboles (vivos), semillas para siembra, de la clase 31. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			•	
1607613	Rossana Marisol Buzzo Garay, en representación de Renzo Alejandro Silva Véliz	Mixta	MARKETCHES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19,039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del títular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Solicitud 1597239 Marca MARKETCHES Protege servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; servicios de importación y exportació



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				·
1607622	Gustavo Andrés Muñoz Basáez, en representación de Fatuma Games SpA	Mixta	Blackjack Golf	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del títular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o ser



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra BLACKJACK GOLF, esta integrado por dos juegos, por una parte el Blackjack, que consiste en "un juego de cartas, propio de los casinos con una o más barajas inglesas de 52 cartas sin los comodines, que consiste en sumar un valor lo más próximo a 21 pero sin pasarse", y por otra parte, el Golf que es "es un deporte, cuyo objetivo es introducir una bola en los hoyos que están distribuidos en el campo con el menor número de golpes, utilizando para cada tipo de golpe uno de entre un conjunto de palos ligeramente diferentes entre sí, ya que la cabeza del palo tiene ángulos distintos, al igual que las varillas tienen longitudes diferentes". De manera que, se está describiendo directamente que los productos solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607638	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Rogelio Carvajal Castillo y Compañía Limitada	Denominativa	VIVE PEÑUELAS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del títular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenceintes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1305462 Marca PEÑUELAS Protege Administración, gestión y búsqueda de negocios; Servicios de consultoría y asesoramiento en organización y gestión de negocios comerc



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		·		·
1607665	Manuel Jaime Acosta Acosta, en representación de MEDSTYLE S.A.	Denominativa	CICAGEL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del títular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitado tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género,



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	El signo pedido resulta descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en CICAGEL, en que la Cica, es la abreviatura de "Centella Asiática", una planta utilizada en la medicina tradicional china y en productos de cuidado de la piel por sus propiedades calmantes, regeneradoras y cicatrizantes. También se conoce como "hierba de tigre", y la expresión Gel, es la forma en que se presenta el producto. de manera que se esta describiendo la naturaleza de los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común en el mercado de los cosméticos para referirse a aquellas cremas CICA son aquellas que, como su prefijo bien indica, tienen un alto poder cicatrizante y reparador" (https://www.elle.com/es/belleza/cara-cuerpo/a35477617/cremas-cica-que-son-usos-beneficios/- https://www.uriage.com/CL/es/blog/como-funcionan-los-productos-que-llevan-el-prefijo-cica-en-tu-piel). Además, por no ser
				reparador" (https://www.elle.com/es/belleza/cara- cuerpo/a35477617/cremas-cica-que-son-usos- beneficios/- https://www.uriage.com/CL/es/blog/como-funcionan-los-



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Iviaica	Observaciones
	,			
1607680	Alejandro Gregorio Guelfand Chaimovich, en representación	Denominativa	acquora	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título
	de Sociedad Acquora SpA			II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el
				plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de
				fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste
				reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener
				registro.
				Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como
				todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios.
				Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de
				personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes,
				gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas
				tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos
				signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la
		evitar la confusi información a es	procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a	
				evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa
				información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que
				cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las
				operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o
				servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha
				obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda
				inducir a error o confusión.
			Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como	
				en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas
				válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto
				en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al
			solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de	
				prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la
				solicitud presentada:
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o
				fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras
				ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos
				o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1183436. Q
				QUORA. Servicios informáticos, en concreto, elaboración, diseño y



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alojamiento de páginas Web personalizadas en línea que contienen información definida por el usuario; servicios informáticos, en concreto alojamiento de una página web para que los usuarios planteen y contesten preguntas sobre una variedad de temas de interés general, facilitación de motores de búsqueda para que los usuarios encuentren las informaciones que solicitan en una red informática mundial, provisión de motores de búsqueda de Internet para la búsqueda personalizada de páginas Web para que los usuarios encuentren las informaciones especificas que solicitan, diseño de sitio Web para una comunidad en línea destinada a usuarios inscritos para que participen en debates, obtengan devolución (feedback) de sus pares, formen comunidades virtuales y tomen parte en redes sociales; proveedores de servicios de aplicación que ofrecen software de interfaces de programación de aplicaciones (API) para la creación de aplicaciones de software, clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en emcrado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semej



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				·
1607693	Stephanie Paulina Becerra Rojas, en representación de BRIDGE GROUP ASESORÍAS LIMITADA	Mixta	bridge GROUP	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del títular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 861016, marca BRIDGE, que distingue Servicios de suministro de información en línea de valores, de la clase 36. Solic



Sección M3:

e find py six py my py six lir did did did did did did did did did d	de fondos con divisas digitales para unidades equivalentes de efectivo electrónico transferibles con un valor efectivo específico; Servicios financieros, a saber, transferencia electrónica de fondos; compensación de transacciones financieras por una red informática mundial; prestación de una amplia gama de servicios financieros y de pago, a saber, servicios de pago electrónico con procesamiento electrónico y posterior transmisión de datos de pago, prestados mediante una red mundial de comunicaciones; servicios comerciales, a saber, servicios de procesamiento de pagos con divisas virtuales; servicios financieros, a saber, suministro de información en el ámbito de las finanzas por internet y suministro de cuentas de valor almacenado en línea en un entorno electrónico; cambio de divisas, clase 36. Solicitud N° 991811944. BRIDGE. Servicios de cambio de divisas; compraventa de divisas en tiempo real (en línea); gestión de tesorería, a saber, transferencias electrónicas de fondos en forma de equivalentes de dinero electrónico; transferencia electrónica de fondos con divisas digitales para unidades equivalentes de efectivo electrónico transferibles con un valor efectivo específico; Servicios financieros, a saber, transferencia electrónica de fondos; compensación de transacciones financieras por una red informática mundial; prestación de una amplia gama de servicios financieros y de pago, a saber, servicios de pago electrónico con procesamiento electrónico y posterior transmisión de datos de pago, prestados mediante una red mundial de comunicaciones; servicios comerciales, a saber, servicios de pago electrónico; cambio de divisas, clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar as coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se portección, que se define por los productos o servicios que se portected de divisan que se define por los productos o servicios que se portected de divisan que se define por los producto



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración casi idéntica, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, atendido que comparten el segmento BRIDGE, sin que la adición del término GROUP permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		, , ,	1	
1607698	Marcos Gastón Díaz Berríos	Mixta	MiaVet Farmacia y Clinica Veterinaria	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitanente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		, , ,	1	
				MIAA. Servicios de salud. Servicios de dentistas. Odontología. Arte Dental, clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



Sección M3:

Caliaitud	Denvesentante	Tine signs	Maraa	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud 1607718	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COMERCIALIZADORA Y PANIFICADORA COLOMBIAN PAN SPA	Mixta	Colombianpan	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI. de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4°
				anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que
				podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra a), "No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de
				las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.". Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos
				empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	·			
				servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en COLOMBIAN PAN, que se traduce como Pan Colombiano, de manera que describe la procedencia geográfica de los productos solicitados. Además, incluye la bandera de Colombia. Y también el signo pedido consiste en la combinación de dos términos COLOMBIAN y PAN, puede inducir a error a los consumidores respecto de la procedencia de los productos solicitados y vincular necesariamente que el signo pedido posee procedencia Colombiana, en circunstancias que el titular no es de dicha nacionalidad y tampoco tiene domicilio en dicho país, lo cual induce a error o engaño acerca de la verdadera procedencia de los productos que pretende proteger. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Iviai Ca	Observaciones
1607724	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Leslie Andrea Pavez González Mixta	7	Los bocados de colomba	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como
				todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí
			que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto	
				en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1261835. IMPORTADORA COLOMBA. Servicios de exportación, importación y



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comercialización (venta al por mayor y al detalle) de productos de las clases 01 a la 08, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 22, 23, 26, 28 a la 34, en la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinante con la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tine signe	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Warca	Observaciones
991822944	Alessandro Gualtieri	Denominativa	NASOMATTO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II,
				artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo
				para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo,
				cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne
				los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.
				Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como
				todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios.
				Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de
				personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas
				tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos
				signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la
				procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a
				evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa
				información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí
				que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que
				cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las
				operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o
				servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha
				obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda
				inducir a error o confusión.
				Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como
				en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas
				válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto
				en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al
				solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de
				prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la
				solicitud presentada:
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o
				fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras
				ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos
				o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o
				clases relacionadas, respecto a Registro 1195967 Marca NASO Protege
				Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa;
				preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones;



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		<u> </u>	1	,
				productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares, dentífricos. de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991823234	CCPIT Patent & Trademark Law Office, en representación de TESCHE TIRE (QINGDAO) CO., LTD.	Denominativa	BAJA COMMANDER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para pro



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593016	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Lorena Isabel Oyarzún Núñez	Mixta	LO LORENA OYARZUN PROPIEDADES	
1593187	Jorge Elías Lolas Llanos, en representación de DISTRIBUIDORA DGL GROUP SPA	Mixta	PILI POLI	
1593736	Hugo Andrés Molina Aguirre, en representación de Comercial Corte a Punto Ltda	Denominativa	Corte a Punto	
1593938	SILVA Y CIA. , en representación de Fundación Andrónico Luksic A.	Denominativa	Redes Educativas para la Mejora de Aprendizajes (REMA)	
1593972	Brenda Paola Vergara Herrera, en representación de CICLOGESTION INGENERIA AMBIENTAL SpA	Mixta	CICLOGESTIÓN	
1594174	IURIS ABOGADOS S.A , en representación de DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.	Mixta	SON LA DINAMITA CUMBIA COLOMBIANA	Atendida la cesión de la solicitud a favor de Discos Fuentes Edimusica S.A. titular del registro fundante de la observación de fondo, se resuelve: se reconsidera la observación de fondo y se acepeta a a registro la presente solicitud. Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CUMBIA COLOMBIANA" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1594299	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Eurofarma Chile Spa	Denominativa	KAD	
1594329	SILVA ABOGADOS, en representación de Rafael Fernández	Mixta	THE TOP FOOD ALIMENTOS CON PROPÓSITO	
1594339	Álvaro Díaz González, en representación de Producciones Aplaplac SpA	Denominativa	Helga Szwazzsenberg	
1594421	Juan Pablo Castro Torres, en representación de Pucatrihue on line SpA	Mixta	EGO	
1597898	Karen Kriss Velasco Manríquez	Mixta	PRISMATIC	



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			•	
1598498	SILVA Y CIA., en representación de Big Brands SpA	Mixta	OUTLET LOCURA	Considerando: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de febrero de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°01215460, marca CRAZY OUTLET, que distingue servicios de compra, venta al por mayor y al detalle de vestuario y calzado; servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos de vestuario y calzado; presentación de toda clase de productos de vestuario y calzado; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta al por mayor y al detalle, de la clase 35 2. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación de observación de fondo. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) inciso 1° del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que, de un mejor estudio de los antecedentes, se puede apreciar que el término solicitado presenta suficientes diferencias gráficas y fonéticas respecto de la marca registrada por la cual fue observada, lo que permite una adecuada diferenciación en el mercado y es posible concluir que las marcas citadas lograran coexistir, por lo que no se configura la causal invocada. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 19 Bis C, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley. Resuelvo: Que, por lo señalado en los considerandos anteriores corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) del artículo 20 de la Ley N° 19.039, por los mismos



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		•		
1599028	Javiera Francisca Urrutia Espíndola	Mixta	Arboreo	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 de marzo de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. El signo pedido resulta irregistrabile por tratarse de un conjunto descriptivo, de uso común y carente de distintividad. En efecto el signo pedido se estructura en base al término "ARBOREO", el que según la RAE es perteneciente o relativo al árbol. Atendido lo dicho, se pone de manifiesto que el término solicitado resulta abiertamente descriptivo de los productos a distinguir. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, el solicitante no contesto la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."., determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquell



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad de la letra E) del artículo 20 de la Ley N°19.039 este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus pr
				competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no,



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	-			
				la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada en autos, fundada en la infracción de los artículos 19 y 20 letra E) de la Ley N° 19.039, toda vez que efectuado un nuevo análisis, se ha podido constatar que el signo requerido ARBOREO, no posee, en este caso en particular, una vinculación exacta ni directa con el pretendido ámbito de protección, tratándose de un conjunto dotado de una estructura idónea para distinguir un determinado origen empresarial, superando con ello una presunta naturaleza descriptiva o carente de distintividad. Resuelvo: Se reconsidera la observación de fondo formulada en autos fundada en la prohibición de registro del artículo 20 letra E) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039 y se concede la solicitud de registro.
1600206	CRISTOBAL PORZIO, en representación de International Construction Products Research, Inc	Mixta	5 FIVE STAR ENGINEERING YOUR SUCCESS	
1600209	CRISTOBAL PORZIO, en representación de International Construction Products Research, Inc	Denominativa	ENGINEERING YOUR SUCCESS	
1602387	Moises Hernan Castro Toro, en representación de QINGDAO LAF TECHNOLOGY CO., LTD.	Mixta	LAF LOGISTICS.AGENCY.FLEXITANK	Con protección al conjunto. Sin protección a LOGISTICS y a AGENCY de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1602390	Moises Hernan Castro Toro, en representación de QINGDAO LAF TECHNOLOGY CO., LTD.	Mixta	LAF LOGISTICS.AGENCY.FLEXITANK	Con protección al conjunto. Sin protección a LOGISTICS y a AGENCY de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1602681	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en representación de SERVICIOS PROFESIONALES PETER SWUAN LIMITADA	Denominativa	PETER SWUAN	
1602831	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Celgene Corporation	Denominativa	GOLYMKA	
1604407	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de AMAZON TECHNOLOGIES, INC.	Denominativa	CADA MINUTO CUENTA	
1604787	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ASESORIAS E INVERSIONES R&S S.A.	Mixta	R Restore Mitigation Services	Con protección al conjunto. Sin protección a Restore, Mitigation y Services de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604910	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Nicolás Andrés Acuña Urra	Mixta	FONTEVITA	



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605141	Valeria Daniela Monsalve Araya, en representación de CENTRO DE ESTIMULACIÓN DE LOS PROCESOS SUPERIORES DE LA MENTE Y EL PENSAMIENTO SpA.	Mixta	CD Educación y Salud Holística	Con protección al conjunto. Sin protección a Educación y Salud Holística de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1605276	SARGENT & KRAHN, en representación de GOOGLE LLC	Denominativa	GOOGLE DEEPMIND	
1605733	Teresa Eujenia Ortiz Muñoz, en representación de SOPURA S.A.	Denominativa	Viroshield	
1606220	Cristian Andrés Salgado Bruna	Mixta	Pita Cake	
1606854	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Ropsohn Therapeutics S.A.S.	Denominativa	ROXICAINA	
1607139	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CHONGQING CHANGAN AUTOMOBILE CO., LTD.	Denominativa	TopsChassis	Con protección al conjunto. Sin protección al segmento Chassis de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1607278	Pablo Hernán Figueroa Gutiérrez, en representación de Jonathan Alfredo Carmona Díaz	Denominativa	REGIONAL ATACAMA	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos denominativos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1607303	Badilla Davis Limitada, en representación de Comercial Carrara y Harrison Ltda.	Denominativa	LA CONEJERA	
1607307	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de EMPRESAS COIPSA SPA	Denominativa	COIPSA	
1607311	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de EMPRESAS COIPSA SPA	Mixta	COIPSA	
1607347	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Korea Town General Trading Co. S.P.C.	Mixta	KOREA TOWN	Con protección al conjunto. Sin protección a KOREA de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1607360	DENTONS LARRAIN RENCORET SPA, en representación de Lemu Earth SpA	Denominativa	Lemu Atlas	



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			•	
1607420	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MAIFUD SPA	Mixta	BUENO Y PUNTO	
1607458	SILVA Y CIA., en representación de Duncan Fox S.A.	Mixta	Duncan Fox	
1607519	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Mengziyuan (Guangdong) Catering Group Co., Ltd	Figurativa		
1607522	Marcela Paz Orellana Orellana	Mixta	WINE FANS VIVAMOS LA CULTURA DEL VINO	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "WINE y VINO" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1607523	Marcela Paz Orellana Orellana	Mixta	I Love Chilean Wines	Con protección al conjunto y sin protección al término "Chilean Wines" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1607525	Aldo Lorenzo Izeta Aravena, en representación de Jeannette Paulina Agüero Muñoz	Denominativa	Fuente Capital	Con protección al conjunto y sin protección al término "fuente" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1607531	Antonia Constanza Aguilar Ahumada	Mixta	Voz Emprendedora	
1607534	Matías David Aldunce Donoso	Denominativa	Motion lab	
1607535	Juan Arturo Yáñez Barrera, en representación de Juan Arturo Yáñez Barrera y Juan Francisco Castillo Celedón	Denominativa	Comercializadora Agroyac Limitada	Con protección al conjunto y sin protección al término "Comercializadora y Limitada" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1607537	Luis Andrés González Córdova, en representación de Bárbara Alejandra González Abarzúa	Denominativa	EqualGlobal	
1607541	Laura Isidora Mauriziano Zúñiga	Mixta	CUMBRE MAGNESERAS	
1607544	Patricio Humberto Villarroel Cornejo	Mixta	Bodega 12	Con protección al conjunto y sin protección a los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1607546	Génesis Paloma De Los Ángeles Gutiérrez Peña	Mixta	FisioMental	
1607547	Catalinna Constanza Cuadro Bustos, en representación de Catalinna Constanza Cuadro Bustos y Leyla Soledad Hernández Musalem	Mixta	Hoop Wellness	Con protección al conjunto y sin protección al término "wellness" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1607548	Margarita Flor Vargas Tingo, en representación de Vargas y Nagua Spa	Mixta	TatyPharmacy	Con protección al conjunto y sin protección al término "Pharmacy" y demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607550	Alejandra Belén Sepúlveda Parra	Mixta	sembrando cuidados	
1607553	Sebastián Jonathan Jaulhac Morales, en representación de SUATISADI SPA	Mixta	Pymeclick	
1607556	Gabriela Isolda Canales Garrido	Mixta	Punto G Vinos y mas by Gabriela Canales	Con protección al conjunto y sin protección al término "vinos" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1607561	Mauricio Rodrigo Cortés Rosso, en representación de Andrés Guillermo Solar O'reilly	Mixta	WENDATO	
1607564	Jesús Amador Antonio Diéguez Rojas	Mixta	REXONI	
1607565	Elizabeth De Las Mercedes Jaramillo Poblete, en representación de SOCIEDAD NITRO FUERZA CREATIVA SpA	Mixta	NITROLED Technical Expertise	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "LED" y a los términos "Technical Expertise" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1607567	Johanna Carolina Retamal Bravo	Mixta	CLUB ROLLER STAR brillando sobre ruedas	Con protección al conjunto y sin protección al término "CLUB ROLLER" y "sobre ruedas", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1607568	Sylvia Elena Calderón Tejada, en representación de MAX SPORT COMPANY LIMITADA	Mixta	MAX-SPORT	
1607569	Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de ZONA OESTE SPA	Mixta	TREKASHOP	Con protección al conjunto y sin protección al término "SHOP" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1607579	Estudio Carey Ltda., en representación de Comercial BM Basics Ltda.	Denominativa	SLEEP BASICS	
1607581	COOPER SPA, en representación de SOCIEDAD URBANIZADORA REÑACA CONCÓN S.A.	Mixta	RECONSA	
1607584	Rodrigo Bulnes Álamos, en representación de DECATHLON	Figurativa		
1607586	JARRY IP SPA, en representación de Sophisticated Investment Professionals, LLC	Mixta	APAS CHILE A SIP COMPANY	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CHILE" y "COMPANY" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1607588	JARRY IP SPA, en representación de Comercial Soluex SpA	Denominativa	PROFILGLASS	
1607589	AMITAI & RADDATZ LTDA., en representación de INVERSIONES ZEN S.A.	Figurativa		
1607591	Rodrigo Andrés Arredondo Cortés, en representación de Sociedad Comercial P&C SpA	Denominativa	Lunarosa	



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607592	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de TCC GLOBAL TRADE LLC	Mixta	TOSTADO	
1607594	Tomás Andrés Cubillos Neuweiler, en representación de INVERSIONES LAGUNILLAS SPA	Mixta	LAONZA	
1607597	Javiera Isabel Díaz Vargas, en representación de Juan Morales Monroy	Mixta	DISCIPLINE CAPITAL	
1607598	Estudio Carey Ltda. , en representación de Comercial BM Basics Ltda.	Denominativa	PACK AM/PM	Con protección al conjunto y sin protección al término "PACK" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1607601	René Adrián Moll Candia	Denominativa	PADAM	
1607603	Eladio Segundo Díaz López, en representación de Eladio Segundo Díaz López y Andrés Carlos Díaz González	Denominativa	Grupo Agua Santa de Coquimbo negro	Con protección al conjunto y sin protección al término "GRUPO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1607608	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Cai Guanxian	Mixta	AVANTECO	processor processor and an analysis
1607610	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de GADOR S.A.	Denominativa	TOFERSAN	
1607611	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de GADOR S.A.	Denominativa	EPLONTIC	
1607612	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de GADOR S.A.	Denominativa	EPLONTIA	
1607614	ESTUDIO JURIDICO CUCHE LOPEZ ABOGADOS, en representación de Valentina Andrea Francois Sandoval	Mixta	CRISTALIER STRASS & STONES	Con protección al conjunto y sin protección al término "STRASS & STONES", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			•	
1607623	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de CHILEXPRESS S.A.	Mixta	Círculo de EMPRENDEDORES	
1607630	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Komatsu Ltd.	Mixta	3D-MG Machine Guidance	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras "3D" y "Machine Guidance" individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1607631	Cristian Javier Cabello Sariego	Mixta	STOP NOW KIT DE SEGURIDAD	Con protección al conjunto y sin protección a los términos " KIT DE SEGURIDAD" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1607650	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Boutiquat Brands Company for Retail of Perfumes, Cosmetics, Decorative Soap, & Incense SPC	Mixta	puff	
1607683	Sebastián Patricio Álvarez Cartagena	Mixta	CRUMBLE	
1607684	Francisco Javier Vega Díaz	Denominativa	GRAFICENTER	
1607689	Víctor Ernesto Alvear Salinas, en representación de Off Nout Ingenieria y Comunicacion SPA	Mixta	ON Digital	Con protección al conjunto y sin protección al término "Digital", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1607691	José Manuel Urenda Ossa, en representación de DEALSTAR SPA	Denominativa	HR Trends	
1607695	José Manuel Urenda Ossa, en representación de DEALSTAR SPA	Denominativa	HR Trends	
1607703	ARMATE ABOGADOS LIMITADA, en representación de INVERSIONES DULCHI SpA	Mixta	DULCHI	
1607705	Cristian Mauricio Belmar Campos, en representación de Belmar Ingenieria Spa	Mixta	Belmar ingeniería	Con protección al conjunto y sin protección al término "Ingeniería", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1607706	Mauro Dellafiori Albala, en representación de COOPERATIVA AGRICOLA Y LECHERA DE LA UNION LIMITADA	Denominativa	QUESO MAASDAM COLUN	Con protección al conjunto y sin protección al término "QUESO MAASDAM", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1607708	Isidora María De La Fuente Cabellos	Denominativa	Éter Joyas	Con protección al conjunto y sin protección al término "Joyas", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1607709	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de PASTENES MARCHANT SPA	Mixta	PALTAZO	



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607710	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Álvaro Alejandro Pavez Esbry y Alejandra D'albora Iturra	Mixta	Quanticap	
1607711	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Joaquín Alonso Sánchez Valenzuela	Mixta	MarketFollowers	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Market", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1607720	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gear3 SPA	Mixta	Goflow	
1607721	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Joaquín Emilio Awad Lobos	Mixta	JOTA	
1607723	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Yulianny Isabel Henriquez Rodriguez y Jesus Ernesto Freitez	Mixta	Felpa	
1607727	Catalina Loredana Escanilla Perretta	Mixta	we are ramsès made in hell	
1607729	José Rodrigo Carvallo Catalán	Denominativa	Mielquíades	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Miel", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1607734	Sebastián Andrés Musa Pavone	Denominativa	Musa Coffee	Con protección al conjunto y sin protección al término "Coffee", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1607755	Carolina Alejandra Garay Garay	Figurativa		
1607781	SILVA Y CIA., en representación de Agrícola Casas del Bosque Ltda.	Denominativa	TANINO	
1607784	SILVA Y CIA. , en representación de Agrícola Casas del Bosque Ltda.	Denominativa	TANINO	



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
990284560	CABINET NUSS, en representación de CASIMEX	Mixta	BORNIBUS	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 6 de febrero de 2025, una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Todo tipo de productos de alimentación, a saber, pepinillos, de la clase 29, en particular con la expresión: todo tipo de productos de alimentación, a saber por cuanto resulta de ambigüedad y confusión tal que por más que especifica un producto en concreto, la redacción es contradictoria. Por lo que se sugiere que corrija por: pepinillos. Además, se observa: Puré de ajo, Por cuanto la redacción se clasifica en la clase 30, como: puré de ajo [condimento]. Que, con fecha 24 de abril de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando: Que, viene a eliminar de la cobertura pedida en la clase 29, los productos objetados por esta Oficina y con ello, desaparece el obstáculo que impedía la concesión del registro pedido. Considerando: Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y tomando en consideración la limitación de cobertura que ha efectuado el solicitante, donde se ha eliminado la cobertura objetada de la clase 29, todo lo anterior resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en l
				del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N°19.039 se RECONSIDERA la observación de fondo y se acepta la



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitud de registro para las clases 29 y 30, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			•	
991796352	Mario Sharpe y Compañía Limitada, en representación de AGFA-GEVAERT N.V.	Denominativa	ZIRFON	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 24 de diciembre de 2024, una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo, a saber, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: membranas de separación de gases; membranas de separación de gases para uso químico; y membranas de separación de gases para la producción de hidrógeno, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases. Ello en atención a que, mientras no se señale que se trata de una parte o un componente de una máquina, una Membrana puede ser clasificable por su composición, materialidad u otra característica. Por lo que, todas estás descripciones de productos, podrían ser aceptable en la clase pedida, siempre que se señala e que son Parte o Componentes de una máquina. Que, con fecha 29 de enero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando: Que viene ha delimitar y aclarar la cobertura objetada de la clase 7 de la siguiente manera: 1) Membranas de separación de gases, corresponden a partes o componentes de una máquina; 2) Membranas de separación de gases para la producción de hidrógeno, corresponden a partes o componentes de una máquinas, productos objetados por esta Oficina y con ello, desaparece el obstáculo que impedía la concesión del registro pedido. Considerando: Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y tomando en consideración la limitación de cobertura que ha efectuado el solicitante, donde ha delimitado y aclarado la cobertura objetada de la clase 7, todo lo anterior resulta ser suficiente como para reconsiderar la observac



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos objetados, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y tampoco que dicha limitación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N°19.039 se RECONSIDERA la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro para las clases 7 y 17, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.



Sección M5:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				•
1412126	Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de Corporación Iniciativa UCAD	Denominativa	Corporación UCAD Una comida caliente al día	Número de Registro: 1464314
1474895	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Ilia Marcela Avendaño Sánchez y Juan Ignacio Avendaño Sánchez	Denominativa	ILIA	Número de Registro: 1464315
1481597	Sargent & Krahn, en representación de Socovesa S.A.	Denominativa	SOCOVESA CONTIGO 360°	Número de Registro: 1464316
1483211	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Limited	Denominativa	BOOST	Número de Registro: 1464317
1486904	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Limited	Mixta	BOOST	Número de Registro: 1464318
1489065	AR Consulting SpA, en representación de Zhejiang Naturehike Sporting Products Co., Ltd.	Mixta	Naturehike	Número de Registro: 1464319
1489544	Carlos Alberto Colina Ramírez, en representación de Deimar Virginia Medina Meza	Denominativa	Affogato Waffles	Número de Registro: 1464320
1489545	Carlos Alberto Colina Ramírez, en representación de Deimar Virginia Medina Meza	Denominativa	Affogato Waffles	Número de Registro: 1464321
1490841	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Telefónica Chile S.A.	Denominativa	Integra TV	Número de Registro: 1464199
1493928	Cooper Spa, en representación de Teresa Díaz Jadad	Denominativa	GALENA	Número de Registro: 1464322
1495147	Geraldine Nicole Cáceres Márquez, en representación de Comercial Innovatek SpA	Mixta	LHOTSE	Número de Registro: 1464200
1528081	Juan Enrique Puga Valdés, en representación de Zodiac International Corporation	Denominativa	SUVONAL	Número de Registro: 1464323
1528084	Juan Enrique Puga Valdés, en representación de Zodiac International Corporation	Denominativa	FIDELIA	Número de Registro: 1464324
1543194	Gisselle Verónica Arriagada Quiroz	Denominativa	DECODREAMS	Número de Registro: 1464325
1544900	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Palermo S.A.	Mixta	SANTO TOMÁS Yerba Mate	Número de Registro: 1464201
1546576	Genesis & Zareth SpA, en representación de Clinitest Limitada	Mixta	CLINITEST	Número de Registro: 1464326
1546703	PCM Abogados Limitada , en representación de Inversiones Vientos del Sur S.p.A.	Denominativa	DOOGS	Número de Registro: 1464202
1554162	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ángel Nrisimhadeva Vargas Poblete	Mixta	Q' Delicia	Número de Registro: 1464203



Sección M5:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			•	
1554165	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Veterinaria Hiperzoo Ltda.	Mixta	Hiperzoo	Número de Registro: 1464204
1557095	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Santibañez SpA	Mixta	Turismo Rural Los Álamos	Número de Registro: 1464205
1559678	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de PHS General Design SCA	Denominativa	STARCK	Número de Registro: 1464327
1559916	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Agroveca SpA	Mixta	AGROVECA SPA	Número de Registro: 1464328
1560836	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Carro Seguro Carseg S.A.	Mixta	HUNTER BLOCK	Número de Registro: 1464206
1560852	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Carro Seguro Carseg S.A.	Mixta	HUNTER ESTOY SEGURO	Número de Registro: 1464207
1561409	Evaristo Antonio Valdés Castillo	Denominativa	Pan Dulcemiel	Número de Registro: 1464329
1565606	Sociedad de Profesionales Estudio de Abogados Pablo Lineros y Cía. Ltda., en representación de Chile Tiket SpA	Mixta	CHILETIKET	Número de Registro: 1464208
1565956	Flores Acevedo Abogados SpA, en representación de Beloop Labs SpA	Mixta	BeLoop	Número de Registro: 1464330
1565975	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Af Solutions SpA	Denominativa	FOSSIL	Número de Registro: 1464455
1567120	Héctor Carreño Nigro, en representación de RiskAmerica SpA.	Denominativa	BACKBONE	Número de Registro: 1464209
1567134	Héctor Carreño Nigro, en representación de RiskAmerica SpA.	Denominativa	BACKBONE	Número de Registro: 1464210
1567200	Covarrubias & Cía. SpA, en representación de Resintech Ltda	Mixta	Resintech RESIN AND POLIMERS TECHNOLOGY	Número de Registro: 1464211
1567201	Covarrubias & Cía. SpA, en representación de Resintech Ltda	Denominativa	Resintech Ltda.	Número de Registro: 1464212
1567203	Covarrubias & Cía. SpA, en representación de Resintech Ltda	Mixta	Resintech RESIN AND POLIMERS TECHNOLOGY	Número de Registro: 1464213
1567204	Covarrubias & Cía. SpA, en representación de Resintech Ltda	Denominativa	Resintech Ltda.	Número de Registro: 1464214
1567205	Covarrubias & Cía. SpA, en representación de Resintech Ltda	Denominativa	Resintech Ltda.	Número de Registro: 1464215



Sección M5:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1577630	Carlos Puelma Allende, en representación de Feld Motor Sports, Inc	Denominativa	MONSTERGON	Número de Registro: 1464331
1578984	Cristian Gabriel Herrada Michaud, en representación de Karina María Lamas Fuenzalida	Mixta	Mobylia	Número de Registro: 1464216
1580476	Diego Ignacio Orellana Parraguez	Mixta	Nazty Gunz	Número de Registro: 1464332
1580783	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de Comercial Ferrimat SpA	Mixta	FERRIMAT	Número de Registro: 1464217
1581312	Carlos Puelma Allende, en representación de Marval & O'farrell	Mixta	MARVAL MARVAL O'FARRELL MAIRAL	Número de Registro: 1464333
1581676	Carlos Puelma Allende, en representación de TGA Entertainment LLC	Mixta	TGA	Número de Registro: 1464334
1582465	Mauro Felipe Lara Huerta, en representación de Qabbala Cuatro Poniente SpA	Denominativa	Qabbala	Número de Registro: 1464335
1582658	Carlos Puelma Allende, en representación de Aguas Norte y Desarrollo SpA	Denominativa	NORDES	Número de Registro: 1464336
1582957	Camila Fernanda Quevedo Silva, en representación de Modular Interfase Voice System SpA	Denominativa	MIVOS	Número de Registro: 1464337
1583531	Eugenio Ernesto Ríos Riquelme, en representación de Turismo Pewma Futrono Limitada	Mixta	Turismo Pewma Expediciones	Número de Registro: 1464218
1583772	Carlos Puelma Allende, en representación de Saudi Electronic Gaming Holding Company	Denominativa	SAVVY GAMES STUDIO	Número de Registro: 1464338
1583773	Carlos Puelma Allende, en representación de Saudi Electronic Gaming Holding Company	Denominativa	SAVVY GAMES FUNDS	Número de Registro: 1464339
1584065	Asesorías Schusterdautor Limitada, en representación de Jeremias Benjamin Tobar Llevul	Denominativa	Jere Klein	Número de Registro: 1464340
1584227	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Servicios Médicos Oftalmológicos CEOLA SA. y Centro de La Visión S.A.	Denominativa	CENTRO DE LA VISIÓN RED CEOLA CHILE	Número de Registro: 1464341
1584554	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Entretenimientos Karina Millar E.I.R.L.	Mixta	DREAMS HOUSE un lugar para soñar	Número de Registro: 1464219
1585306	John Frank Funk, en representación de Matrix World Group SpA	Mixta	Forza Strength & Quality	Número de Registro: 1464342
1586481	María Catalina Zamarín Morales, en representación de Sociedad Gastronómica Kamen SpA.	Denominativa	EMPORIO MAMMA LUCIA	Número de Registro: 1464220



Sección M5:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1586961	Issel Maritza Quiñones Olguin, en representación de Yerko Nusseleth Muñoz Ratinoff	Mixta	MYEBOOKS.	Número de Registro: 1464221
1587549	Jorge Garay Pérez, en representación de MTR ingeniería y Construcción SpA	Mixta	MTR INCO	Número de Registro: 1464343
1588676	Francisco Antonio Arciniegas Quintero	Mixta	OPTICSEGURA Claridad Garantizada	Número de Registro: 1464222
1589110	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Ningbo Zhihui Network Technology Co., Ltd.	Denominativa	VINI	Número de Registro: 1464344
1589483	Lionel Ignacio Bascur Campos, en representación de Colegio de Abogados de Chile A.G.	Denominativa	Colegio de Abogados	Número de Registro: 1464345
1589485	Lionel Ignacio Bascur Campos, en representación de Colegio de Abogados de Chile A.G.	Denominativa	Colegio de Abogados	Número de Registro: 1464346
1589638	Covarrubias & Cía. , en representación de Wodan International, Corp.	Mixta	Coliseo Duraznos	Número de Registro: 1464347
1589645	Covarrubias & Cía., en representación de Wodan International, Corp.	Mixta	Coliseo Cocktail de Frutas	Número de Registro: 1464348
1589647	Covarrubias & Cía., en representación de Wodan International, Corp.	Mixta	Coliseo Piñas	Número de Registro: 1464349
1592006	Francisco Javier Martínez Águila, en representación de Global ACP SpA	Mixta	GLOBAL ACP Air Conditioning Projects	Número de Registro: 1464223
1592054	Abmark Sociedad Ltda., en representación de La Piccolina SpA	Mixta	LA PICCOLINA	Número de Registro: 1464224
1592071	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Corporación Kata Limitada	Mixta	HEI PET'S HEI STORE	Número de Registro: 1464350
1592419	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Jae Bun Kim Choi	Mixta	WON BHS MARKET	Número de Registro: 1464351
1593208	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Marcelo Alejandro Herrera Rojas	Denominativa	bikini mherrera	Número de Registro: 1464225
1595808	Carlos Puelma Allende, en representación de Canal 13 SpA	Denominativa	POSCAR, EL PRIMER GALARDÓN DE LOS PODCAST EN CHILE	Número de Registro: 1464313
1597383	Gerardo Enrique Mercado Cabrera	Denominativa	LA MAGIA DEL YESO CHILE	Número de Registro: 1464352
1597793	Gabriel Felipe Sánchez Barberis, en representación de Takeat SpA	Denominativa	EL PASILLO DE LAS COSAS RICAS	Número de Registro: 1464353
1597812	Carlos Patricio Bizama Muñoz, en representación de Abingraf S.A.	Mixta	ALUKOMP	Número de Registro: 1464226



Sección M5:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597831	Daniel Alejandro Martínez Águila, en representación de Inversiones Martínez Águila SpA	Denominativa	VERDE MENTA	Número de Registro: 1464227
1597850	Helena María Siebel Bierwirth, en representación de Bodegas y Viñedos de Aguirre S.A.	Denominativa	TUS NALGUITAS	Número de Registro: 1464354
1597919	Marlenny Ortega Hernández	Mixta	CreatiVArq	Número de Registro: 1464228
1597940	Rodrigo Fertonani De Goes, en representación de Market4u SpA	Denominativa	MARKET4U	Número de Registro: 1464355
1597959	Fincorp SpA, en representación de Jessica Edith Ovando Maripán y Paolo Andrés Miño Cartes	Mixta	AUTOMOVILES CARTES	Número de Registro: 1464229
1597977	Jorge Ignacio Brito Borbarán, en representación de Velo Advisors SpA	Denominativa	VELO ADVISORS	Número de Registro: 1464230
1597990	Estudio Pablo Lineros y Cía. Ltda., en representación de Pesquera Trans Antartic S.A.	Mixta	ROBINSON CRUSOE	Número de Registro: 1464231
1598006	Gustavo Andrés Muñoz Basáez, en representación de Octeto Studio SpA	Mixta	Octeto Studios	Número de Registro: 1464232
1598050	Jorge Garay Pérez, en representación de Fundación Arturo López Pérez	Mixta	FALP ONCOCONTROL	Número de Registro: 1464233
1598082	David Ramón Almarza Vásquez, en representación de Vargas y Otro Limitada	Denominativa	BICICLETAS VARGAS	Número de Registro: 1464234
1598104	Camilo Antonio Soto Alvarado	Denominativa	Too Many Humans	Número de Registro: 1464356
1598150	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Sociedad Comercial Ferretería Comsoser Companía Limitada	Mixta	COMSOSER	Número de Registro: 1464357
1598194	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Melisa Alejandra Villegas Muñoz	Denominativa	Cecinas premium Santa María Artesanal de Chillán	Número de Registro: 1464358
1598333	Joseph David Versailles	Mixta	JDV Energy	Número de Registro: 1464359
1598363	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Diseño y Productos Digitales Quirino SpA	Mixta	Oragus	Número de Registro: 1464360
1598490	Carlos Puelma Allende, en representación de adidas AG	Denominativa	TRIONDA	Número de Registro: 1464361
1598493	Carlos Puelma Allende, en representación de Sercotel S.A. de C.V.	Mixta	CLARO	Número de Registro: 1464362
1598494	Carlos Puelma Allende, en representación de Anagra S.A.	Denominativa	VITAFOIL	Número de Registro: 1464363
1598495	Carlos Puelma Allende, en representación de Anagra S.A.	Mixta	VITAFOIL CA-B-ZN	Número de Registro: 1464364
1598496	Carlos Puelma Allende, en representación de Anagra S.A.	Mixta	AMINOPHYLLUM	Número de Registro: 1464365



Sección M5:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			•	
1598497	Carlos Puelma Allende, en representación de Inversiones y Turismo S.A.	Denominativa	Casino Dreams Maule	Número de Registro: 1464366
1598499	Carlos Puelma Allende, en representación de Inversiones y Turismo S.A.	Denominativa	Casino Dreams Talca	Número de Registro: 1464367
1598502	Carlos Puelma Allende, en representación de Anagra S.A.	Denominativa	AMINOPHYLLUM	Número de Registro: 1464368
1598503	Carlos Puelma Allende, en representación de Inversiones y Turismo S.A.	Denominativa	Dreams Maule	Número de Registro: 1464369
1598505	Carlos Puelma Allende, en representación de Inversiones y Turismo S.A.	Denominativa	Dreams Talca	Número de Registro: 1464370
1598511	Carlos Puelma Allende, en representación de Anagra S.A.	Mixta	VITAFOIL CALCIO	Número de Registro: 1464371
1598563	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Exportadora Multimares SpA	Mixta	CUKIT	Número de Registro: 1464235
1598777	Johansson & Langlois, en representación de Artel S.A.	Denominativa	Artel Espiral Soft	Número de Registro: 1464372
1598783	Carlos Puelma Allende, en representación de Viña San Pedro Tarapacá S.A.	Denominativa	Misiones de Rengo, Veamos la copa medio llena	Número de Registro: 1464373
1598785	Johansson & Langlois, en representación de Artel S.A.	Denominativa	Artel Soft	Número de Registro: 1464374
1598802	Miño Gestión Asociados Limitada, en representación de Nataly Consuelo Orrego Flores	Mixta	NEOCOSMÉTICA	Número de Registro: 1464375
1598894	Carlos Puelma Allende, en representación de Dr. Bernhard Pillep	Denominativa	GIESINGER BRÄU	Número de Registro: 1464376
1598895	Carlos Puelma Allende, en representación de Empresa Nacional del Petróleo	Denominativa	DIESEL RENOVABLE ENAP	Número de Registro: 1464377
1599089	Yenny Ester Tabilo Araya, en representación de Pierina Silvana Lanata Jasaui SpA	Denominativa	PLANTA VITAL	Número de Registro: 1464236
1599120	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de IGT Global Solutions Corporation	Figurativa		Número de Registro: 1464237
1599344	Jorge Manuel Lena Salgado, en representación de Ventas Rincón Himalaya Limitada	Mixta	LDC LUMIERE DU CIEL	Número de Registro: 1464378
1599391	Alejandro David Stuardo San Martín	Denominativa	CARMEN FLORIDA	Número de Registro: 1464238
1599639	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Leticia Beatriz Paredes Salfate	Denominativa	Anthophila	Número de Registro: 1464239
1599653	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Inversiones Queencorp S.A.	Denominativa	PANNIVITA	Número de Registro: 1464379



Sección M5:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599655	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Inversiones Queencorp S.A.	Denominativa	CELIVITA	Número de Registro: 1464240
1599665	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Inversiones Queencorp S.A.	Denominativa	LACTIVITA	Número de Registro: 1464241
1599698	Juan José Knud Bevacqua Vega	Denominativa	I Am Green	Número de Registro: 1464242
1600081	Mayra Alejandra Semprun Merlo	Mixta	EUROATLANTA	Número de Registro: 1464243
1600226	Sargent & krahn, en representación de B.S.A.	Mixta	PRÉSIDENT GRAN RESERVA	Número de Registro: 1464244
1600237	Juan Ignacio Torres Follert, en representación de Progresa SpA	Mixta	CALIFIK-T	Número de Registro: 1464380
1600272	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Fundación Educacional Santo Tomás	Denominativa	SANTO TOMÁS RED TRANSFORMADORA DE CHILE	Número de Registro: 1464245
1600286	Pamela Andrea Díaz Saldías	Denominativa	HOY ES HOY LA TERAPIA	Número de Registro: 1464246
1600347	Evelinne Valeska Granzotto Rivera, en representación de Sello de Agua SpA	Mixta	Fractal Native Water	Número de Registro: 1464381
1600465	César Del Carmen Torres Araya, en representación de Servicios Industriales Cesar Torres y Compañía Limitada	Mixta	CETMAQ LIMITADA	Número de Registro: 1464382
1600798	Andrés Vergara Kaplan, en representación de CV Paisajismo SpA	Denominativa	CV Paisajismo	Número de Registro: 1464383
1600869	Felipe Ignacio Contreras Rojas	Mixta	Garrafal	Número de Registro: 1464247
1600886	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Kapso SpA	Denominativa	Kapso	Número de Registro: 1464384
1600893	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Kapso SpA	Denominativa	Kapso	Número de Registro: 1464385
1600918	IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de Sociedad Industrial y Comercial en Tecnología de Alta Resistencia Ltda	Mixta	HIGH-RES Tecnología Antidesgaste	Número de Registro: 1464248
1601057	Asesorías Schusterdautor Limitada, en representación de Jeremias Benjamin Tobar Llevul	Denominativa	Ando	Número de Registro: 1464386
1601262	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de The Gillette Company LLC	Denominativa	CALMCURVE	Número de Registro: 1464387
1601327	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Megamedia S.A.	Mixta	M GLOBAL CONTENT	Número de Registro: 1464249
1601334	Miguel Angel Cano Cano	Denominativa	ELCAMEL	Número de Registro: 1464388
1601452	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Productos Fernández S.A.	Mixta	MISTER VEGGIE	Número de Registro: 1464389



Sección M5:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601453	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Productos Fernández S.A.	Mixta	PF ALIMENTOS	Número de Registro: 1464390
1601455	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Productos Fernández S.A.	Mixta	PF ALIMENTOS	Número de Registro: 1464391
1601456	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Productos Fernández S.A.	Mixta	PF	Número de Registro: 1464392
1601457	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Productos Fernández S.A.	Mixta	PF	Número de Registro: 1464393
1601460	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Productos Fernández S.A.	Mixta	PF LISTO! DESDE 1903	Número de Registro: 1464394
1601463	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Productos Fernández S.A.	Mixta	PF LISTO!	Número de Registro: 1464395
1601465	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Productos Fernández S.A.	Mixta	PF LISTO!	Número de Registro: 1464396
1601466	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Productos Fernández S.A.	Mixta	PF DESDE 1903	Número de Registro: 1464397
1601468	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Productos Fernández S.A.	Mixta	PF DESDE 1903	Número de Registro: 1464398
1601476	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Productos Fernández S.A.	Mixta	PF LISTO! DESDE 1903	Número de Registro: 1464399
1601719	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Megamedia S.A.	Mixta	CON GUSTO A VIÑA PM M	Número de Registro: 1464400
1601720	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Megamedia S.A.	Mixta	CON GUSTO A VIÑA AM M	Número de Registro: 1464401
1601728	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Megamedia S.A.	Denominativa	MEDIO DIGITAL CONEXIÓN 360	Número de Registro: 1464402
1601737	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Yilin Chen	Mixta	MAGIC YOUR LIFE	Número de Registro: 1464403
1601809	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Korta Record's Co.	Denominativa	ADOLESCENTES ORQUESTA	Número de Registro: 1464404
1601813	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Korta Record's Co.	Mixta	ADOLESCENTES ORQUESTA	Número de Registro: 1464405
1601814	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Korta Record's Co.	Denominativa	ADOLESCENT'S ORQUESTA	Número de Registro: 1464406



Sección M5:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602204	Estudio Carey Ltda., en representación de Toyota Jidosha Kabushiki Kaisha (also trading as Toyota Motor Corporation)	Denominativa	RZ600E	Número de Registro: 1464407
1602222	Prestaciones y Asesoría Jurídica Patmark Limitada, en representación de Corporación Cccreativas	Mixta	CONEXIONES CREATIVAS	Número de Registro: 1464408
1602233	Alejandra Victoria Nives López Valera	Denominativa	Ananda Estudio	Número de Registro: 1464250
1602258	Ivonne Marcele Dupre Santander	Denominativa	ARTIDANZA	Número de Registro: 1464409
1602331	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Inc.	Denominativa	PROGRESS IS BEAUTIFUL	Número de Registro: 1464410
1602383	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Inc.	Denominativa	MODE 1999	Número de Registro: 1464411
1602482	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Inc.	Denominativa	MODE LUMINA	Número de Registro: 1464412
1602686	Angelo Andrés Pulgar Contreras	Mixta	AGUA PURIFICADA GOTAS DE PICHILEMU	Número de Registro: 1464251
1602766	María Fernanda Toro Bastardo	Mixta	TOBA Shakes Dulces & Mezclas	Número de Registro: 1464252
1602918	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Jobfitter SpA	Mixta	JOBFITTER	Número de Registro: 1464413
1603030	Vicente Cisternas Kittsteiner	Denominativa	Vins Price	Número de Registro: 1464414
1603086	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Universidad Bernardo O'Higgins	Mixta	UBO EVOLUCION UNIVERSITARIA	Número de Registro: 1464415
1603102	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Universidad Bernardo O'Higgins	Mixta	UBO EVOLUCIÓN UNIVERSITARIA	Número de Registro: 1464416
1603108	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Universidad Bernardo O'Higgins	Mixta	UBO EVOLUCIÓN UNIVERSITARIA	Número de Registro: 1464417
1603252	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Luc Fat Burner SpA	Mixta	LIPOLUC	Número de Registro: 1464253
1603555	Carmen Rosa Echenique Correa, en representación de ASC SpA	Denominativa	ASIA MARE	Número de Registro: 1464254
1603666	IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de Braulio Antonio Fuentes Anríquez	Mixta	Comolaberenjena	Número de Registro: 1464255
1603682	IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de Diego Ayrton Sotomayor Uribe y Osvaldo Ernesto Sotomayor Pazols	Mixta	ENTRECERROS MUSIKLUB	Número de Registro: 1464256
1603803	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Nicoventures Holdings Limited	Denominativa	VUSE RASPBERRY	Número de Registro: 1464418



Sección M5:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			•	
1603823	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Importadora y Comercial Aror Brands SpA	Mixta	AKAPRO	Número de Registro: 1464257
1603838	Vicente Omar Carrasco Farfán, en representación de Producciones Vectorial Films Limitada	Mixta	BRILLANTES MUJERES QUE ILUMINAN	Número de Registro: 1464419
1603962	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Comercial M y B Cuidado Capilar SpA	Denominativa	GLATTEN PROFESSIONAL	Número de Registro: 1464420
1603972	Jarry IP SpA, en representación de Universidad del Desarrollo	Mixta	equify BY UDD	Número de Registro: 1464421
1603978	Jarry IP SpA, en representación de Universidad del Desarrollo	Mixta	equify BY UDD	Número de Registro: 1464422
1604039	José Pablo Manríquez Cifuentes	Denominativa	ufplus	Número de Registro: 1464258
1604207	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Hongkai ZHAO	Mixta	LF BROS	Número de Registro: 1464423
1604264	Sociedad de Profesionales Full Marcas & Compañía Limitada, en representación de Tresreinas SpA	Mixta	Reza	Número de Registro: 1464259
1604274	María Magdalena Undurraga Tupper, en representación de La Primavera Vivero SpA	Denominativa	La Primavera Vivero	Número de Registro: 1464260
1604393	Paola Alejandra Barrales Chacano, en representación de Engine Park Limitada	Mixta	ENGINEPARK	Número de Registro: 1464261
1604403	Gemita Del Carmen Quilodrán Molina	Mixta	Témpora Tiempo de café	Número de Registro: 1464262
1604489	Luis Alejandro Alvarez Gonzalez	Mixta	SM S&M INGENIERÍA	Número de Registro: 1464263
1604530	Jean Piere Soublette Cortés, en representación de Sociedad Comercial e Inversiones Dsprintspa	Denominativa	DSPrint	Número de Registro: 1464264
1604542	Luis Esteban Umaña Altamirano	Mixta	Ok 100	Número de Registro: 1464265
1604570	Carlos Alberto Colina Ramírez, en representación de Lewis Leonardo Díaz Pirela	Denominativa	Unté	Número de Registro: 1464266
1604645	Yazmín Alejandra Sabra Zedan, en representación de Comercial Epifanía SpA	Mixta	Cielo Verde	Número de Registro: 1464267
1604777	María Inés Thomas Ruiz, en representación de Punta Ranco SpA	Mixta	TERZ	Número de Registro: 1464268
1604779	María Inés Thomas Ruiz, en representación de Punta Ranco SpA	Mixta	KANO	Número de Registro: 1464269
1604783	Rodrigo Leandro Muñoz Jorquera, en representación de Robinson Nolasco Riquelme Segovia	Denominativa	IBISA	Número de Registro: 1464270



Sección M5:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604802	Alessandro Valentino Luis Peppi González	Denominativa	TUOLI	Número de Registro: 1464424
1604830	María Inés Thomas Ruiz, en representación de Punta Ranco SpA	Mixta	RELAN	Número de Registro: 1464271
1604882	Raúl Santiago Álvarez González, en representación de Consultora Raúl Álvarez Gonzáles E.I.R.L.	Mixta	IntegrityRisk Solutions	Número de Registro: 1464425
1605054	Camila Nicolle Soto Zepeda, en representación de Inversiones S SpA	Mixta	SMOOVIT	Número de Registro: 1464426
1605115	Abraham José Rojas Morillo	Mixta	Red Services tu técnico de confianza	Número de Registro: 1464272
1605142	Anghela Sabrina Flores De Sanchez, en representación de Flores y Asociados SpA	Mixta	Med Lara	Número de Registro: 1464273
1605144	Ármate Abogados Limitada, en representación de Constanza Gabriela Arcos Ramírez	Mixta	EUNOLIA	Número de Registro: 1464427
1605154	Juan Carlos González Barahona, en representación de Fábrica de Bandejas Limitada	Mixta	S STROMBOLI	Número de Registro: 1464428
1605274	Alex Oscar Baldwin Fuchslocher, en representación de Andrés Ignacio Budinich Vildósola	Mixta	Smart2Dealer	Número de Registro: 1464274
1605277	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Biocode SpA	Denominativa	BioCode	Número de Registro: 1464429
1605338	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Psiquiasalud SpA	Mixta	Centro médico PSIQUIASALUD	Número de Registro: 1464275
1605347	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de David Sebastián Jesús Cadile	Mixta	UR UNCOMMON RESOURCES	Número de Registro: 1464276
1605348	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Make-Up Art Cosmetics Inc.	Denominativa	MAC SKINFINISH	Número de Registro: 1464430
1605351	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Focus SpA	Mixta	FINEXIA	Número de Registro: 1464277
1605355	Estudio Transglobo Propiedad Intelectual Ltda., en representación de Prem Kishanchand Mayani Dayanani	Mixta	PERFUMES H & H	Número de Registro: 1464431
1605368	Francisco José Solar Yáñez	Denominativa	CECINAS LOS LLEUQUES	Número de Registro: 1464432
1605460	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Roberto Gómez Fernández	Mixta	CHESPIRITO: SIN QUERER QUERIENDO	Número de Registro: 1464433
1605479	IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de Rosa Menta SpA	Mixta	Rosa Menta Cafeladeria	Número de Registro: 1464278
1605500	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Tercera Fuerza SpA	Mixta	HEARTBLOSSOM equilibrio y transformación	Número de Registro: 1464279



Sección M5:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605574	Sociedad de Profesionales Full Marcas & Compañía	Mixta	handi	Número de Registro: 1464280
	Limitada, en representación de Servicios de Construcción y			·
	Mantenimientos de Inmuebles Manuel Romero Ly E.I.R.L.			
1605678	María José Court Planella, en representación de Rwt SpA	Denominativa	RWT	Número de Registro: 1464281
1605680	María José Court Planella, en representación de RWT SpA	Denominativa	RWT	Número de Registro: 1464282
1605681	María José Court Planella, en representación de RWT SpA	Denominativa	RWT	Número de Registro: 1464283
1605682	María José Court Planella, en representación de RWT SpA	Denominativa	RWT	Número de Registro: 1464284
1605684	María José Court Planella, en representación de RWT SpA	Denominativa	RWT TECHNOLOGIES	Número de Registro: 1464285
1605686	María José Court Planella, en representación de RWT SpA	Denominativa	RWT TECHNOLOGIES	Número de Registro: 1464286
1605687	María José Court Planella, en representación de Relix S.A.	Mixta	RELIX WATER TECHNOLOGIES	Número de Registro: 1464287
1605689	María José Court Planella, en representación de Relix S.A.	Mixta	RELIX WATER TECHNOLOGIES	Número de Registro: 1464288
1605690	María José Court Planella, en representación de Relix S.A.	Mixta	RELIX WATER TECHNOLOGIES	Número de Registro: 1464289
1605691	María José Court Planella, en representación de RWT SpA	Denominativa	RWT TECHNOLOGIES	Número de Registro: 1464290
1605693	María José Court Planella, en representación de Relix S.A.	Mixta	RELIX WATER TECHNOLOGIES	Número de Registro: 1464291
1605697	María José Court Planella, en representación de RWT SpA	Denominativa	RWT TECHNOLOGIES	Número de Registro: 1464292
1605781	Constanza Hess Arteaga, en representación de Ciclovital SpA	Mixta	Clínica Valora	Número de Registro: 1464293
1605793	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Comercial Saracer SpA	Denominativa	COMERCIAL SARACER	Número de Registro: 1464294
1605794	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Carmen Ximena Gajardo Jaña	Mixta	ZOE Est 1997	Número de Registro: 1464295
1605875	Paola Andrea Concha Consales, en representación de Federico González Lama	Denominativa	BODEGON EL GALLEGO	Número de Registro: 1464296
1605947	Carmen Gloria De Ramón Kruger	Denominativa	LONGFIAN	Número de Registro: 1464297
1605948	Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de Gala Gabriela SpA	Mixta	G GALA GABRIELA	Número de Registro: 1464298
1605982	Gabriela Francesca Prado Becerra	Denominativa	THE CHANGE LAB	Número de Registro: 1464434
1606200	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Limited	Denominativa	HILO	Número de Registro: 1464435
1606202	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Limited	Denominativa	RIVO	Número de Registro: 1464436
1606203	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Limited	Denominativa	VIRTO	Número de Registro: 1464437



Sección M5:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1606204	Marisol Alejandra Beytía Auad, en representación de Wings Producciones SpA	Mixta	Del mar al paladar	Número de Registro: 1464299
1606215	Rodrigo Andrés Bórquez Caniguante, en representación de BorkGroup Solutions Chile SpA	Denominativa	BorkGroup	Número de Registro: 1464300
1606227	Paul Enrique Gálvez Cortés	Mixta	SECU APP SEGURIDAD EN TUS MANOS	Número de Registro: 1464301
1606236	María Inés Thomas Ruiz, en representación de Punta Ranco SpA	Mixta	ANCORA Home & Deco	Número de Registro: 1464302
1606313	Nicole Angélica López Robinson	Denominativa	Golden Churros	Número de Registro: 1464303
1606352	Hugo Antonio Vilches Órdenes, en representación de Dynamic Store Chile SpA	Mixta	DINAMIC STORE	Número de Registro: 1464304
1606375	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Juan Luis Raúl Allendes Barros	Mixta	BIOECOS	Número de Registro: 1464438
1606377	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Juan Luis Raúl Allendes Barros	Mixta	BIOECOS	Número de Registro: 1464439
1606378	Dentons Larraín Rencoret SpA, en representación de Ashley Furniture Industries, LLC	Mixta	ASHLEY	Número de Registro: 1464305
1606379	Dentons Larraín Rencoret SpA, en representación de Ashley Furniture Industries, LLC	Mixta	ASHLEY	Número de Registro: 1464306
1606403	Carlos Alberto Cuadra Nanjari	Denominativa	The Branican Company	Número de Registro: 1464440
1606408	Carlos Alberto Cuadra Nanjari	Denominativa	Branican	Número de Registro: 1464441
1606415	Haitao Xi	Mixta	UNIFOR	Número de Registro: 1464442
1606435	CMMARC S.A., en representación de Comunicaciones Mia Ltda.	Denominativa	FM AZULATINO	Número de Registro: 1464443
1606444	Javiera Paz Amaro Cárdenas, en representación de Alex Alberto Streit Madrid	Figurativa		Número de Registro: 1464307
1606455	Nicole Belén Rivera Hermosilla	Denominativa	BTRADE	Número de Registro: 1464308
1606511	Alexandra Mariam Tuane Charbin, en representación de Noble Investments Capital Limited	Denominativa	BENVICC	Número de Registro: 1464309
1606528	María Soledad Lastarria Fuenzalida, en representación de Prefabricados de Hormigón Grau S.A.	Denominativa	GRAUFORT	Número de Registro: 1464444
1606558	Oscar Alexander Ubillo Torres	Denominativa	PiedrasJuntas ConCiencia Ambiental, Segura y Social	Número de Registro: 1464310
1606592	Carlos Alberto Colina Ramírez, en representación de Akulife SpA	Mixta	Dongbang Medical	Número de Registro: 1464445



Sección M5:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1606593	Carlos Alberto Colina Ramírez, en representación de Akulife SpA	Mixta	Dongbang Medical	Número de Registro: 1464446
1606594	Carlos Alberto Colina Ramírez, en representación de Akulife SpA	Mixta	SMC	Número de Registro: 1464447
1606595	Carlos Alberto Colina Ramírez, en representación de Akulife SpA	Mixta	SMC	Número de Registro: 1464448
1606608	José Rodrigo Soler Martínez, en representación de La Mesa y Decoración SpA	Denominativa	MESADECO	Número de Registro: 1464311
1606627	Carlos Alberto Colina Ramírez, en representación de Akulife SpA.	Mixta	Hwato	Número de Registro: 1464449
1606638	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Fitalia Repuestos SpA	Mixta	DGV	Número de Registro: 1464450
1606642	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Fitalia Repuestos SpA	Mixta	FITALIA	Número de Registro: 1464451
1606686	Enrique Alfonso Devaud Morales	Denominativa	FESTIVAL DEL TRIGO	Número de Registro: 1464452
1606721	Asesorías Jurídicas Covarrubias Limitada, en representación de Tikrel Investment S.A.	Mixta	A AstroPay	Número de Registro: 1464453
1606746	Matías Insunza Tagle, en representación de Nuproxa Switzerland Ltd	Mixta	PEPTASAN	Número de Registro: 1464312
1606864	Gustavo Miguel Serrano Ferrer	Denominativa	BITSAFVE	Número de Registro: 1464454



Sección M6:

Solicitud	Representante		Tipo signo	Marca	Observaciones
1509956	ESTUDIO CAREY LTDA.	, en representación de	Mixta	alta	
	Puente Holding Limited				



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1584080	Christian Portugal Valenzuela, en representación de Judith Del Carmen Valenzuela Lagos	Denominativa	Tigre Restorán	Con fecha 08/10/24 fue notificada observacion de fondo fundad en el artículo 20 letra H) de la ley 19.039 consistente en que no son registrables como marcas aquellas que son iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1319769. TIGRE BRAVO. Asesoría en materia de recetas de cocina; Bar de zumos; Cafés-restaurantes; Decoración de alimentos; Decoración de pasteles; Escultura de alimentos; Facilitación de información relacionada con bares; Heladerías; Información y asesoramiento en materia de preparación de alimentos y bebidas; Pubs; Restaurantes de autoservicio; Restaurantes de comida rápida; Salones de té; Sandwichería; Servicios de bares de comida rápida; Servicios de banquetes; Servicios de bar; Servicios de bares de comida rápida; Servicios de bebidas y comidas preparadas; Servicios de cafés; Servicios de cafería; Servicios de catering; Servicios de catering para comedores de empresas; Servicios de catering para escuelas; Servicios de catering para hospitales; Servicios de catering para escuelas; Servicios de catering para hospitales; Servicios de catering para hoteles; Servicios de catering para residencias con asistencia médica; Servicios de cevicherías; Servicios de restaurantes; Servicios de picanterías; Servicios de provisión de café para oficinas (provision de bebidas); Servicios de reserva en restaurantes; Servicios de restaurante de sushi; Servicios de restaurante washoku; Servicios de restaurante de sushi; Servicios de restaurante washoku; Servicios de restaurante de sushi; Servicios de restaurante washoku; Servicios de restaurantes de comida japonesa; Servicios de restaurantes de comida para llevar; Servicios de restaurantes de fideos udon y fideos soba; Servicios de restaurantes de tempura; Servicios de restaurantes de comida para llevar; Servicios de restaurantes de f



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de snack - bar; servicios de restaurantes de sushi; servicios de tabernas. Clase 43. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1592802	SILVA ABOGADOS , en representación de Formación Kosmo SPA	Mixta	Kosmo otec	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 8 de enero de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras f) y h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 1345853 Marca COSMO TERRA Protege Consultoría en recursos humanos; consultoría sobre gestión de personal; gestión de personal; gestión de recursos humanos, de la clase 35. Asimismo, el signo solicitado es inductivo a error o engaño respecto de la verdadera naturaleza de los servicios contenidos en su ámbito de protección, por cuanto la marca solicitada contiene la sigla OTEC. Que, con fecha 11 de febrero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colo



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas" Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la



Sección M6:



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Johnstaa	Representante	Tipo signo	Marca	Obscivaciones
	I			None and the language of the state of the st
				i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en
				autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de
				la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común
				que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende
				amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual
				forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad,
				pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso
				competencia uno del otro.
				ii) Que en relación a que la marca KOSMO OTEC cuenta con una
				denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo COSMO TERRA además de
				diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe
				señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a
				riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de
				otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por
				tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente
				que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la
				situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado
				de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son
				lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia
				comentada.
				iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma
				pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que
				poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca
				es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las
				decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son
				vinculantes para éste.
				Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o
				impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que
				contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo
				dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el
				Reglamento de dicha lev.
				regiamento de dicha ley,



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		.,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,		RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras f) y h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los
				que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1592806	SILVA ABOGADOS, en representación de KOSMO INCLUSIÓN CONSULTORÍAS PROFESIONALES LIMITADA	Mixta	Kosmo consultoría	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de diciembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 856251 Marca KOSMOS Protege Instituto filosófico de capacitación espiritual, de la clase 41. Que, con fecha 11 de febrero de 2025, el solicitante limitó su cobertura y contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando un



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas" Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde
				a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada



Sección M6:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	, .	-	
			marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca KOSMO CONSULTORIA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo KOSMOS además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos e



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1592811	SILVA ABOGADOS, en representación de KOSMO INCLUSIÓN CONSULTORÍAS PROFESIONALES LIMITADA	Mixta	Kosmo otec	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de diciembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1º de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 856251 Marca KOSMOS Protege Instituto filosófico de capacitación espiritual, de la clase 41; Solicitud N° 1592806 Marca KOSMO CONSULTORIA Protege Enseñanza a través de Internet; Servicios de capacitación de todo tipo: Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de educación: Servicios de academias [educación] y coaching [formación]; Educación, enseñanza y capacitación a través de Internet (on line); Impartición de cursos de formación para terceros; Elaboración de cursos educativos y exámenes; Preparación, celebración y organización de talleres (simposios, congresos, conferencias, conciertos, coloquios, seminarios) para instituciones de educación, con la finalidad de fomentar la inclusión de personas en situación de discapacidad; Servicios de formación profesional capacitaciones y concursos relacionados con la inclusión laboral de personas en situación de discapacidad; Capacitación en innovación, diseño estratégico, emprendimiento y equipos de trabajo; Programa de intervención social de capacitación y enseñanza (creación, arte y cultura) para el fortalecimiento de las capacidades de acceso, inclusión y permanencia en el empleo; Jardín infantil; Publicación de textos que no sean publicitarios; Publicación electrónica de libros, revistas y periódicos en línea; Arriendo de publicaciones electrónicas en línea no descargables; Facilitación de publicaciones electrónicas en línea no descargables; Bibliotecas ambulantes (servicios de -); Servicios de bibliotecas; Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias educativas y de capacitación relacionadas con la i
				ámbito de la inclusión laboral de personas en situación de discapacidad;



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Organización y producción de ceremonias de entrega de premios; Investigación educativa; Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; Organización y dirección de cursos de formación en inclusión, diversidad y discapacidad; Enseñanza de lenguaje; Investigación educativa; Organización de cursos de capacitación en instituciones educativas, de la clase 41. Que, con fecha 11 de febrero de 2025, el solicitante limitó su cobertura y contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedenc



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas" Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues sí no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerar los signos



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Que en relación a la Solicitud 1592806, corresponde reconsiderar la observación de fondo por cuanto se encuentra actualmente a nombre del títular de la presente solicitud, superando las prohibiciones de registro observadas respecto de ella. Sin perjuicio de lo anterior, este Instituto se pronunciará respecto del registro invocado. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca KOSMO OTEC cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo KOSMOS ademá



Sección M6:



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1592812	SILVA ABOGADOS, en representación de KOSMO INCLUSIÓN CONSULTORÍAS PROFESIONALES LIMITADA	Mixta	Kosmo inclusión	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de diciembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 856251 Marca KOSMOS Protege Instituto filosófico de capacitación espiritual, de la clase 41; Solicitud N° 1592806 Marca KOSMO CONSULTORIA Protege Enseñanza a través de Internet; Servicios de capacitación de todo tipo: Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de educación: Servicios de academias [educación] y coaching [formación]; Educación, enseñanza y capacitación a través de Internet (on line); Impartición de cursos de formación para terceros; Elaboración de cursos educativos y exámenes; Preparación, celebración y organización de talleres (simposios, congresos, conferencias, conciertos, coloquios, seminarios) para instituciones de educación, con la finalidad de fomentar la inclusión de personas en situación de discapacidad; Servicios de formación profesional capacitaciones y concursos relacionados con la inclusión laboral de personas en situación de discapacidad; Capacitación en innovación, diseño estratégico, emprendimiento y equipos de trabajo; Programa de intervención social de capacitación y enseñanza (creación, arte y cultura) para el fortalecimiento de las capacidades de acceso, inclusión y permanencia en el empleo; Jardín infantil; Publicación de textos que no sean publicitarios; Publicación electrónica de libros, revistas y periódicos en línea; Arriendo de publicaciones electrónicas en línea no descargables; Facilitación de publicaciones electrónicas en línea no descargables; Facilitación de de discapacidad; Producción y organización de eventos, charlas, cursos, foros, congresos, exposiciones, competiciones, conferencias, seminarios y simposium educacionales, c



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Organización y producción de ceremonias de entrega de premios; Investigación educativa; Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; Organización y dirección de cursos de formación en inclusión, diversidad y discapacidad; Enseñanza de lenguaje; Investigación educativa; Organización de cursos de capacitación en instituciones educativas, de la clase 41; Solicitud N° 1592811 Marca KOSMO OTEC Protege Enseñanza a través de Internet; Servicios de capacitación de todo tipo: Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de educación; Servicios de academias [educación] y coaching [formación]; Educación, enseñanza y capacitación a través de Internet (on line); Impartición de cursos de formación para terceros; Elaboración de cursos educativos y exámenes; Preparación, celebración y organización de talleres (simposios, congresos, conferencias, conciertos, coloquios, seminarios) para instituciones de educación, con la finalidad de fomentar la inclusión de personas en situación de discapacidad; Servicios de formación profesional; Capacitaciones y concursos relacionados con la inclusión laboral de personas en situación de discapacidad; Capacitación en innovación, diseño estratégico, emprendimiento y equipos de trabajo; Programa de intervención social de capacitación y enseñanza (creación, arte y cultura) para el fortalecimiento de las capacidades de acceso, inclusión y permanencia en el empleo; Jardín infantil; Publicación de textos que no sean publicitarios; Publicación electrónica de libros, revistas y periódicos en línea; Arriendo de publicaciones electrónicas en línea no descargables; Facilitación de publicaciones electrónicas en línea no descargables; Bibliotecas ambulantes (servicios de -); Servicios
				de bibliotecas; Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias educativas y de capacitación relacionadas con la inclusión laboral de personas en situación de discapacidad; Producción y organización de eventos, charlas, cursos, foros, congresos, exposiciones, competiciones, conferencias, seminarios y simposium educacionales, culturales, artísticos, relacionados exclusivamente con el
				ámbito de la inclusión laboral de personas en situación de discapacidad; Organización y producción de ceremonias de entrega de premios; Investigación educativa; Organización de talleres profesionales y cursos



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1				
				de capacitación; Organización y dirección de cursos de formación en inclusión, diversidad y discapacidad, de la clase 41. Que, con fecha 11 de febrero de 2025, el solicitante limitó su cobertura y contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en defini
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,
				servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación a mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en e consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su conc nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un spuede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Institu



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas" Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparaci
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se
				centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del



Sección M6:

Solicitud Representante	Tipo signo Marca	Observaciones
•	•	·
		elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Que en relación a las Solicitudes 1592806 y 1592811, corresponde reconsiderar la observación de fondo por cuanto se encuentra actualmente a nombre del titular de la presente solicitud, superando las prohibiciones de registro observadas respecto del registro invocado. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca KOSMO INCLUSIÓN cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo KOSMOS además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1592913	Iván Rodrigo Barboza Flores	Mixta	MATCHMAKING FINANCIERO E INMOBILIARIO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 7 de enero de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 3 de febrero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica y su diseño propio. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consa



Sección M6:

0 - 11 - 11 1	Democratical	Ti		Oh samusaisana
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo
				puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,
				para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes,
				evaluando la posibilidad de confusión.
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente,
				el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán
				registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para
				indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia,
				destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que
				sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de
				productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o
				describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la
				imposibilidad de registro de: Signos genéricos , que este Instituto ha
				entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o
				servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que
				generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o
				indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de
				forma directa o evidente información sobre una o varias características,
				cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para
				designar las particularidades del producto o servicio de que se trate,
				tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia,
				destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter
				distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de
				utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o
				excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no
				podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que
				no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los
				productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de
				aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad
				aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes
				de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se
				desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y



Sección M6:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
·			
			excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este
			método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia
			de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se compone de la expresión "MATCHMAKING FINANCIERO
			E INMOBILIARIO", en circunstancias que el término "MATCHMAKING" se refiere al proceso de emparejar o hacer coincidir a dos o más elementos, personas o entidades según ciertos criterios, "FINANCIERO" se define como "Perteneciente o relativo a la Hacienda pública, a las



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuestiones bancarias y bursátiles o a los grandes negocios mercantiles", e "INMOBILIARIO" se define como "Perteneciente o relativo a cosas inmuebles", de modo que la denominación solicitada describe las características de los servicios solicitados los cuales estarán asociados a la búsqueda o facilitación de conexiones entre personas o empresas para la realización de negocios relacionados con finanzas o con inmuebles. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido MATCHMAKING FINANCIERO E INMOBILIARIO, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y
				gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1592980	FLORES ACEVEDO ABOGADOS SpA, en representación de WOOWUP, INC.	Mixta	WOOWUP	



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593382	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Iván Abovich Guiloff	Mixta	Lionking	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notifico al solicitante con fecha 23/12/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1384333. MERCADO CBF. Servicios de exportación, importación y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 01 a 34, de la clase 35. Que, con fecha 04/02/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y existen una serie de registros con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para



Sección M6:

cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y/los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h/l de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéricamente se asemajen do forma que puedan confundirace con dras y registradas o validarmente solicitados con anterionada para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial identicos o similares, pertenecionites a la mismo discontadas." Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad alluidias precedentemente este institub ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisia que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son diécticas, similares o relacionidades entre si, pues no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existifa impedimento para la conviviencia entre los signos, en virtu del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca registrado de singuien contractore, en virtua del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada de distinguen coberturas relacionados. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas paudas de comparación, sin perjuició de las normas y principios consegrados en la legislación sobre projecidad industrial. Lichas paudas el comparación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de (i	0-11-11	Damma antanta	T-1	T 84	Observations
productos o servicios y/o establecimientos solicitados y/os demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán rejistrares como marcas raquellas figuales o que gráfica o foneticamente se esamiejen de forma que pueden confundirse con ortars ya registrados: o validamente solicitados con arterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial identicos o similares, perfenceintes a la misma claso o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad altuidas precedentemente este instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las consoles establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en aparente conflicto, son identicas, similares o relacionadas entre si, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitades, normalmente, no existrá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguie no marca; o yar corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagnados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagnados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de comparación in deberera e axaminar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptuar, (i) La primera impresión, que corresponde a que o momento del análisis marcario a considerar	Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
productos o servicios y/o establecimientos solicitados y/os demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán rejistrares como marcas raquellas figuales o que gráfica o foneticamente se esamiejen de forma que pueden confundirse con ortars ya registrados: o validamente solicitados con arterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial identicos o similares, perfenceintes a la misma claso o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad altuidas precedentemente este instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las consoles establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en aparente conflicto, son identicas, similares o relacionadas entre si, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitades, normalmente, no existrá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguie no marca; o yar corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagnados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagnados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de comparación in deberera e axaminar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptuar, (i) La primera impresión, que corresponde a que o momento del análisis marcario a considerar					
existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19,039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con ortars ya registradas o validamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial identicos o similares, pertenecientes a la misma classe o classes relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ambito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son identificas, similares o relacionadas entre is, pues si no existi un relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrate fue una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perquicio de las marcas rosiociada en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la setrutura que posece cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su compiton do como un todo, sin detenetes a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primeral impresión, que corresponde a quella opinió					cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los
Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 lletra f) de la Ley 19/303 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas íguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o validamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial identicos o similares, pertenecientes a la misma clase o disase relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aluxidas precedentemnete este instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ambito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son identicas, similiares o relacionadas entre si pues in o existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmenten, no existrá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionados. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparadón, sin perquicio de las sonoreciales. La marca solicitada en legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcardo a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primeta impresión, que					productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos
el articulo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas guales» o que gráfica o fontificamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o validamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento industrial i dienticos o similares, pertenecientes a la misma dase o classer selacionadas." Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son identicas, similiares o relacionadas entre si pues si no existe una relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionados. Que, para analizar las comejarcas entre una marca y otra corresponde a una operación, estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perijuicio de las normas y principiorados. Que, para analizar las semejarcas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perijuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de comparación, sin perijuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de comparación, sin perijuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de comparación, sin perijuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de comparación, sin perijuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propie					existentes, evaluando la posibilidad de confusión.
registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o validamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial identicos o similares, pertenecientes a la misma calsa o classe relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de profección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguer coberturas relacionados. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que impigica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenese a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptua; (ii) La primer impresión, que corresponde a quelle oprincio					Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente,
se asemejen de forma que puedan confundiries con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial identicos o similares, perfenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son dienticas, similares o relacionadas entre si, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia antre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionados. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y orta corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perplicio de las normas y principios consegandos en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerar los estructura que posee cada marca, a la luz de; (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcano a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptua; (ii) La primer impresión, que corresponde a quello ponición					el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán
o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos similares, pertenecientes a la misma clase o classas relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre si, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en vintu del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionados. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el emplica el emplica el en legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que pose consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamiento comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a quella opinión conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a quella opinión conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a quella opinión con con considerar los correspondes correspondes con considerar los correspondes con considerar los componento comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que					
establecimiento comercial o industrial identicos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases el acionadas." Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre si, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existria impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionados. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de cientas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, si detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (iii) La primera impressión, que corresponde a aquella opinión					se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas
pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son o idénticas, similares o relacionadas entre si, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionados. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión					
Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionados. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación noteitac, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión					
aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionados. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legistación sobor propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: ((i) La apriención global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión					I '
de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre si, pues si no existe una relación entre los productos o servicios so o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionados. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin defenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión					
desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre si, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas del productos. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a quella opinión					
Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionados. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación comparación, que corresponde a aquella opinida.					
lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionados. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquellea opinión					
ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues sí no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionados. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acutir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión					
establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionados. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión					
esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre si, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionados. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión					
idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues sí no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionados. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjucio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión					
entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionados. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión					
impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionados. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación, estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, in detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión					
de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionados. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizar des (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión					
relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionados. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión					1 ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' '
Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión					
una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión					
comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión					
legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión					
deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión					
a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión					
marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión					
detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión					
fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión					
conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión					
					superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,



Sección M6:

Tino signo	Marca	Observaciones
Tipo signo	Waica	Observaciones
		generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Marca solicitada
	Tipo signo	Tipo signo Marca



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		1 1 1 1 1		
				de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacifica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593387	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ASPA Ingeniería Eléctrica SPA	Mixta	ASPA Ingeniería Eléctrica	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24/12/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1380338. ASPA INGENIERIA. Estudios topográficos e ingeniería; servicios de fotogrametría; servicios de topografía aérea, clase 42 (diferente razón social). Que, con fecha 04/02/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo, este Instituto debe



Sección M6:

0-11-11	I Barrasantanta	T-1	T 84	Observations
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los
				productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos
				existentes, evaluando la posibilidad de confusión.
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente,
				el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán
				registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente
				se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas
				o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o
				establecimiento comercial o industrial idénticos o similares,
				pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."
				Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad
				aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes
				de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se
				desarrolla.
				Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer
				lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su
				ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o
				establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta
				esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son
				idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación
				entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá
				impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio
				de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en
				relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin
				detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,
				Superficial que tierre el público consumidor en el mercado y que se centra,



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Johntud	Topresentante	Tipo sigilo	IHAI CA	Objet factories
	1			
				generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
				Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos
				encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en
				parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los
				destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella
				amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo,
				coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y
				canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado
				establecido que en la especie se está ante signos que pretenden
				distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a
				analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca
				solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca
				previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa,
				los signos en controversia presentan una configuración fácilmente
				confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que
				no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con
				el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado
				adecuado de independencia y fisonomía propia.
				Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida
				puede advertirse que al incluir el elemento ASPA, provocará todo tipo de
				errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo
				siguiente:
				i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma
				pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una
				estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada
				de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas
				por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.
				ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual
				y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de
				fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos
				adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	-			
1593389	Estudio Pablo Lineros y Cía. Ltda., en representación de Hayat Kimya Sanayi Anonim Sirketi	Mixta	EVONY	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23/12/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1245070 Marca EVONIK Protege productos farmacéuticos, preparaciones farmacéuticas para uso médico y veterinario; preparaciones higiénicas para uso médico y veterinario; preparaciones higiénicas para uso médico y veterinario; preparaciones higiénicas para uso médico y preparaciones sanitarias esterilizadoras; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes y antisepticos; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas, gases para uso médico, gases para la respiración de la clase 5; y Registro N°1308846 Marca EVANI Protege Biberones; tetinas de biberones; preservativos; sacaleches; chupetes (tetinas); mascarillas para personal médico; artículos ortopédicos; corsés para uso médico; camisas de fuerza; chupetes alimentadores para bebés de la clase 10. (Antecedente de rechazo solicitud N°1369005). Que, con fecha 04/02/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o
				establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son
				idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá
				impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en
				relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.



Sección M6:

Que, para analizar las semejanzas entre una manca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de compración, sin perjuicio de las normas y principios contesigados en la legislación sobre propiedar industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de (p. 10 a apreciación plobal, que obiga al momento del analisis marcanto a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detelles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonetica, grafica y/o conceptual, (i) la primera impresón, que conresponde a aquella opinión superficial que fiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el serialado conjunto; y iii) La bujaqueda del elemento dominante que impregina la visión de conjunto de una manca derrominativa compuesta, a fine de compararda con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontranos ante marcas cuyas coberturas son en parte identicas y en parte relacionadas. Por lo antenor, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobervación de fondo, coincidendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de connercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretendien distinguir coberturas identicas y los relacionadas. Por los antenos su naturaleza, función o finalidad y canales de connercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretendien distinguir coberturas identicas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semenjazos entre los signos a fine determinan si a marca solicitada pressenta identicada y/o repretenden distinguir coberturas identicas y/o relacionadas se ha procedido a los especies de la comparcia determinante con la marca solicitada pressenta identicada y/o relacionados con la establectica como feneto, y/o que no se advie	Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
una operación estimativa que impica el empleo de ciertas pautas de comperación, sin perjuició de las nomas y principios consagrados en la legistación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben será analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella oprinón superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el serálidado conjunto; y il), la bisuqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararia con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas con en parte fedinicas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendor quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir corberturas identicas y or elacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identificas y or lecionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar con la marca previa de forma de poder confundires con ella. En el caso que nos coupa, so esta de forma de poder confundires con ella. En el caso que nos coupa, so esta de forma de poder confundires con ella. En el caso que nos coupa, so esta de forma de poder confundires con ella. En el caso que nos coupa, con confundire con ella en	Solicitud	Representante	Tipo signo	Iviaica	Observaciones
una operación estimativa que impica el empleo de ciertas pautas de comperación, sin perjuició de las nomas y principios consagrados en la legistación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben será analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella oprinón superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el serálidado conjunto; y il), la bisuqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararia con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas con en parte fedinicas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendor quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir corberturas identicas y or elacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identificas y or lecionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar con la marca previa de forma de poder confundires con ella. En el caso que nos coupa, so esta de forma de poder confundires con ella. En el caso que nos coupa, so esta de forma de poder confundires con ella. En el caso que nos coupa, so esta de forma de poder confundires con ella. En el caso que nos coupa, con confundire con ella en			ı	T	
comparadón, sin perjuidio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre projectad industrial. Dichas puatas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del eradisis marcano a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonetica, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de comparafa con ortar. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas couyas coberturas son en parale identicas y en parte relacionadas. Por lo antenior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, fundico no finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas identicas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fine determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirise con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonetico, ya que no se advierten en la marca solicitada presenta ideniminar ne una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonetico, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confondata con el signo invocado en la observación, permitan d					
legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estrutura que posee cada marza, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcanio a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los defalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonetica, gráfica y/o conceputa; (ii) La primera impresión, que corresponda a aquella opinión superficial que tene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La bissugada del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominaria voca que sentra, sentralmente, en el señalado conjunto; y iii) La bissugada del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominaria voca compuesta, a fin de comparata con orta. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte iderticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y abhaeinod quedado estableicido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas identicas y/o relacionadas. Se has procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semiganza determinaria con la marca revia de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presenta nua configuración fáclimente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advivente en la marca solicitada elementos que al confordaria con el signo invocado en la dosenvación permitan distinguira con un grado de decredo de independencia y fisonomia propia.					
deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: () La apreciación global, que obiga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación forelètica, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas eterniamante con la marca previa de forma de poder confundirise con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilidad presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirise con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilidad en la marca previa de forma de poder confundirise con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilidad en en la marca solicidad presenta la marca pedido, puede advertirse que al incluir el elemento EVONY, provocará todo tipo de errores y confúsicones en el público consumidor, respecto la verdadera					
a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fronética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el serialado conjunto; vii) La bisqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararia con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte identicas y en parte relacionadas. Por lo anteiror, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas identicas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fina de determinar si la marca previa de forma de poder confundise con ella. En el caso que no se adviente no la marca previa de forma de poder confundises con ella. En el caso que no so sedivalen en la marca solicitada elementos que el no se adviente na la marca solicitada elementos que el no se adviente na la marca solicitada elementos que el no se adviente na la marca solicitada elementos que el no se adviente na la marca solicitada elementos que el confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonetico, ya que no se adviente na la marca solicitada elementos que el confondar do no se adviente na la marca solicitada elementos que el confondar de del del puede adventirse que al incluir el elemento EVONY; provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respe					
marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual, (ii) La primera impresión, que corresponde a quele la opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que de contro dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuade asa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuento a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semiejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presenta identidado se mena presenta identidado se mena parte determinar si la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presenta una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicidad elementos que al conformado por ocupa, los signos en controversia oque al conformado por ocupa de decuado de independencia y fisonomia propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, el observar la marca pedida puede adventiva eque al incluir el elemento. EVONY, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera					
detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y ii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de comparanta con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyaes coberturas son en parte identicas y en parte relacionadas. Por lo antenior, es de toda lógica estimar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca preva fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca su la sa semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca previa de forma de poder confundirse con ella En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuación fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada presental identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella fisienquirla con un grado adecuado de independencia y fisonomia propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento EVONY, provocará todo tipo de errores y confusiones en en público consomindor, respectola verdadere					
fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado estabelecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundires con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca asolicitada elementos que al confrontaria con el signo invocado en la observación, permitan distinguirá con un grado adecuado de independencia y fisonomia propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento EVONY, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera					
conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercada o que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica affirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinar si la marca previa de forma de poder confundires con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración facilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirá con un grado adecuado de independencia y fisonomia propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento EVONY, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera					
superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo antenior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundires con ella. En el caso que nos coupa, los signos en controversia presentan una configuración fácimente confundibie tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, y aque no se oupa, los signos en controversia presentan una configuración fácimente confundibie tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, y aque no se experio de forma de poder confundires con el acconfrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguiría con un grado adecuado de independencia y fisonomia propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento EVONY, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera					
generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de comparata con dra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo antenor, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presental identidad o semejanza determinante con la marca solicitada presental identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirise con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fortético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguiría con un grado adecuado de independencia y fisonomia propoja. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento EVONY, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera					
dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a de la cara la cara la semenjanza enter los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento EVONY, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la evertadera					
denominativa compuestă, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previar fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fondico, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontaría con el signo invocado en la observación, permitan distinguiría con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento EVONY, provocará dod tipo de errores y confusiones en el público consumitor, respecto la verdadera					
Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica sifimar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinar si con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontaría con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento EVONY, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera					, ,
encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca asolicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento EVONY, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera					
parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con la marca previa de forma de poder confundirse con la En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento EVONY, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera					
destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fina determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento EVONY, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera					
amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento EVONY, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera					
coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento EVONY, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera					
canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinar son la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinar son la marca pervia de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento EVONY, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera					
establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que no so cupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento EVONY, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera					
distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento EVONY, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera					
analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento EVONY, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera					
solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento EVONY, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera					
previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento EVONY, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera					
los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento EVONY, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera					
confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento EVONY, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera					
no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento EVONY, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera					
el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento EVONY, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera					
adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento EVONY, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera					· ·
Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento EVONY, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera					
puede advertirse que al incluir el elemento EVONY, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera					
de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera					
					procedencia de los productos.



Sección M6:

O-H-H	I Barrasantanta	T-1	T 84	Observations
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo
				siguiente:
				i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en
				autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de
				la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común
				que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende
				amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual
				forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad,
				pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso
				competencia uno del otro.
				ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de
				fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos
				adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado
				podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la
				que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un
				producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que
				poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace
				presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para
				configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como
				consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus
				conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante;
				se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción
				normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una
				misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos
				orígenes empresariales.
				Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o
				impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que
				contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo
				dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el
				Reglamento de dicha ley,
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la
				causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593624	Paula Gili Adriasola, en representación de Grupo NR SpA	Denominativa	RUSTIC	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 26 de diciembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es descriptivo e indicativo de los productos a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que, con fecha 30 de enero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que es una reconocida agente empresarial en el negocio de las lanas y las manualidades y que la línea de productos que pretende distinguir seria una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos requiere de un ejercicio intelectual adicional. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función pr



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia,
				destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo , dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de
				utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o
				excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no
				podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los



Sección M6:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
торгоотнано	i ipo oigiio		
			productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido RUSTIC se traduce al español como rústico, expresión que en el ámbito de los hilos y lanas, describe aquellos hilos que son 100% de algodón virgen (no es reciclado), hechos a base de algodón de fibras largas, torcidos y se puede abrir, los colores son más naturales no brillantes con un acabado mate, tiene menos resistencia al roce, no tiene grumos en los cabos de hilo, menos propenso hacer bolitas y pero menos duraderos con relación al hilo mercerizado. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial " aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido RUSTIC, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos pedidos. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elemen



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593658	María Josefina Del Pilar Mora Arias, en representación de Daniel Andrés Mesa Gaete	Mixta	abejanegra	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 7 de enero de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido informa el origen de los productos que se pretende distinguir. Que, con fecha 17 de febrero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica y su diseño propio. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresaria



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este
				método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un
				producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una
				marca útil para describir sus productos o servicios.
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido abeja negra corresponde al nombre de un tipo de abeja



Sección M6:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		•	
			melífera enana negra, Apis andreniformis Smith 1858, es una abeja melífera pequeña y oscura. De la abeja negra se extraen los nutracéuticos, complementos y suplementos, Por lo que el signo pedido informa el origen de los productos que se pretende distinguir. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido ABEJANEGRA, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos simil



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593675	María Carolina Arenas Bermúdez	Mixta	La Proveeduría	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 7 de enero de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que, con fecha 14 de febrero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Expresa que el objeto de los servicios que presta tratan de "Proveer" a las personas del barrio con diferentes productos. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresaria
				productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este
				método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un
				producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una
				marca útil para describir sus productos o servicios.
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se estructura en base a la palabra proveeduría que se define



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como aquel lugar, establecimiento o casa donde se guardan y distribuyen las provisiones. Así, el signo indica la finalidad de los servicios pedidos. Se antepone el artículo La que no logra aportar la distintividad requerida por la ley. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido LA PROVEEDURÍA, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593833	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Anice Faride Sepúlveda Cortés	Mixta	La Victoria FLORERÍA	RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594062	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Rodrigo Andrés Vega Acuña	Mixta	MVCARS Gestión automotriz	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 31/12/2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1113802. MV. Servicios de compra y venta de productos químicos destinados a la industria, la agricultura y silvicultura. Sustancias adhesivas para la industria. Abonos para la tierra natural y artificial. Servicios de compra y venta de pinturas, lacas y barnices. Preservativos antioxidantes. Servicios de compra y venta de cosméticos, cremas de belleza, lociones, perfumes, desodorantes, champús, ceras depilatorias, detergentes, lavalozas, dentifricos. Servicios de compra y venta de carbón vegetal y mineral, lubricantes, combustibles. Servicios de compra y venta de máquinas y maquinas herramientas para la construcción y la agricultura. Instrumentos accionados por un motor eléctrico, bombas de aire y filtros para piscinas. Servicios de compra y venta de instrumentos, aparatos y mobiliario quirúrgico, medico, veterinario y odontológico. Servicios de compra y venta de vehículos aéreos, terrestres y marítimos. Bicicletas, triciclos y rodados. Neumáticos. Servicios de compra y venta de armas de fuego, municiones, proyectiles y sustancias explosivas, fuegos artificiales. Servicios de compra y venta de artículos de joyería y relojería. Servicios de compra y venta de materias plásticas semielaboradas. Gutapercha, goma elástica, mica, balata, amianto, mica y sucedáneos. Películas de materias plásticas que no sean para embalar. Fibras de materias plásticas que no sean para embalar. Fibras de materias plásticas que no sean para embalar. Fibras de materias plásticas que no sean para embalar. Fibras de materias plásticos de compra y venta de cuero e imitaciones de cuero. Pieles e imita



Sección M6:

	·
	materiales de construcción, no metálicos. Cemento, concreto, cal, yeso, grava y asfalto. Casas prefabricadas que no sean de metal. Materiales de roca utilizados para fabricar pisos, tejados, encimeras, paredes, revestimientos y chimeneas. Materiales refractarios y refractarios cocidos, no metálicos. Láminas y placas de materiales sintéticos para la señalización horizontal de carreteras. Selladores a base de alquitrán y betún para superficies de asfalto y tejados (materiales de construcción). Madera de construcción. Cristales y vidrios de construcción de ventanas. Azulejos y mosaicos no metálicos para la construcción. Servicios de compra y venta de muebles, colchones, almohadas. Servicios de compra y venta de recipientes portátiles y adormos para la casa. Artículos de cristalería, porcelana, vajilla, ollas y loza. Servicios de compra y venta de cuerdas, carpas y toldos. Servicios de compra y venta de hilos y lanas hiladas. Servicios de compra y venta de ropa de cama, mantelería, telas y tapices. Servicios de compra y venta de alfombras, linóleos, césped artificial, papel mural. Servicios de compra y venta de juegos y juguetes. Artículos de gimnasia y deporte. Decoraciones para árboles de navidad. Servicios de compraventa de carne, pescado, carne de aves y carne de caza. Conservas. Productos lácteos. Frutas y verduras congeladas. Huevos. Aceites comestibles. Encurtidos y embutidos, fiambres. Servicios de compra y venta de productos agrícolas, hortícolas y forestales, en bruto y sin procesar, Granos (cereales). Frutas y verduras frescas. Flores naturales y plantas vivas. Sustancias para la alimentación de animales. Servicios de compra y venta de vinos y licores. Servicios de compra y venta de vinos y licores. Servicios de compra y venta de cigarros, puros, cigarrillos, cerillas y encendedores. Artículos para fumadores, clase 35. Registro Nº 1322575. MVSERVICIOS. Telemarketing; sondeoso de opinión; administración de negocios; servicios de venta al por mayor y/o al detalle y a través de internet de productos de las



Sección M6:

Solicitud Representante	Tipo signo Marca	Observaciones
·		·
		Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Signos distinguen coberturas diversas Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.
		Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de
		forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Iviaica	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad
				aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes
				de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se
				desarrolla.
				Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer
				lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su
				ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que
				pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las
				coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o
				relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos
				o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la
				convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las
				marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca
				registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte
				idénticas.
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a
				una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin
				detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,
				generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca
				denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto
				desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en
				la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de
				independencia y fisonomía propia.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	<u> </u>			
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594080	Juan Carlos González Barahona, en representación de Manuel Armando Valencia Riquelme	Mixta	PARCELA LIWEN	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 31/12/2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1308665. ALIWEN. Facilitación de instalaciones recreativas, y gimnasios, clase 41. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercad



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas". Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impressión, que corres



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	•	·		
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594095	Marcelo Francisco Fica Aranguez	Mixta	OMNIX + Operations Management Suite	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02/01/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 1429336, marca OMNI, que distingue Baterías recargables; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; televisores; pantallas para receptores de televisión, a saber, televisores de diodos orgánicos emisores de luz (OLED); controles remotos para televisores; software computacional grabado para configurar o calibrar televisores; reproductores de DVD; reproductores multimedia portátiles; tabletas electrónicas; monitores de computador; monitores LCD; monitores de televisión; pantallas de proyección; computadores; computadores portátiles; descodificadores digitales; paneles de visualización de plasma para receptores de televisión; monitores de TV; pantallas de diodos emisores de luz (LED); software descargable de juegos de realidad virtual; pantallas de vídeo montadas en la cabeza; aparatos de televisión; aparatos de televisión LCD; aparatos de televisión PDP; aparatos de televisión de proyección; grabadores de vídeo; proyectores de vídeo; receptor de televisión de cristal líquido; pantalla de computador de cristal líquido; programas de videojuegos descargables domésticos; software para controlar y permitir la transmisión de flujo continuo [streaming] de contenidos de audio, visuales y multimedia en forma de programas culturales y noticias a través de redes de comunicación globales; software para controlar, buscar, acceder, mostrar, organizar y recomendar contenidos audio, visuales y multimedia; Hardware de computador y dispositivos periféricos; software de computador descargable para rocesar archivos de música digital; software de computador descarga



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				generación, visualización y manipulación de medios visuales y de audio, imágenes gráficas, fotografías, ilustraciones, animación digital, videoclips, secuencias de películas y archivos y datos audiovisuales; Software computacional descargable para mejorar las capacidades audiovisuales de las aplicaciones multimedia, a saber, para la integración de texto, audio, gráficos, imágenes fijas e imágenes en movimiento; software computacional descargable para la programación de televisión personalizada e interactiva; software computacional descargable para la generación, visualización y manipulación de medios visuales y de audio, imágenes gráficas, fotografías, ilustraciones, animación digital, videoclips, secuencias de películas y archivos y datos audiovisuales; software computacional descargable para controlar y mejorar la calidad del sonido de los equipos de audio; dispositivos de transmisión de medios digitales. de la clase 9. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Signos distinguen coberturas diversas Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificac
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.



Sección M6:

nuestra Ley con titular para la exp	
nuestra Ley con titular para la exp	
ser reclamado o porque las marc cual debe analiz productos o se evaluando la posa Letra H) de la Le marcas "aquellas forma que puede solicitadas con similares, perten Que, para detern aludidas precede de la causa, co desarrolla. Que para configil ugar las cobertí ambito de prote pretenden disting coberturas de relacionadas ent o servicios solic convivencia entre marcas comerci registrada disting idénticas. Que, para analiza una operación e comparación, si legislación sobre deben ser analiza una operación e comparación, si legislación sobre deben ser analiza.	de gozar de los atributos que permiten su concesión, insagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del politica de dicha marca en el mercado. Surar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar cas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo zar además del signo en sí mismo, la cobertura de los ervicios solicitados y los demás signos existentes, insibilidad de confusión. Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como las iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de dan confundirse con otras ya registradas o válidamente anterioridad para productos o servicios idénticos o necientes a la misma clase o clases relacionadas". Iminar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad lentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes conforme el método de análisis que a continuación se gurar las causales citadas se deberá analizar en primer truras de los signos en aparente conflicto, esto es, su ección, que se define por los productos o servicios que noguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las los signos en conflicto son idénticas, similares o tre sí, pues si no existe una relación entre los productos citados, normalmente, no existirá impedimento para la re los signos, en virtud del principio de especialidad de las ciales. La marca solicitada en relación a la marca ngue coberturas en parte relacionadas y en parte var las semejanzas entre una marca y otra corresponde a estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de n perjuicio de las normas y principios consagrados en la re propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación zadas considerando la estructura que posee cada marca, a apreciación global, que obliga al momento del análisis



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Iviaica	Observaciones
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin
				detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,
				generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca
				denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto
				desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de
				independencia y fisonomía propia.
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo
				siguiente,
				Signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar
				que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos
				que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o
				comercializar de igual forma los productos que ampara la marca
				registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección
				sustitutos o incluso competencia uno del otro.
				Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que,
				atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la
				convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión
				provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los
				consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a
				pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo
				origen empresarial.
				Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o
				impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que
				contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo
				dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el



Sección M6:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

1594110 José Victoriano Sanzana Sepúlveda, en representación de Jonathan Patricio Cereceda Moreno Mixta GASPARIN Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se no al solicitante con fecha 31/12/2024 una resolución de observación fondo a fin de informarfe que la marca solicitada incurría en la caus irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra 7 hiosos ° (el N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza grát fonética, lo cual podría prestarse para ri induci a error, en relación Rejistro N° 1122/739, GASPAR. Aero, acero (aleaciones de -); ace forma de hojas, placas, láminas y rollos; aparosis inovidables; animi (trampas para -); harreras de seguridad metálicas; barreras metá para controlar el tránsito peatonal; construcciones metálicas, clase i Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Insha centrados un adias sen determinar si concurren o no en la especi hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tentido en primer término en consideraci concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado prode o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluido nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales el mágenes, gráficos, simbolos, combinaciones de colores, sonidos, o formas tritimensionales, así como tanbiénic, oraquiere combinació estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indic procedencia empresaria de los marcos. Que pera sona, letras, números, elementos figurativos tales el para de indicado de los productos y los servicios respectivos, asegur una correcta vinculado à al origine mercadii de los mismos. Que de los artitoris, que permiten su coroce nuestra Ley consagra un dereccho exclusivo, y excluyente en favor tutular para la espodación de docha marca en el mercado on el consegurar que la producto de los artitoris que permiten su coroce nuestra Ley consagra un dereccho exclusivo, y excluyente en fav	Solicitud	Ponrocontanto	Tino signo	Marca	Observaciones
Jonathan Patricio Cereceda Moreno al solicitante con fecha 31/12/2024 una resolución de observaciono fondo a fin de informade que la marca solicitada incurria en la caus irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1º del N°19.039. La marca solicitada presenta gualdad o semiginza gráf fonética, lo cual podría presenta gualdad o semiginza gráf fonética, lo cual podría presenta gualdad os semiginza gráf fonética, lo cual podría presenta gualdad os semiginza gráf fonética, lo cual podría presenta gualdad os semiginza gráf fonética, lo cual podría presenta gualdad os semiginas qualdad metalicas; barreas meta para controla el tránsito pedantal; constituciones metalicas, clase i Que, el solicitante contesto la observación de fondo señalando, Solicita limitar la cobettura. Considerando: Que, en alención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Ins ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especi hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenicio en primer término en considerad concepto de marca contenició en el anticulo 19 de la Ley N° 18/039 las define como todo signo capaz de distinguír en el mercado prodi o servicios. Tales signos podrían consistir en palabras, includo nombres de personas, letras, nuírenos, elementos figurativos tales sí imágenes, gráficos, simbiolos, combinaciones de colores, sonidos, o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinacio estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicidi procodencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que caracteristica y función primordial y esencial de la marca es la de pe la identificación de los productos y los servicios respectivos, ace que permiten su conce nuestra Ley consegura que la fin y determinar si en definitiva un signo y estre celamado como un derecho exclusivo, este instituto debe	Solicitud	Representante	Tipo signo	Iviarca	Observaciones
Jonathan Patricio Cereceda Moreno al solicitante con fecha 311/2/2024 una resolución de observaciono fondo a fin de informade que la marca solicitada incurria en la caus irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1º del N°19.039. La marca solicitada presenta gualdad o semiginza gráf fonética, lo cual podría prestarse para inducti a error, en retació Registro N°112739. GASPAR. Aero, acero (alesciones de -), ace forma de hojas, placas, laminas y rollos; aceros inoxidables; anim (trampas para -), barreras de seguridad metálicas; barreras meté para controla el trànsito pedantal; constituciones metálicas, clase i Que, el solicitante contesto la observación de fondo señalando, Solicita timitar la cobettura. Considerando: Que, en alención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Ins ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especi hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenició en primer término en considerad concepto de marca contenició en el anticulo 19 de la Ley N° 18/039 las define comarca contenició en el anticulo 19 de la Ley N° 18/039 las define comarca contenició en el anticulo 19 de la Ley N° 18/039 las define comor todo signe capaz de distinguír en el mercado prodi o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, includo nombres de personas, letras, nuteros, elementos figurativos tales si imágenes, gráficos, simbiolos, combinaciones de colores, sonidos, o formas tridmensionales, así como también, cualquier combinacio estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indición de los mismos, que, de lo anterior, fluye que característica y función primordial y sesencial de la marca es la de pe la identificación de los productos y los servicios respectivos, ace que permiten su conce nuestra Ley consegura que la finy determinar si en definitiva un signo per celamado como un derecho exclusivo, este instituto debe					
fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurria en la caus irregistrabilidad controlução 20 letan jurios o 1° de 1 N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráf fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación Registro N° 1122739. GASPAR. Arci; acero (aleaciones de 0-); ace forma de hojas, placas, láminas y rollos; aceros inoxidables; anim (trampas para -); barreras de seguridad metálicas; barreras meté para controlar el tránsito peatonal; construcciones metálicas, clase i Que, et solicitante contesto la observación de fondo señalando, Solicital limitar la cobertura. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Ins ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideracio concepto de marca contenido en al erticulo 19 de la Ley N° 19.039 las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado produ o servicios. Tales signos podría consistir en palabras, incluido nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales ci imágenes garáficos, simbolos, combinaciones de colores, sondico, o o formas tridimensionales, asi como también, cualquier combinació estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indici procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo atentor, fluye q caracteristica y función primordial y sesencial de la marca es la de pe la identificación de los productos y los servicios, seagur una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos. Que en ce evitar la confusión en el público consunidor acerca de dicha procede evita i confusión en el público consunidor acerca de dicha procede evita i confusión en el público consunidor acerca de iden procede evita i confusión en el público consunidor acerca de iden procede evita i confusión en el público consunidor acerca de iden procede evita i confusión en el público consunidor acerca de iden procede evita i confusión en el	1594110		Mixta	GASPARIN	
irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) incisa 1º de I N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráf fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relació Registro N° 1122739. GASPAR. Aero, acero (aleaciones de -); ace forma de hojas, placas, láminas y rollos; aceros noxidables; amin (trampas para -); barreras de seguridad metálicas; barreras metá para controlar el tránsito peatona; construcciones metálicas, clase! Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Solicita limitar la cobertura. Considerando: Que, en alención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Ins ha centrado su analisis en determinar si concurren o no en la especi- hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo antelior, se ha tenidor en primer término en consideraci concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado prodi o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluido nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales si imágenes, gráficos, simbolos, combinaciones de colores, sonidos, o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinació estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indic procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye q carracteristica y función primordial y esemical de la marca es la de pe la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegur una correcta vinculación a el opúblico consumidor aceras de dicha procede Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su conce nuestra Ley consagra un derecho exclusivo, este la listituto debe titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo p ser reclamado como un decrecho exclusivo, este la Instituto debe		Jonathan Patricio Cereceda Moreno			
N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza grát fonéfica, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación Registro N° 1122739. GASPAR. Aero; acero (aleaciones de -); acei forma de hojas, placas, láminas y rollos, aceros inoxidables, anin (trampas para -). barreras de seguridad métalicas; barretas meta para controlar el trànsito peatonal; construcciones metálicas, clase i Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Solicita limitar la cobertura. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este ins ha centrado su análisis en determinar si concurren o ne ní a especi hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideraci concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19,039 las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado prodo o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluido nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales ci imágenes, gráficos, simbolos, combinaciones de colores, sonidos, o o formas tradimensonales, así como también, cualquier combinació estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indic procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye q caracteristica y función primordial y sesencial de la marca es la de pe la identificación de los productos y los servicios respectivos, segur una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de mo evitar la confusión en el público consumidor aceraca de dicha procedencia empresarial de los mismos. Que, de do caracteristica y función primordial y sesencial de la marca es la de pe la identificación en el público consumidor aceraca de dicha procede que, en caso de gozar de los atributos que permiten su conce unuestra Ley consagra un derecho exclusivo, este la listitud debe el concentra de como como un derecho exclusivo, este la listitud debe el se fela de como como un derecho exclusivo, este la listitud debe					
fonética, lo cual podria prestarse para inducir a error, en relacir Registro N° 1122739. GASPAR. Aero; acero (aleaciones de -); acer forma de hojas, placas, láminas y rollos; aceros inoxidables; anin (trampas para -); barreras de seguridad metálicas; barreras meté para controlar el trânsito peational; construcciones metálicas, clasei Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Solicita limitar la cobertura. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Ins ha centrado su análisis en determinar si concurren on o en la especi hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideraci concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado prod o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluido nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales si imágenes, gráficos, simbolos, combinaciones de colores, sonidos, o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinació estos signos, siendo una de sus funciones principales la dei didici procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye q característica y función primordial y sencicia de la marca es la de pe la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegur una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de moc evitar la confusión en el público consumidira carea es la de pe la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegur una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de moc evitar la confusión en el público consumidira carea del deha procede Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su conce nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favo titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determiniar si en definitiva un signo p ser reclamado como un detencho exclusivo, este Instituto debe					
Registro N° 112739 GASPAR Aero; acero (aleaciones de -); ace forma de hojas, placas, láminas y rollos; aceros inoxidables; anin (trampas para -); barreras de seguridad metálicas, barreras meté para controlar el tránsito peatonal; construcciones metálicas, clase i Que, el solicitante contesto la observación de fondo señalando, Solicital limitar la cobertura. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Ins ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especi hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideraci concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado prodi o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluido nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales ci imágenes, gráficos, simbolos, combinaciones de colores, sonidos, o o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinació estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indic procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye q caracteristica y función primordial y esencial de la marca es la de pe la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegur una correcta vincualación al origen mercantil de los mismos. Gue en ceso de gozar de los atributos que permiten su conce evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procede Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su conce nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favo titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo p ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe					
forma de hojas, placas, láminas y rollos; aceros inoxidables; anin (trampas para -); barreras de seguridad metálicas; barreras metá para controlar el trânsito peatonal; construcciones metálicas, clase de Que, el solicitante contestó la observación de fondo serialando, Solicita limitar la obertura. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Ins ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especi hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideraci concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado produ o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluido nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales « i imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, o o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinació estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indic procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye q característica y función primordial y esencial de la marca es la de pe la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegur una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de moc evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procede Que, en caso de gozar de los attributos que permiten su conce nuestra Ley consagra un derecho exclusivo, este les instituto debe que la identificación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo p ser reclamado como un derecho exclusivo, este linstituto debe					
(trampas paira -); barreras de seguridad metàlicas; barreras metá para controlar el tránsito peatonal; construcciones metálicas, clase i Que, el solicitamic contestó la observación de fondo señalando, Solicita limitar la cobertura. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Ins ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especi hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideraci concepto de marca contenido en el articulo 19 de la Ley N° 19,039 las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado prodi o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluido: nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales el imágenes, gráficos, simbolos, combinaciones de colores, sonidos, o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinació estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indice procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye q carracterística y función primordial y esencial de la marca es la de pe la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegur una correcta vinculación en el público consumidor acerca de dicha procede Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su conce nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y extuyente en favo títular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar sie in definitiva un signo p ser reclamado como un derecho exclusivo, este instituto debe					
para controlar el tránsito peatonal; construcciones metálicas, clase i Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Solicita llimitar la cobertura. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Ins ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especi hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anteiror, se ha tenido en primer término en consideraci concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley Nº 19.039 las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado produ o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluido nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales (imágenes, gráficos, simbolos, combinaciones de colores, sonidos, o o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinació estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indic procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anteiror, fluye q característica y función primordial y esencial de la marca es la de pe la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegur una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de mone evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procede Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su conce unestra Ley consagrar un derecho exclusivo y excluyente en favo titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel finy determinar si en definitiva un signo p ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe					
Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Solicita limitar la cobertura. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Ins ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especi hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideraci concepto de marca contenido en el articulo 19 de la Ley N° 19.039 las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado produ o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluido nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales si imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, o o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinació estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indic procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye q carracteristica y función primordial y esencial de la marca es la de pe la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegur una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de mos evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procede Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su conce unuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favo titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel finy determinar si en definitiva un signo p ser reclamado como un derecho exclusivo, este instituto debe					
Solicital limitar la cobertura. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Ins ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especi hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideraci concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado produ o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluido: nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales si imágenes, gráficos, simbolos, combinaciones de colores, sonidos, o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinació estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indic procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que característica y función primordial y esencial de la marca es la de pe la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegur una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de moc evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procede Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su conce nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favo titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo p ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe					
Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Ins ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especi hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideraci concepto de marca contenido en el articulo 19 de la Ley Nº 19.039 las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado prodo o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales i imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, o o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinació estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indici procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye q característica y función primordial y esencial de la marca es la de pe la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegur una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de moc evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procede Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su conce unuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favo titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo p ser reclamado como un derecho exclusivo este Instituto debe					
Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Ins ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especi hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideraci concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley Nº 19.039 las define como todo signo capaz de distinguir en palabras, incluido: nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales o imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, o o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinació estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indice estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indice procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que característica y función primordial y esencial de la marca en la de pe la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegur una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de mode evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procede Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su conce nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favo titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para a segurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo p ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe					
ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especi hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideraci concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado produ o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidor nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales o imágenes, gráficos, simbolos, combinaciones de colores, sonidos, o o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinació estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indic procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que característica y función primordial y esencial de la marca es la de pe la identificación de los productos y los senvicios respectivos, asegur una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de mode el pla identificación de los productos y los senvicios respectivos, asegur una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de mode evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha proceede Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concee Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concee Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concee Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concee Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concee Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concee Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concee que se que la la conceita de la marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo p ser reclamado como un derecho exclusivo, este lnstituto debe					
hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideraci concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley Nº 19.039 las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado produ o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluido: nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales o imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, o o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinació estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indic procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluve q característica y función primordial y esencial de la marca es la de pe la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegur una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de moc evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procede Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su conce nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favo titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo p ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe					
Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideraci concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 10.30 de define como todo signo capaz de distinguir en el mercado prodi o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales o imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, o o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinació estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indic procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye q característica y función primordial y esencial de la marca es la de pe la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegur una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de moc evitar la confúsion en el público consumidor acerca de dicha procede Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su conce nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favo titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo p ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe					
las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado produ o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos nombres de personas, letras, números, elemantos figurativos tales o imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, o o formas tridimensionales, asi como también, cualquier combinació estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indic procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye q característica y función primordial y esencial de la marca es la de pe la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegur una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de mo evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procede Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su conce nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favo titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo p ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe					Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el
o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales o imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, consolos, o o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinació estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indic procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye q característica y función primordial y esencial de la marca es la de pe la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegur una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de moc evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procede Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su conce nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favo titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo p ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe					concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que
nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales de imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, o o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinació estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indice estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indice estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indice estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indice estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indice estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indice estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indice estos signos, siendo una de sus funciones procedes la del indice estos estos signos, siendo una correcta vinculación de los productos y los servicios respectivos, asegur una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de mode evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procede Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su conce nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favo titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo p ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe					las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos
imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, o o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinació estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indiciprocedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye q característica y función primordial y esencial de la marca es la de pe la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegur una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de mode evitar la continuidad de la marca en el mercado. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su conce nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favo titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo p ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe					o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los
o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinació estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indiciprocedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye q característica y función primordial y esencial de la marca es la de pe la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegur una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de mode evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procede Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su conce nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favo titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo p ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe					
estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indic procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye q característica y función primordial y esencial de la marca es la de pe la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegur una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de mode evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procede Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su conce nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo p ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe					
procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye q característica y función primordial y esencial de la marca es la de pe la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegur una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de mode evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procede Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su conce nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo p ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe					
característica y función primordial y esencial de la marca es la de pe la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegur una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de mode evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procede Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su conce nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo p ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe					
la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegur una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de mode evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procede Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su conce nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo p ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe					
una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de mode evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procede Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su conce nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favo titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo p ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe					
evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procede Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su conce nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favo titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo p ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe					
Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su conce nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favo titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo p ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe					
nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favo titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo p ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe					
titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo p ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe					
Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo p ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe					
ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe					
I porque las marcas comerciales gocen de canacidad distintiva na					porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1				
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas". Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin
				detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,
				generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento



Sección M6:

Solicitud Repre	esentante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Solicita limitar la cobertura. Al no efectuarse una limitación de cobertura, esto es reducir, acotar o restringir los productos pedidos inicialmente y simplemente pretender excluir productos que no han sido solicitados, se resuelve, no ha lugar a limitación de cobertura. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Портосоли	i ipo oigiio		
1594114	Legatus SpA, en representación de Inversiones Begrup SpA	Denominativa	VAS Viga Ascensor	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02/01/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 1215344, marca VAX, que distingue Baterías; pilas; cargadores de baterías; enchufes y adaptadores; cargadores de baterías montados en el muro; cargadores de baterías para vehículos; adaptadores de energía portátil; cargadores de baterías para vehículos; adaptadores de batería; cargadores eléctricos y baterías para cortadoras de césped, aspiradoras, barredoras de alfombras, lavadoras a presión y compresores; adaptador de enchufe DC para chaquetas calefactoras; radios; instrumentos y dispositivos electrónicos de prueba y medición y herramientas de pruebas electrónicas; aparatos de medición, tales como probador de iluminación, probadores de pureza del agua, probadores automáticos de voltaje/continuidad con resistencia; multimetros digitales; medidores de temperatura; termómetros; termómetros infrarrojos; termómetros de sonda; anemómetros; imágenes térmicas; cámaras; cámaras de seguridad; cámaras digitales; cámaras infrarrojas; dispositivos de inspección inalámbricos con luz LED incorporada, para ser usadas en la inspección y revisión de espacios ocultos; cámaras de vigilancia; pinzas y horquillas de medición de voltaje; pinzas y horquillas de medición de voltaje; medidores de la calidad del aire; medidores de decibeles; medidores de pinza; detectores de voltaje; y las partes estructurales y partes y piezas estructurales de los mismos; instrumentos de detección, que no sean para uso médico; instrumentos de exploración, que no sean para uso médico; detectores de color; detectores de radia; detectores de velocidad y dirección de viento; aparatos de medición de detección de alie



Sección M6:



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				eléctricas de temperatura USB (Universal Serial Bus); tarjetas de memoria; marcadores láser; dispositivos de protección personal contra accidentes, a saber, chalecos de enfriamiento del cuerpo, toallas de enfriamiento del cuerpo, bandas para enfriamiento de la cabeza y gorros de enfriamiento de la cabeza; dispositivos de protección contra accidentes para su uso en mascotas, a saber, chalecos de enfriamiento del cuerpo y capas de enfriamiento del cuerpo; dispositivos MP3; aparatos de control remoto; grabador y reproductor de video; cámara de video; auriculares; auriculares tapones internos; lápices ópticos de ordenador; dispositivos de protección de enfriamiento de enfriamiento del cuerpo para su uso contra accidentes, a saber, chalecos de refrigeración activa, toallas de refrigeración activa, bandas para la cabeza de enfriamiento activo y gorras que enfrían la temperatura del cuerpo para evitar lesiones debido a un sobrecalentamiento; cables de carga USB; software informático; software de aplicaciones informáticas para teléfonos móviles, a saber, programas informáticos para ser usado como detector del clima, aparato termómetro infrarrojo electromagnético para medir campos magnéticos, medidor de humedad, aparato medidor de corriente, cámara de vigilancia, localizador de clavos en los muros, medidor de vibraciones, aparatos de medición de distancia, detector de radiación, detector de radón, detector de metano, detector de nitrato, detector de la calidad del aire, detector de la velocidad y dirección del viento, detector de color, unidades de prueba de aliento de alcohol que no sean para uso médico, pistola de radar, sistema de imágenes térmicas que no sean para uso médico, diodo emisor de luz (LED), nivel láser, dispositivo de rayo láser que proyecta ángulos rectos para fines de
				construcción y mejoras del hogar, puntero láser, aparatos electrónicos para detectar la posición, dimensiones de las habitaciones, la velocidad
				de la luz, la aceleración, la temperatura, el viento, el nivel de ruido, la humedad; partes y piezas para teléfonos móviles; partes y piezas para
				teléfonos móviles, a saber, sensores infrarrojos para integrar teléfonos móviles con herramientas, sensores térmicos para integrar teléfonos
				móviles con herramientas, detector del clima; partes y piezas para teléfonos móviles, a saber, aparatos electrónicos para detectar la
				posición, dimensiones de las habitaciones, velocidad de la luz, la



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aceleración, la temperatura, el viento, el nivel de ruido, la humedad; aparato electromagnético utilizado para medir campos magnéticos; cables de extensión para su uso con cámaras digitales; aparatos e instrumentos para el control, testeo y revisión de la electricidad; cables de prueba eléctricos; fundas, estuches y bolsos especialmente adaptados para los mismos; sus partes y piezas. de la clase 9. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas". Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, general



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1		<u> </u>		-
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594117	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de Francisco Javier Otto Yáñez	Denominativa	MINI AGRO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 31/12/2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 813225. MINI. Vehículos terrestres y motores para los mismos; partes y piezas para los productos mencionados; fundas para volantes de dirección, asientos de vehículos y para vehículos terrestres; pisos y cubrepisos para vehículos motorizados terrestres, bombas de aire para inflar ruedas de vehículos; persianas; parrillas; portaequipajes, porta bicicletas; porta tablas a vela; porta esquies y cadenas para la nieve; todo para vehículos motorizados terrestres, clase 12. Registro N° 927978. MINI. Vehículos y partes de estos; motores para vehículos terrestres; componentes de transmisión y acoplamientos; partes y equipamiento para automóviles; especialmente cuerdas de remolque, enganches para acoplamientos, dispositivos de seguridad contra robo, porta bicicletas, felpudos, parrillas, cadenas antideslizantes, correas y abrazaderas, apoyacabeza, infladores, guarda barros, cinturones de seguridad y bolsas de aire; asientos de seguridad para niños, porta esquies, viseras de sol, rejillas y persianas, porta tablas de surf, estanques, señales de advertencia, luces de emergencia, protectores contra viento, cintas y molduras decorativas, cajas de equipaje; partes y equipamiento para motocicletas, principalmente dispositivos contra robo, kit de reparación de cámaras, cajas para equipaje y maletas, infladores, cubre sillines, arcos de protección, mochilas y alforjas de estanque, cubiertas; aparatos para locomoción terrestre, aérea o acuática, clase 12. Registro N° 1256715. MINI. Vehículos y sus partes y piezas; motores para vehículos terrestres y sus partes, clase 12. Registro N° 125671



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				remolque para vehículos; enganches de remolque para vehículos; dispositivos antirrobo para vehículos; soportes para transporte de bicicletas; cadenas para automóviles; correas de transmisión para vehículos terrestres; abrazaderas anti deslizantes para vehículos; reposo de cabeza para asientos de vehículos; guardabarros; cinturones de seguridad y airbags; depósitos de gasolina para automóviles; deflectores de aire para vehículos; componentes decorativos para vehículos (como partes integrantes de vehículos); maleteros organizadores para vehículos terrestres; accesorios de motocicleta, a saber, aparatos de seguridad antirrobo, equipos para reparar cámaras de aire, portaequipaje para motocicletas, bacas para vehículos, bombas de aire para motocicletas, alforjas adaptadas para motocicletas; bicicletas y partes y piezas de bicicletas; cochecitos y partes y piezas de cochecitos; asientos de seguridad para automóviles; asientos de seguridad para infantes; ruedas; neumáticos; aparatos y dispositivos de seguridad para infantes; ruedas; instrumentos y dispositivos operados electrónicamente contra robo de automóviles; partes y piezas para vehículos motorizados terrestres, a saber, antenas, alarmas, aparatos e instrumentos antirrobo, clase 12. Registro N° 1296210. MINI. Vehículos; sistemas de accionamiento, incluido motores y trenes de potencia para vehículos terrestres; partes y piezas para vehículos, así como ruedas, neumáticos y orugas para vehículos, clase 12. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Signos distinguen coberturas diversas Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los
				hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el
				concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas". Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto so
				convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca



Sección M6:

Solicitud Poprosentante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud Representante	Tipo signo	IVIAICA	Observaciones
Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección
			sustitutos o incluso competencia uno del otro. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que,
			atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión
			provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-		•	<u> </u>
1594122 Marcelo Francisco Fica Aranguez	Mixta	OMNIX	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02/01/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 1429336, marca OMNI, que distingue Baterías recargables; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; televisores; pantallas para receptores de televisión, a saber, televisores de diodos orgánicos emisores de luz (OLED); controles remotos para televisores; software computacional grabado para configurar o calibrar televisores; reproductores de DVD; reproductores multimedia portátiles; tabletas electrónicas; monitores de computador; monitores LCD; monitores de televisión; pantallas de proyección; computadores; computadores portátiles; descodificadores digitales; paneles de visualización de plasma para receptores de televisión; monitores de TV; pantallas de diodos emisores de luz (LED); software descargable de juegos de realidad virtual; pantallas de vídeo montadas en la cabeza; aparatos de televisión; aparatos de televisión LCD; aparatos de televisión PDP; aparatos de televisión de proyección; grabadores de vídeo; proyectores de vídeo; receptor de televisión de cristal líquido; pantalla de computador de cristal líquido; programas de vídeojuegos descargables domésticos; software para controlar y permitir la transmisión de flujo continuo [streaming] de contenidos de audio, visuales y multimedia en forma de programas de televisión, películas, música, podcasts, vídeos, deportes, programas culturales y noticias a través de redes de comunicación globales; software para controlar, buscar, acceder, mostrar, organizar y recomendar contenidos audio, visuales y multimedia; Hardware de computador y dispositivos periféricos; software de computador descargable



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				generación, visualización y manipulación de medios visuales y de audio, imágenes gráficas, fotografías, ilustraciones, animación digital, videoclips, secuencias de películas y archivos y datos audiovisuales; Software computacional descargable para mejorar las capacidades audiovisuales de las aplicaciones multimedia, a saber, para la integración de texto, audio, gráficos, imágenes fijas e imágenes en movimiento; software computacional descargable para la programación de televisión personalizada e interactiva; software computacional descargable para la generación, visualización y manipulación de medios visuales y de audio, imágenes gráficas, fotografías, ilustraciones, animación digital, videoclips, secuencias de películas y archivos y datos audiovisuales; software computacional descargable para controlar y mejorar la calidad del sonido de los equipos de audio; dispositivos de transmisión de medios digitales. de la clase 9. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Signos distinguen coberturas diversas Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificac



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Jonettad	Nepresentante	Tipo signo	I I I I I I I I I I I I I I I I I I I	Observaciones
	T		<u> </u>	
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión,
				nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del
				titular para la explotación de dicha marca en el mercado.
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede
				ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes,
				evaluando la posibilidad de confusión.
				Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como
				marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de
				forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente
				solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o
				similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas".
				Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad
				aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes
				de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se
				desarrolla.
				Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer
				lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su
				ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que
				pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las
				coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o
				relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos
				o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la
				convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las
				marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca
				registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte
				idénticas.
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a
				una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Iviaica	Observaciones
		ı		
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin
				detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,
				generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca
				denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto
				desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de
				independencia y fisonomía propia.
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo
				siguiente,
				Signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar
				que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos
				que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o
				comercializar de igual forma los productos que ampara la marca
				registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección
				sustitutos o incluso competencia uno del otro.
				Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que,
				atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la
				convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión
				provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los
				consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a
				pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo
				origen empresarial.
				Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o
				impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que
				contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo
				dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el



Sección M6:

Solicitud Repre	esentante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
<u> </u>				
1594127	Luis Armando Alvarez Urbina, en representación de MCL SPA	Mixta	Casa Oasis	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10/01/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro 1026952 Marca OASIS Protege Servicios de venta al por menor; venta al por menor de cosméticos, perfumes, maquillaje, productos de tocador, gafas de sol, gafas, estuches para gafas de sol y gafas, artículos de joyería, bisutería, relojes, bolsos, bolsos de mano, bolsos de moda, maletas de mano, equipaje, prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, lencería, ropa de dormir, y trajes de baño; venta al por menor vía internet y a través de catálogos/folletos. de la clase 35; Solicitud 1501133 Marca Oasis Protege ICPA. Bolsas de basura; Bolsas de basura de materias plásticas; Bolsas de basura de materias plásticas; para uso doméstico; de la clase 16; ICPA. escobas; esponjas para fregado; Esponjas para uso doméstico; Estropajos, estropajos metálicos para firegar; Estropajos metálicos para limpiar; Estropajos para cacerolas (incluidos de metal); estropajos para limpiar; Estropajos para cacerolas (incluidos de metal); estropajos para nuso doméstico; paños (trapos) de limpieza; gamuzas para limpiar; Guantes para uso doméstico; paños (trapos) de limpieza; paños para a desempolvar muebles; Paños para limpiar; paños de pulido; paños para secudir o limpiar; Sopapos; trapeadores*; Traperos [trapeadores]; Trapos de limpieza; trapos para a quitar el polvo; de la clase 21; y Solicitud 1504008 Marca OASIS Protege Preparaciones farmacéuticas y veterinarias; preparaciones sanitarias esterilizadoras, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastes e impresiones dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				del intestino delgado y otro tipo de material ECM (matriz extra celular) utilizado para reparación cutánea y quirúrgica y cultivo celular con fines médicos de la clase 5; Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y esponjas; cepillos (excepto brochas); materiales para la fabricación de cepillos; instrumentos de limpieza accionados manualmente, paños de limpieza, estopa para limpiar, paños para limpiar, desempolvar y pulir; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el utilizado en la construcción); cristalería, porcelana y loza; dispensadores de soluciones de limpieza y desinfección, dispensadores de jabón; instrumentos de limpieza accionados manualmente, a saber, mangos para trapero, traperos (trapeadores), Esponjas para uso doméstico, escobillas de goma (instrumentos de limpieza), Rodillos quitapelusas para el suelo, paños de microfibra para limpieza; vasos (recipientes). de la clase 21. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Titular de los signos previos no dedujeron oposición. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos distinguen coberturas diversas Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordia



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitad	Representante	i ipo sigilo	maiva	ODSCI VIGOROGS
				Our an area de serve de las elélectes que armites au constitu
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión,
				nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del
				titular para la explotación de dicha marca en el mercado.
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede
				ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes,
				evaluando la posibilidad de confusión.
				Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como
				marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente
				solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o
				· · ·
				similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas". Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad
				aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes
				de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se
				de la causa, comorne el metodo de analisis que a continuación se desarrolla.
				Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer
				lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su
				ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que
				pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las
				coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o
				relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos
				o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la
				convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las
				marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca
				registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte
				idénticas.
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a
				una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis
				a la luz de. (I) La apreciación global, que obliga al momento del analisis



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Titular de los signos previos no dedujeron oposición. La ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que amparan las marcas solicitadas con anteriorid



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	, ,	p =g		
1594138	Legatus SpA, en representación de Inversiones Begrup SpA	Denominativa	TRP Trepas Trepantes	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02/01/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 916671, marca TRP, que distingue Equipos protectores, especificamente, triángulos de señalización de avería para vehículos, protectores para ojos y oídos, máscaras protectoras, guantes para protección contra accidentes. Piezas de repuestos para camiones y remolques, principalmente, cables para baterías y accesorios para los mismos, cables de arranque para motores; relés, baterías, cargadores para baterías; componentes eléctricos para vehículos, principalmente, interruptores, emisores, censores de objetivo cuando un automóvil retrocede, intermitentes direccionales, ameses de alumbrado, bobinas, conectores eléctricos, fusibles y señalizadores de viraje de la clase 9. Registro N 1325779, marca TRP TRUSTED. RELIABLE. PROVEN., que distingue Equipo de protección, a saber, triángulos de señalización de avería para vehículo, cubre ojos y oídos para fines de protección, máscaras de protección, guantes para protección contra accidentes; cables de batería; cables de arranque para motores; relés eléctricos, baterías, cargadores para baterías; componentes eléctricos para vehículos, a saber, interruptores, emisores de señales electrónicas, sensores, luces intermitentes, cables, ameses de cableado, bobinas eléctricas, conectores eléctricos, fusibles e indicadores de dirección, de la clase 9. Registro N 1360177, marca TRP, que distingue Aparatos e instrumentos de señalización y control (supervisión); equipos e instrumentos de diagnóstico para vehículos; equipos de medición (supervisión); equipos e instrumentos de diagnóstico para vehículos; equipos de medición para vehículos (ordenadores



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fonográficos; calculadoras; traductores electrónicos de bolsillo; paneles de anuncios electrónicos; aparatos de control remoto; dispositivos de manos libres para teléfonos; radios para vehículos y radios portátiles; dispositivos de control de velocidad para vehículos; indicadores de velocidad; sensores para vehículos; dispositivos para registrar la distancia; cuentakilómetros para vehículos; dispositivos para medir el tiempo; velocímetros y tacógrafos; roles para velocímetros y tacógrafos; medidores de combustible; gasómetros (instrumentos de medida); alcoholímetros; aerómetros; indicadores automáticos de baja presión en neumáticos de vehículos; cerraduras eléctricas; dispositivos y equipos de control automático para vehículos; dispositivos de pilotaje automático; cables de arranque para motores; reguladores de tensión para vehículos; componentes eléctricos para vehículos, a saber, interruptores, emisores, intermitentes, cables, mazos de cables, conectores eléctricos, fusibles e intermitentes; aparatos de iluminación de seguridad en caso de apagón; baterías, eléctricas; baterías, eléctricas, para vehículos; cargadores para baterías; control de tensión de baterías; acoplamientos, eléctricos; cables, eléctricos; relés, eléctricos; bobinas, eléctricas; alarmas y dispositivos contra el robo (excepto para vehículos terrestres), incluido el robo de combustible; aparatos de vigilancia, eléctricos; extintores; autobombas contra incendio; mantas contra incendios; detectores de humo; termostatos para vehículos indicadores de temperatura; guantes y zapatos de protección contra accidentes; protectores oculares y auditivos; máscaras de protección, incluidas máscaras de soldador y cascos de soldador; discos reflectantes para la prevención de accidentes de tráfico; cinta reflectante con diodos emisores de luz (LED) insertados para marcar y prevenir accidentes de tráfico; triángulos de advertencia de avería del vehículo; iluminación de balizamiento para remolques de camiones; prismáticos; gafas y viseras antideslumbrantes; gaf
				amplificadores de acoplamiento para vehículos terrestres; mecanismos de control para cabinas y ventanas de vehículos (partes de vehículos),
				no eléctricos, de la clase 9.



Sección M6:

Caliaitud	Denverantente	Ting signs	Marian	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando,
				Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes.
				Considerando:
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto
				ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los
				hechos que constituyen dicha causal.
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el
				concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que
				las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos
				o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los
				nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como
				imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores
				o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de
				estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la
				procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la
				característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir
				la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de
				evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del
				titular para la explotación de dicha marca en el mercado.
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede
				ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes,
				evaluando la posibilidad de confusión.
				Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como
				marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de
				forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente
				solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o
				similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas".
				Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad
				aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes



Sección M6:

desarrolla Que para configurar las causales citadas se deberá analizar lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, e ámbito de protección, que se define por los productos o ser pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determ coberturas de los signos en conflicto son identicas, si relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimen convivencia entre los signos, en virtud del principio de especial marcas comerciales. La marca solicitada en relación a registrada distingue coberturas en parte relacionadas y identicas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra cor una operación estimativa que implica el empleo de ciertas comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagr legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de de deben ser analizadas considerando la estructura que posee ce a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento o marcario a considerar los signos en su conjunto o como ur detenerse a examirar los detalles de un signo y sin fraccionamientos, incorporando comparación fonética, g conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aque superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que	Solicitud Representante	Tipo signo Marca	Observaciones
desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, e ámbito de protección, que se define por los productos o ser pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determ coberturas de los signos en conflicto son idénticas, si relacionadas entre sí, pues sí no existe una relación entre los o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimen convivencia entre los signos, en virtud del principio de especial marcas comerciales. La marca solicitada en relación a registrada distingue coberturas en parte relacionadas y idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra cor una operación estimativa que implica el empleo de ciertas comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagr legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de de deben ser analizadas considerando la estructura que posee ce a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento o marcario a considerar los estinativa que implica el empleo de ciertas comparación estinativa que implica el empleo de ciertas comparación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de de deben ser analizadas considerando la estructura que posee ce a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento o marcario a considerar los estinativa que implica de un signo y sin fraccionamientos, incorporando comparación fonética, g conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aque superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que			<u>'</u>
dominante que impregna la visión de conjunto de un denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los controversia presentan una configuración fácilmente confund desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se aci la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo en la observación, permitan distinguirla con un grado adei independencia y fisonomía propia.			Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en prime lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, sámbito de protección, que se define por los productos o servicios qu pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si la coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los producto o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de la marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marc registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en partidénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluació deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del anális marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, si detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y, conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinió superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del element dominante que impregna la visión de conjunto de una marc denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos e controversia presentan una configuración fácilmente confundible tant desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten el la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocade en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la
				convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a
				pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o
				impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley
				19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Tipo signo	Marca	Observaciones
11,000		
Mixta	Cu-Boss	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03/01/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 908164. BOSS. Cerveza; aguas minerales y gaseosas, y bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas, clase 32 Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos distinguen coberturas diversas Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluye
	Mixta Mixta	



Sección M6:

Caliaitud Da	on recentants	Tine signe	Moreo	Observaciones
Solicitud Re	epresentante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes,
				evaluando la posibilidad de confusión.
				Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como
				marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de
				forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente
				solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o
				similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas".
				Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad
				aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes
				de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se
				desarrolla.
				Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer
				lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su
				ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que
				pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las
				coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o
				relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos
				o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la
				convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca
				registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte
				idénticas.
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a
				una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin
				detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,
				generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento



Sección M6:

Caliaitud	Denvesentente	Ting signs	Maraa	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca
				denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto
				desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en
				la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de
				independencia y fisonomía propia.
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,
				Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que,
				atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la
				convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión
				provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los
				consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a
				pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo
				origen empresarial.
				Signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar
				que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que
				pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar
				de igual forma los productos que ampara la marca registrada con
				anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o
				incluso competencia uno del otro.
				Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o
				impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que
				contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo
				dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el
				Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de
				fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de
				irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley
				19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la
				observación de fondo formulada en autos, los que se dan por
				enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594296	Gustavo Adolfo Jara Ahumada, en representación de ALFA CONTADORES SPA	Mixta	AC Alfa Contadores	
1594336	Felipe Andrés Hernández Rivas	Denominativa	Trasciende	
1594432	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de VenturesSoft de México, S.A. de C.V.	Mixta	Human Payrolling	
1594434	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de VenturesSoft de México, S.A. de C.V.	Mixta	Human Payrolling	
1594528	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de FUNERARIA SEPTIMO CIELO SPA Y BIOTANATO SPA	Denominativa	Funeraria Séptimo Cielo	
1594537	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de NOTWOOD SPA	Mixta	REVESTIMIENTOS Y PISOS BY MY IDEAS	
1594542	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de H.A. CONSULTORES SPA	Mixta	HACONSULTORES&ASESORES	
1594547	Bernardita Valeria Dittus Cabrera, en representación de Cargo Pacific Group SpA	Mixta	CARGO PACIFIC GROUP	
1594563	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de EDUGAMI SPA	Denominativa	EDUGAMI	
1594573	Junxiao Jin, en representación de Comercial Vecirola Ltda	Mixta	AURORA	
1594583	Luis Ernesto Flores Olave	Denominativa	Radio Amanda	
1594603	Elena De Las Mercedes González Contreras	Mixta	Ele Elígete	



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		i spe eight		
1600985	Fernando Andrés Cortés Salas	Denominativa	Lex-Abogados	Con fecha 14 de marzo de 2025 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de produ



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				naturaleza, destinación y cualidad de los servicios pedidos en la clase
				45. En efecto el signo pedido se conforma exclusivamente por términos genéricos, de uso común y descriptivos, tal como lo son LEX, que es aquello perteneciente o relativo a la ley o al derecho y ABOGADOS que se refiere al profesional que otorga asesoramiento jurídico y que ejerce la defensa de las partes en los procesos judiciales, por tanto el conjunto informa acerca de los servicios pedidos. Circunstancias todas que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente genérico, descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular, sin que cuente con algún otro elemento que le otorgue la distintividad necesaria para convertirse en marca comercial.
				Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		<u> </u>		-
1601007	Francisco Javier Labbé Silva, en representación de Antonio Puga S.A.	Denominativa	EL DIA	Con fecha 14 de marzo de 2025 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejene de forma que p



Sección M6:

prebasico, basico, tendico, tecnico profesional, universitario y de postgrado, de entretenimiento, educacion, instruccion y capacitacio medio de o relacionados con prensa escrita, radio, television intermo dros medios electronicos, de produccion, presentacion, distribucion publicacion simultanea, trabajos en red, alquiler de programas de television y radio, entretenimiento interactivo, peliculas y grabaciono sonoras y de video, discos compacios interactivos dvi y cor most; o produccion y alquiler de materiales educativos y de instruccion, servicios de publicacion, de exhibicion, de organizacion, produccior representacion de espectaculos, competencias, concursos, sorteos juegos, concierto y eventos culturales y deportivos, tales como recepciones, balles, presentaciones teatrales, organizaciones de exposiciones con fines culturales o educativos, servicios de exposiciones con fines culturales o educativos, servicios de exposiciones con fines culturales o educativos, servicios de exame educacionales, de esmentanza de informacion relaccionada e porge de radio y television por acceso via redes comunicacionales computacionales de suministro de informacion relaccionada a porge de radio y television por acceso via redes comunicacionales y computacionales de suministro de informacion relaccionada con qualquier de los servicios antes mencionados. Clase 41. Registro 1188325. DIA %. Papel, cardio y artículos hechos de estas materia comprendidos en otras clases, productos de imprenta, artículos de encuadermación, fotografias; papelería; adhesivos para la papelería casa; material para artistas; pruceles; máquinas de escribir y artícul de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñana (excepto apentabes); material de instrucción o de enseñana (excepto apentabes); material de instrucción o de neseñana (excepto apentabes); material de instrucción o escribir y artículos de protección que se define por los sed defines por los sed defines por los escribir y artículos percentas de imprenta; cichés. Clase 16. Regist	Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Servicios de educación, instrucción, enseñanza y capacitación de reprebasico, basico, medio, lectrico profesional, universitarió y de postgrado, de entretenimiento, educación, instrucción y capacitació medio de o relacionados con prensa escrita, radio, televisión intermo ortos mendios electronicos, de producción, presentación, distribución publicación simultanea, trabajos en red, alquiler de programas de televisión y radio, entretenimiento interactivo, peliculas y grabación sonoras y de video, discos compactos interactivos divi y ortores; de producción y adjuler de materiales educativos y de instrucción, servicios de publicación, de exhibición, de organización, producción representación de especiaculos, competencias, concursos, sorteos juegos, conciento y eventos culturales y deportivos, tales como recopciones, balles, representacionados teatrales, organizacións de exposiciones con fines culturales o educativos, serviciós de exame educacionales, de enseñanza de idiónnas y cursos de idiómas de exposiciones con fines culturales o educativos, serviciós de exame educacionales, de enseñanza de idiónnas y cursos de idiómas de alquiller demedios para emisiones radiales y televisada de suminist entretenimiento y educación por acceso via redes comunicacionales of computacionales de suministro entretenimiento y educación por acceso via redes comunicacionales y computacionales de suministro entretenimento peducación por acceso via redes comunicacionales y computacionales de servición antes mencionados. Clase 41. Registro 1185325. DIA %. Papel, cartón y artículos hechos de estas materia en compendidos en ortas clases; productos de inprenta raficulos de encuadermación, fotografías; papelería; adhesivos para la papelería casa, material para a ratistas; pinceles; maduras para embales (en comprendidos en ortas clases; productos de inprenta; radiculos de encuadermación, fotografías; papelería; adhesivos para la papelería casa, material para a ratistas; pinceles; para entrelaige (no comprente en otras clases); caracteres de impr					
en otras clases); caracteres de imprenta; clichés. Clase 16. Registro 1188330. DIA %. Servicios de telecomunicaciones. Clase 38. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lu las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimio					Servicios de educacion, instruccion, enseñanza y capacitacion de nivels prebasico, basico, medio, tecnico profesional, universitario y de postgrado, de entretenimiento, educacion, instruccion y capacitacion por medio de o relacionados con prensa escrita, radio, television internet u otros medios electronicos, de produccion, presentacion, distribucion, publicacion simultanea, trabajos en red, alquiler de programas de television y radio, entretenimiento interactivo, peliculas y grabaciones sonoras y de video, discos compactos interactivos dvd y cd roms; de produccion y alquiler de materiales educativos y de instruccion, servicios de publicacion, de exhibicion, de organizacion, produccion y representacion de espectaculos, competencias, concursos, sorteos, juegos, concierto y eventos culturales y deportivos, tales como recepciones, bailes, representaciones teatrales, organizaciones de exposiciones con fines culturales o educativos, servicios de examenes educacionales, de enseñanza de idiomas y cursos de idiomas de alquiler demedios para emisiones radiales y televisada de suministro de entretenimiento y educacion por acceso via redes comunicacionales y computacionales de suministro de informacion relacionada a programas de radio y television por acceso via redes comunicacionales y computacionales de suministro de informacion relacionada con cualquier de los servicios antes mencionados. Clase 41. Registro 1188325. DIA %. Papel, cartón y artículos hechos de estas materias, no comprendidos en otras clases; productos de imprenta, artículos de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos para la papelería o la casa; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza
Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer la las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimi					(excepto aparatos); materias plásticas para embalaje (no comprendidos en otras clases); caracteres de imprenta; clichés. Clase 16. Registro
protección, que se define por los productos, servicios o establecimi					Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar
					protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				·
1601009	Francisco Javier Labbé Silva, en representación de Antonio Puga S.A.	Mixta	elDía	Con fecha 14 de marzo de 2025 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, simbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que pu



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro 1188325. DIA %. Papel, cartón y artículos hechos de estas materias, no comprendidos en otras clases; productos de imprenta, artículos de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos para la papelería o la casa; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje (no comprendidos en otras clases); caracteres de imprenta; clichés. Clase 16. Registro 1205575. DIA %. Servicios de publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; demostración de productos; publicidad a traves de correo directo; organización de ferias comerciales y exhibiciones con propósitos comerciales o publicitarios; promoción de ventas (para terceros). Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuració



Sección M6:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		1.100 0.90		
1601026	Jean Paul Filippi Migeot	Mixta	MET MERCADO ESTACIÓN TALCA	Con fecha 14 de marzo de 2025 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitad presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que p



Sección M6:

Caliaitud	Danvacantanta	Tine eigne	Marian	Ohaamuasianaa
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro 1294699. MERCADO ESTACIÓN DE TALCA. Servicios de compra y venta al por mayor, menor y detalle de todos los productos comprendidos en las clases 1 a la 34. Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca solicitada presenta identidad o semejanza resentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.
				Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.
				Que, el solicitante no contesto a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la



C	ección	M	۶.
. 7	eccion	IVI	m:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de
			autos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		·		
1602418	Nicolás Ignacio Cruz Arentsen	Mixta	Algarabía	Con fecha 31 de marzo de 2025 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitad presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1384294 Marca ALGARABÍA Pr



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Iviaica	Observaciones
		_		_
				las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de
				protección, que se define por los productos o servicios que se
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de
				especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso
				idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la
				especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son
				relacionadas, por cuanto comparten los mismos canals de
				comercialización, y eventualmente unos prodcutos pueden ser
				sustitutivos de los otros. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que
				los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de
				aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de
				fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o
				finalidad y canales de comercialización.
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie
				se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o
				semejanza determinante con la marca previa de forma de poder
				confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible, el
				element dneominativo ALGARABIA, por lo tanto desde el punto de vista
				gráfico como fonético, no se advierten en la marca solicitada elementos
				que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan
				distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía
				propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o
				confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de
				los productos que se pretenden disitinguir con la marca solicitada.
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los
				signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría
				un evidente riesgo de confusión para los consumidores.
				Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la
				observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de
				autos.



~	• /	T / /
	α	M6:
766	CIUII	IVIU.

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991223968	SUZAN DUMANLI, en representación de ORMO YÜN IPLIK SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI	Mixta	NAKO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 6 de febrero de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1180423, marca NAKO, que distingue Hilados e hilos para uso textil; hilos e hilados para costura, bordado y tejido de punto; hilo; hilos elásticos e hilos para uso textil, clase 23. Que el solicitante no contestó la observación de fondo dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un dere



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incor



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Iviaica	Observaciones
991650563	Shenzhen Yizhou Intellectual Property Law Firm, en	Mixta	AROMA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó
	representación de Aroma Music Co., Ltd.			al solicitante con fecha 4 de febrero de 2025, una resolución de
				observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada
				incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19
				y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta
				igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°
				1299557, marca AROMA, que distingue Instrumentos de percusión;
				instrumentos musicales; instrumentos musicales eléctricos y
				electrónicos; instrumentos musicales electrónicos; tambores
				[instrumentos musicales], clase 15.
				Que el solicitante no contestó la observación de fondo dentro de plazo.
				Considerando:
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto
				ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie
				los hechos que constituyen dicha causal.
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración
				el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039,
				que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras,
				incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos
				figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de
		colores, sonidos, cualquier combina principales la de i de lo anterior, fluy de la marca es la	colores, sonidos, olor cualquier combinació	colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también,
				cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones
				principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que
			de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial	
				de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los
				servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público
				consumidor acerca de dicha procedencia.
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión,
				nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del
				titular para la explotación de dicha marca en el mercado.
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo
				puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a ex
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			-	·
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones



Sección M8:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1500406	CHRISTIAN GUSTAVO ERNST SUÁREZ, en representación de BLOCK, INC.	Denominativa	minativa BLOCK	Cúmplase, notifíquese y regístrese.
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)			
1560991	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de DATAVERSO SPA	Mixta	DATAVERSO	Cúmplase y archívese.
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada			
1561490	Estudio Carey Ltda. , en representación de CORPORACIÓN SISTEMA COLECTIVO DE GESTION DE ENVASES Y EMBALAJES RESIMPLE	Mixta	Beto Pak	
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. admin. de solicitud impugnada (otorga registro)			
1561525	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Bezos Family Foundation	Mixta	VROOM	Cúmplase y archívese.
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada			
1562884	Mariana Luisa Simian Déjean, en representación de Claudio Brenner Agosin	Denominativa	ominativa CLINICA BRENNER	Cúmplase, notifíquese y regístrese.
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)			
1562903	Mariana Luisa Simian Déjean, en representación de Claudio Brenner Agosin	Denominativa	BRENNER	Cúmplase, notifíquese y regístrese.
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	-		
1563520	Estudio Federico Villaseca y Cía., en representación de BANMEDICA COLOMBIA S.A.S.	Mixta	COLMÉDICA	Cúmplase, notifíquese y regístrese.
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)]		
1563741	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de AGUAS DE LA BAHIA LTDA.	Mixta	AGUAS DE LA BAHIA	
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. admin. de solicitud impugnada (otorga registro)			



Sección M8:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1564581	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de NICOLAS AGUSTIN GIAQUINTO ALBANELL	Mixta	Partnerdog	Cúmplase, notifíquese y regístrese.
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)			
1564587	Garcia Parot y Compañia SpA, en representación de Shenzhen Ske Technology Co., Ltd.	Denominativa	CRYSTAL	Cúmplase y archívese
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada			
1564618	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de MGA Entertainment, Inc.	Mixta MGA ENTERTAINMENT	MGA ENTERTAINMENT	Cúmplase y archívese.
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada			
1564931	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Augusto Gerardo Sotelo Labarca	Mixta	KYOGI KUMITE	Cúmplase y archívese.
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada			
1565064	Gustavo Adolfo Márquez Sánchez, en representación de Inversiones Go Trade S.A.	Denominativa	Denominativa Go Pharma Solutions	Cúmplase y archívese
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada			
1565140	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de DOMINGO ARTURO YEVENES BUSTOS	Mixta	MENAJES FENIX CHILE	Cúmplase, notifíquese y regístrese.
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)			
1565189	Jorge Garay Pérez, en representación de Cargo Services Chile SPA	Mixta	CARGO SERVICES	Cúmplase, notifíquese y regístrese.
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)			
1565458	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de REINALDO LUIS PIZARRO SARIEGO	Mixta	S.O.SEGUROS	Cúmplase, notifíquese y regístrese.
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)			



Sección M8:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	-		•	·
1566773	Carlos Puelma Allende, en representación de CERVECERIA AUSTRAL S.A.	Denominativa	LEGENDARIAS	Cúmplase y archívese.
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada			
1567626	SILVA Y CIA., en representación de NEXXO S.A.	Mixta	NEXXO	Cúmplase y archívese.
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada			
1567634	SILVA Y CIA. , en representación de NEXXO S.A.	Denominativa	NEXXO	Cúmplase y archívese.
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada			
1569933	Felipe Eduardo Ara Droguett, en representación de SERVICIOS TRANSPORTES Y COMERCIALIZADORA	Mixta	IMSIHOME	Cúmplase y archívese.
	GRUPO IMSI SpA			
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada			
1577127	Iván Alejandro Cheuquelaf Rodríguez, en representación de	Denominativa	NCh Consultores	Cúmplase y archívese
	Estudios socioambientales y jurídicos Nahuelhual y Cheuquelaf Limitada.			
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada			
1577368	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en representación de Marta Carolina Águila Casanueva	Mixta	besure	Cúmplase, notifíquese y regístrese.
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de	1		
	solic. impugnada (otorga registro)			
1577531	PATRICIA CONSTANZA MARAMBIO GALLARDO, en	Mixta	Enchulauto	Cúmplase y archívese.
	representación de Majico Spa Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución	_		
	administrativa de solicitud impugnada			
1578280	Felipe Ignacio Campos Aguilar , en representación de	Mixta	GASTRO HEPATIC PLATINUM	Cúmplase y archívese.
	Diversa Group SPA		PERFORMANCE HORSES	cumputo y distrivoso.
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución			
	administrativa de solicitud impugnada			



Sección M8:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1578283	Juan Carlos González Barahona, en representación de CRECE INMOBILIARIO SpA.	Mixta	C CRECE	Cúmplase y archívese
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada			
1578472	Gonzalo José Salinas Robeson, en representación de IMPARA CONSULTORÍA Y CAPACITACIÓN SpA	Denominativa	Impara	Cúmplase, notifíquese y regístrese.
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)			
1578837	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de PERSIANAS CHILE SPA.	Denominativa	PCH PERSIANAS CHILE	Cúmplase, notifíquese y regístrese.
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)			
1578951	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Cristian Mauricio Vidal Álvarez	Mixta	SCC Security Car Chile PPI	Cúmplase, notifíquese y regístrese.
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)			
1578994	Mauricio Guido Herrera Retamal	Denominativa	ALTAZORES	Cúmplase, notifíquese y regístrese.
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)			
1579209	Elizabeth Marianne Fuentes Araya, en representación de Maximo Ananías Méndez Piffault	a, en representación de Mixta Maggie's Care	Maggie's Care	Cúmplase, notifíquese y regístrese.
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)			
1580424	Gastón Andrés Ormeño Karzulovic, en representación de Miguel Angel Pérez Valenzuela	Mixta	Gladiator car care tech	Cúmplase, notifíquese y regístrese.
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)			
1580461	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Blue Ocean Consultores de Talento Spa	Mixta	BO Consulting	
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. admin. de solicitud impugnada (otorga registro)			
1585911	Claudia Carolina Barrera Renault, en representación de SOCIEDAD PROFESIONAL DE TRATAMIENTO DE	Mixta	GC GRUPO CETEP	Cúmplase, notifíquese y regístrese.



Sección M8:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	ENFERMEDADES PSIQUIÁTRICAS CETEP ASOCIADOS SPA			
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)			
991212788	RIEDER & PARTNER Patentanwälte - Rechtsanwalt, en representación de wolfcraft GmbH Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de	Denominativa	wolfcraft	Cúmplase, notifíquese y regístrese.
	solic. impugnada (otorga registro)			
991721979	AWA NORWAY AS, en representación de HELLY HANSEN AS	Mixta	HH workwear	Cúmplase, notifíquese y regístrese.
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)			
991730914	Nicole M. Murray, Quarles & Brady LLP, en representación de Grande Cheese Company	Denominativa	SOPRAFFINA	Cúmplase y archívese.
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada			



Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603285	Ignacia Valentina Parra Salazar	Mixta	Mamás con Sour la que juzga pierde	Habiendo el solicitante acreditado pago de tasa final INCOMPLETO y existiendo aún plazo legal para acreditar pago complementario hasta la fecha 11 de julio de 2025, se intima al solicitante a realizar el pago complementario de 1 UTM. En caso que Ud. no acredite pago complementario dentro de plazo legal restante, se procederá a declarar el abandono de la solicitud y ordenar su archivo.



Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594345	SILVA ABOGADOS, en representación de ILiAD IP	Mixta	ILIAD TECHNOLOGIES	
	Company, LLC			



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1495952	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de TITAN	Mixta	TITÁN	A sus antecedentes.
	S.A.			
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1495952	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de TITAN	Mixta	TITÁN	Habiendose presentado escrito con fecha 01 de agosto de 2023 que da
	S.A.			como último titular de la solicitud a la sociedad Comercializadora Titan
	Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)			SpA, en circunstacias que se señala en la presentación de fecha 04 de
				enero de 2024 que actualmente se encuentra a nombre de
				COMERCIALIZADORA TITAN S.A., resuelvo:
				Aclarese último titular de la solicitud, efectuando el retiro de los escritos
				que corresponda si fuese necesario, dentro de 10 días hábiles, bajo
				apercibimiento de no tener por presentado escrito de fecha 04 de enero de 2024.
1495952	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de TITAN	Mixta	TITÁN	de 2024. A todo, estése al mérito de autos.
1490902	S.A.	IVIIXIA	IIIAN	A touo, estese ai mento de autos.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1584080	Christian Portugal Valenzuela, en representación de Judith	Denominativa	Tigre Restorán	No habiéndose cumplido con lo ordenado dentro de plazo, se tiene
1001000	Del Carmen Valenzuela Lagos	Donominativa	Ngio recession	escrito de contestación de observación como no presentado.
	Fondo - Res. Desfavorable Escrito			
1592831	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de Marc	Denominativa	nativa PLANTEQUILLA	Resolviendo presentación de fecha 29 de enero de 2025, téngase por
	Escude Borras			contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1592913	Iván Rodrigo Barboza Flores	Mixta	MATCHMAKING FINANCIERO E INMOBILIARIO	Resolviendo presentación de fecha 3 de febrero de 2025, téngase por
	Fondo - Res. Favorable Escrito			contestada la observación de fondo.
1592981	Carlos Puelma Allende, en representación de AERO IP		AEROSOLES	
	HOLDINGS LLC			
	Resolución de aceptación parcial a registro			
1593043	Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de	Mixta	La Dinastia La Excelencia del pan	
	INVERSIONES J PETIT SpA			
	Resolución de aceptación parcial a registro			
1593387	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de	Mixta	ASPA Ingeniería Eléctrica	Por contestada la observación de fondo.
	ASPA Ingeniería Eléctrica SPA			
	Fondo - Res. Favorable Escrito			



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1593389	Estudio Pablo Lineros y Cía. Ltda., en representación de Hayat Kimya Sanayi Anonim Sirketi	Mixta	EVONY	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo y tercer otrosí, téngase presente.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1593624	Paula Gili Adriasola, en representación de Grupo NR SpA	Denominativa	RUSTIC	Resolviendo presentación de fecha 30 de enero de 2025, téngase por
	Fondo - Res. Favorable Escrito			contestada la observación de fondo.
1593658	María Josefina Del Pilar Mora Arias, en representación de Daniel Andrés Mesa Gaete	Mixta	abejanegra	Resolviendo presentación de fecha 17 de febrero de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al otrosí, téngase
	Fondo - Res. Favorable Escrito			presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1593675	María Carolina Arenas Bermúdez	Mixta	La Proveeduría	Resolviendo presentación de fecha 14 de febrero de 2025, téngase por
	Fondo - Res. Favorable Escrito			contestada la observación de fondo.
1593736	Hugo Andrés Molina Aguirre, en representación de Comercial Corte a Punto Ltda	Denominativa	Corte a Punto	Téngase por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1593833	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Anice Faride Sepúlveda Cortés	Mixta	La Victoria FLORERÍA	Téngase por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1593926	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Javier Agustín Jara Pérez y Pablo Alejandro Jara Pérez	Mixta	OINATURAL	
	Resolución de aceptación parcial a registro			
1593926	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Javier Agustín Jara Pérez y Pablo Alejandro Jara Pérez	Mixta	OINATURAL	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañados.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1593938	SILVA Y CIA. , en representación de Fundación Andrónico Luksic A.	Denominativa	Redes Educativas para la Mejora de Aprendizajes (REMA)	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente. A escrito de fecha 6 de marzo de 2025 folio C/2025/27375:
				A lo principal: Téngase presente.
				Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1593972	Brenda Paola Vergara Herrera, en representación de CICLOGESTION INGENERIA AMBIENTAL SpA	Mixta	CICLOGESTIÓN	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo.



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1		
	Fondo - Res. Favorable Escrito			Al primer otrosí: Téngase presente el poder en custodia. No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados.
1594059	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Alexis Javier Alcaide Ríos Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Beta Market Chile	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.
1594062	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Rodrigo Andrés Vega Acuña Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MVCARS Gestión automotriz	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, tomando en consideración que los servicios que se mantienen son los mismos que se solicitan incialmente, se resuelve, no ha lugar; Al segundo otrosí, téngase presente.
1594080	Juan Carlos González Barahona, en representación de Manuel Armando Valencia Riquelme	Mixta	PARCELA LIWEN	Por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1594095	Marcelo Francisco Fica Aranguez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	OMNIX + Operations Management Suite	Por contestada la observación de fondo.
1594110	José Victoriano Sanzana Sepúlveda, en representación de Jonathan Patricio Cereceda Moreno Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GASPARIN	Por contestada la observación de fondo. Al no efectuarse un limitación de cobertura, esto es reducir, acotar o restringir los productos pedidos inicialmente y simplemente pretender excluir productos que no han sido solicitados, se resuelve, no ha lugar a limitación de cobertura.
1594114	Legatus SpA, en representación de Inversiones Begrup SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VAS Viga Ascensor	Por contestada la observación de fondo.
1594117	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de Francisco Javier Otto Yáñez Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MINI AGRO	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la ooportunidad y ante quién corresponda.
1594119	Javier Andrés Ugarte Uribe, en representación de La Mantis SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Lamantis	Que con fecha 02/01/2025 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N 1204682, marca MANTIS, que distingue Importación, exportación y representación de toda clase de producto de la clase 35. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Cononaa	Tipo de resolución	i ipo digilo	Marou	
	Tipo de recoldeien			L
	T			
				signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas,
				letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos,
				símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas
				tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos
				signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la
				característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir
				la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de
				evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.
				Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una
				marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su
				consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales
				marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean
				idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el
				registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a
				error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una
				marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que
				existe confusión.
				Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial
				sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca
				está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma
				a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no
				relacionados.
				Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando,
				Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes.
				Los signos distinguen coberturas no relacionadas.
				Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en
				la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en
				determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos
				que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.
				i) Identidad o semejanza de los signos
				ii) Identidad o relación de cobertura



Sección M11:

Tipo de resolución iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La signos puede derivarse de todos o de alguno de los sig gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta po las letras entre los signos que se comparan, sucesión de las palabras. La semejanza fonética se presenta pe en las raíces o terminaciones de las palabras, que det de las mismas. La semejanza conceptual implica que una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a erro consumidores acerca del origen empresarial de los procursos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar u engaño respecto a la procedencia de los productos/tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/tener en cuenta, la iden	procedencia de los
productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La signos puede derivarse de todos o de alguno de los sig gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta po las letras entre los signos que se comparan, sucesión de de las palabras. La semejanza fonética se presenta pen las raíces o terminaciones de las palabras, que det de las mismas. La semejanza conceptual implica que una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a erre consumidores acerca del origen empresarial de los productos/ il Identidad o relación cobertura. Para determinar un engaño respecto a la procedencia de los productos/ tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/	procedencia de los
productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La signos puede derivarse de todos o de alguno de los sig gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta po las letras entre los signos que se comparan, sucesión de de las palabras. La semejanza fonética se presenta pen las raíces o terminaciones de las palabras, que det de la mismas. La semejanza conceptual implica que una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a erre consumidores acerca del origen empresarial de los procupariores de las procedencia de los productos/tener en cuenta, la identidad o conexión de la cuenta d	procedencia de los
tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, comercialización o distribución, la relación o vinculación sí, o el uso complementario o de sustitución de unos piii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a los productos/servicios. Alude la probabilidad de los creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido se solicita, que se encuentran ante un producto/servismo origen empresarial respecto de aquellos disting previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que confusión, es decir, que el consumidor se haya escupu creer erróneamente que se trata de los mismos pro encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada pre semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previa La apreciación global de los signos en conflicto es q similitud fonética, y visual que resulta evid.	iguientes aspectos or la semejanza de de vocales, longitud por la coincidencia eterminan el sonido e los signos evocarror o engaño a los roductos. un posible error o s/servicios se debe uctos/servicios se debe uctos/servicios que este análisis ha de ción de éstos entre por otros. a la procedencia de s consumidores de con la marca que rvicio que tiene un aguidos con marcas e exista el riesgo de roductos, o que se resenta igualdad ciamente registrado



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
		•	•	·
				Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, especificamente la siguiente: agencias de representación artística con fines de promoción de ventas; organización de eventos, exposiciones, ferias y espectáculos con fines comerciales, de la clase 35. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los elementos Lamantis / mantis, sin que la adición del artículo LA logre desvirtuar la semejanza señalada por lo que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofeccan los servicios objetados que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o inc



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1		
		I	<u> </u>	<u> </u>
				Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: agencias de representación artística con fines de promoción de ventas; organización de eventos, exposiciones, ferias y espectáculos con fines comerciales, de la clase 35, y 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Servicios de agencias de publicidad; agencias de representación artística con fines publicitarios; organización de eventos, exposiciones, ferias y espectáculos con fines de promoción y publicitarios; organización de promociones utilizando medios audiovisuales; consultoría en publicidad y marketing; servicios de marketing en redes sociales; asesoramiento empresarial en relación con marketing estratégico, de la clase 35.
1594119	Javier Andrés Ugarte Uribe, en representación de La Mantis SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Lamantis	Por contestada la observación de fondo.
1594122	Marcelo Francisco Fica Aranguez	Mixta	OMNIX	Por contestada la observación de fondo.
1007122	Fondo - Res. Favorable Escrito	WINC	Omition.	1 of contoctada la observacion de fonde.
1594127	Luis Armando Alvarez Urbina, en representación de MCL SPA	Mixta	Casa Oasis	



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1		
			•	
	Fondo - Res. Favorable Escrito			A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al prier otrosí, se han tenido a la vista los signos señalados; Al segundo otrosí, por acompañados; Al tercer otrosí, téngase presente.
1594138	Legatus SpA, en representación de Inversiones Begrup SpA	Denominativa	TRP Trepas Trepantes	Por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1594162	Vicky Estrella Rojas Zepeda	Mixta	Cu-Boss	Por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1594174	IURIS ABOGADOS S.A , en representación de DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.	Mixta	SON LA DINAMITA CUMBIA COLOMBIANA	Estese a lo resuelto.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1594174	IURIS ABOGADOS S.A , en representación de DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A.	Mixta	Mixta SON LA DINAMITA CUMBIA COLOMBIANA	A lo ppal, téngase presente la cesión de la solicitud; Al otrosí, téngas presente.
	Fondo - Res. Favorable Escrito	1		
1594296	Gustavo Adolfo Jara Ahumada, en representación de ALFA CONTADORES SPA	Mixta	AC Alfa Contadores	Téngase por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito	1		
1594299	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Eurofarma Chile Spa	Denominativa	KAD	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase por acompañado el documento.
	Fondo - Res. Favorable Escrito	1		
1594327	Ignacio Eugenio Antonio Gonel Martínez, en representación de Zauber SPA.	Mixta	ZAUBER	Estese al mérito de autos.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1594327	Ignacio Eugenio Antonio Gonel Martínez, en representación de Zauber SPA.	Mixta	ZAUBER	Téngase por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito	1		
1594327	Ignacio Eugenio Antonio Gonel Martínez, en representación de Zauber SPA.	Mixta	ZAUBER	
	Resolución de aceptación parcial a registro]		
1594327	Ignacio Eugenio Antonio Gonel Martínez, en representación de Zauber SPA.	Mixta	ZAUBER	A sus antecedentes.
	Fondo - Res. Favorable Escrito	1		



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones	
	Tipo de resolución				
1594327	Ignacio Eugenio Antonio Gonel Martínez, en representación de Zauber SPA.	Mixta	ZAUBER	A sus antecedentes.	
	Fondo - Res. Favorable Escrito				
1594329	SILVA ABOGADOS , en representación de Rafael Fernández Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	THE TOP FOOD ALIMENTOS CON PROPÓSITO	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.	
1594336	Felipe Andrés Hernández Rivas	Denominativa	Trasciende	Téngase por contestada la observación de fondo y presente la limitación	
	Fondo - Res. Favorable Escrito			de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos.	
1594339	Álvaro Díaz González, en representación de Producciones Aplaplac SpA	Denominativa	Helga Szwazzsenberg	Téngase por contestada la observación de fondo.	
	Fondo - Res. Favorable Escrito				
1594421	Juan Pablo Castro Torres, en representación de Pucatrihue on line SpA	Mixta	EGO	Téngase por contestada la observación de fondo.	
	Fondo - Res. Favorable Escrito				
1594432	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de VenturesSoft de México, S.A. de C.V.	Mixta	Human Payrolling	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos.	
	Fondo - Res. Favorable Escrito				
1594434	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de VenturesSoft de México, S.A. de C.V.	Mixta	Human Payrolling	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos.	
	Fondo - Res. Favorable Escrito				
1594528	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de FUNERARIA SEPTIMO CIELO SPA Y BIOTANATO SPA	Denominativa	Denominativa Funeraria Sépti	Funeraria Séptimo Cielo	A lo principal: Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente.	
1594537	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de NOTWOOD SPA	Mixta	REVESTIMIENTOS Y PISOS BY MY IDEAS	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañado.	
	Fondo - Res. Favorable Escrito			J F	
1594541	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Centro Veterinario Cabre-Vasquez SpA	Mixta	DOGTORALIA POR CABRÉ - VÁSQUEZ	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañados.	
	Fondo - Res. Favorable Escrito				
1594541	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Centro Veterinario Cabre-Vasquez SpA	Mixta	DOGTORALIA POR CABRÉ - VÁSQUEZ		
	Resolución de aceptación parcial a registro				



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1594542	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de	Mixta	HACONSULTORES&ASESORES	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo.
	H.A. CONSULTORES SPA			Al otrosí: Téngase por acompañados.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1594547	Bernardita Valeria Dittus Cabrera, en representación de	Mixta	CARGO PACIFIC GROUP	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo.
	Cargo Pacific Group SpA			Al otrosí: Téngase por acompañado.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1594563	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de	Denominativa	EDUGAMI	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo.
	EDUGAMI SPA			Al otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad
	Fondo - Res. Favorable Escrito			correspondiente.
1594565	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de		nativa EDUGAMI	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo.
	EDUGAMI SPA			Al otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad
4504505	Fondo - Res. Favorable Escrito		FRUGANI	correspondiente.
1594565	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de	Denominativa	EDUGAMI	
	EDUGAMI SPA	_		
1594570	Resolución de aceptación parcial a registro Pablo Ignacio Tusso Chomali	Mixta	Ctorn Coins	Dravia a resolver geomogia noder starrado de confermidad a la
1594570		Mixta	Mixta StarsCoins	Previo a resolver, acompañe poder otorgado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19.039 dentro del plazo de 30 días,
	Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)			
				bajo apercibililiento de tener por no presentado el escrito.
1594573	Junxiao Jin, en representación de Comercial Vecirola Ltda	Mixta	AURORA	A lo principal: Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en
	Fondo - Res. Favorable Escrito	IVIIALA	7.6	lo pertinente la base de datos.
				Al segundo otrosí: Téngase por acompañados.
1594583	Luis Ernesto Flores Olave	Denominativa	Radio Amanda	Téngase por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1594603	Elena De Las Mercedes González Contreras	Mixta	Ele Elígete	Téngase presente.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1595808	Carlos Puelma Allende, en representación de Canal 13 SpA	Denominativa	POSCAR, EL PRIMER GALARDÓN DE LOS	
	Registro - Res. Favorable Escrito Devolución		PODCAST EN CHILE	
				Certifico que la tasa pagada mediante el formulario de
				Tesorería General de la República F10 Folio 1292388, ascendente a
				\$273.224 y que tuvo por finalidad cumplir con el pago de derechos que
				establece la Ley 19.039, respecto de la solicitud N° 1595808, referida a



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				Marca de P&S de la(s) clase(s) 38 y 41, extendido a nombre de SARGENT & KRAHN, RUT N° 79.713.300-0, fue acompañado en el expediente de la solicitud antes aludida para acreditar el pago de tasas 273.224
				Según consta en la base de datos del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, INAPI, se ha producido un doble pago de las tasas antes referidas, habiéndose tenido por acreditado el pago que da cuenta el formulario de Tesorería General de la República F10 Folio 1292390, ascendente a \$273.224 con fecha 07/04/2025, procede la devolución de la tasa cuya orden de pago se individualiza en el párrafo precedente. Como se pide, procédase a la emisión del correspondiente certificado, debiendo el solicitante gestionar la devolución de tasas ante la Tesorería General de la República, oficina Virtual TGR, siguiendo las indicaciones que allí se detallan. El certificado de devolución de tasas será emitido en soporte digital, con firma electrónica avanzada y podrá ser descargado y validado, con el código de verificación electrónica (CVE) y en el sitio web que le será indicado, mediante un aviso remitido al correo electrónico informado en la solicitud que motiva el presente procedimiento ante INAPI.
1598836	Bárbara Catalina Castillo Gutiérrez, en representación de Universidad de La Serena Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Denominativa	MUSICAHORA	Previo a proveer, indique nuevo representante y sus datos en concreto, nombre completo, rut, domicilio y correo electrónico. Dentro de un plazo de 30 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1600763	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de CHEVRON PHILLIPS CHEMICAL COMPANY LP Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DESCO	Por cumplido lo ordenado.
1602830	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Celgene Corporation Fondo - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Denominativa	GOLYMCA	Habiendose cometido un error de apreciación respecto del fundamento de la observación de fondo de fecha 15 de Mayo de 2025, por cuanto las marcas en cuestión pertencen al mismo titular y difieren en una de sus letras, conforme lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la Ley 19.039, resuelvo:



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución]		
	<u> </u>		•	<u>.</u>
				Dejese sin efecto resolución de observación de fondo de fecha 15 de Mayo de 2025. Resuelvase lo que en derecho corresponda.
1607125	Hua Zhang, en representación de importadora y Exportadora Heroe Ltda. Fondo - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Mixta	X&Y CAPYBARA	Vistos, que se ha incurrido en un manifiesto error de hecho al notificar una observación de fondo en la presente causa por estado diario de fecha 19 de mayo de 2025, toda vez que correspondía dictar una aceptación del registro de la marca, y atendido lo dispuesto en el artículo 17 bis A y 22 de LPI, Resuelvo: déjese sin efecto la resolución de observación de fondo individualizada precedentemente de fecha 19 de mayo de 2025, y en su lugar vuelvan los autos a examen de fondo.
1614054	Omar Alexis Cortez Altamirano Forma - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Mixta	Charly Cloud	En virtud de la certificación de fecha 19-05-2025 efectuada por la Conservadora de Marcas y del escrito presetnado por el solicitante, se resuelve otorgar un nuevo plazo para publicar el extracto en el Diario Oficial.
1614935	Jorge Luis Rodríguez Andaur Forma - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	Kiosco	Vistos, que con fecha 15 de mayo se envió consulta al Diario Oficial en virtud de que no fue posible concretar la corrección del extracto solicitada mediante el presente escrito; y que el 16 de mayo de 2025 se recibió respuesta de la Encargada de edición del área Operaciones del Diario Oficial, quien informó que la solicitud 1614935 fue ingresada correctamente desde el archivo Word al sitio de pagos del Diario, pero su sistema aplica algunas correcciones de manera automáca cada vez que detecta la frase "de la clase", y que al respecto, su equipo de corrección ya está al tanto y han estado trabajando para descorregir esas correcciones automácas, con el objevo de mantener íntegra la redacción el extracto original. Que una vez que la solicitud 1614935 sea pagada e ingrese a su sistema de edición, recién podrán deshacer los cambios automácos que se le aplicaron. Que por lo señalado no es posible acceder a lo solicitado, sin perjuicio de que el Diario Oficial informó que efectuará la corrección ua vez pagada la publicación



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1617949	Antonia Sofía Arias Carvajal, en representación de Sociedad	Mixta	Escuela de Fútbol Christiane Endler	
	Deportiva Christiane Endler			
	Resolución de abandono			
1617970	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de	Denominativa MADESUR		
	MADERAS DEL SUR LIMITADA			
	Resolución de abandono			
1619002	José Francisco Guerra López	Denominativa	Aeroparcelas	
	Resolución de tener por no presentada		·	
1619042	Carlos Ricardo Zúñiga Arredondo	Mixta	TEM TODO EN MAQUINARIAS	
	Resolución de tener por no presentada			
1619047	Kennette Constanza Del Carmen Ponce González, en	Denominativa	Viaja Konmigo SpA.	
	representación de Viaja Konmigo SpA.		, , ,	
	Resolución de tener por no presentada			
1619104	David Andrés Morales Fernández Del Río	Denominativa	paesia	
	Resolución de tener por no presentada			
1619162	Matías Ignacio Madrid Arellano, en representación de Ryan	Mixta	Olivia & Everly	
	Tran			
	Resolución de tener por no presentada			
1619250	Alejandro Francisco Valenzuela Salinas, en representación	Denominativa	LIMPIAFOSAS JASA	
	de LIMPIAFOSAS JASA SpA			
	Resolución de tener por no presentada			
1619256	Claudia Andrea Flores Verdejo	Mixta	SOLQUIMMINING Chemical Solutions	
	Resolución de tener por no presentada			
1619376	Jostin Gabriel Toro Perez	Mixta	HELADOS COCO LOCO	
	Resolución de tener por no presentada			
1619383	César Edmundo Araneda Aybar	Mixta	SDX	
	Resolución de tener por no presentada			
1619387	Sergio Christian Eduardo Figueroa Román	Mixta	Cafe Vulkon	
	Resolución de tener por no presentada			
1619447	Frank Geovanni Labarca Aguilar	Mixta	Fralú	
	Resolución de tener por no presentada			
1619477	Maria Angelica Medina Araujo	Denominativa	extra virgen aceite de oliva valle de azapa	



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Resolución de tener por no presentada			
1619481	Maximiliano Matías Orellana Loyola	Denominativa JuegaGerman	JuegaGerman	
	Resolución de tener por no presentada			
1619506	Orestes Omar Garcia Figueredo	Denominativa RENOVASALUD		
	Resolución de tener por no presentada			
1619609	Gonzalo José Quiroga Frías	Denominativa	Keeper Order	
	Resolución de tener por no presentada			
1619706	Francisco Javier Haoa Hotus	Denominativa	Maratón de Rapa Nui	
	Resolución de tener por no presentada		· ·	
1619725	Diana Liz Vargas Villanueva	Denominativa	Blue Brain Labs	
	Resolución de tener por no presentada			
1619856	Kevin Hans Valenzuela Hidalgo	Denominativa	Valtico	
	Resolución de tener por no presentada			
1619955	Antonio Juan Pablo Doberti Kalafatovic	Denominativa	enriqueso	
	Resolución de tener por no presentada			
1619985	Macarena Natalie Sherman Allendorf	Mixta	@PatologiaOral Concepción	
	Resolución de tener por no presentada			
990284560	CABINET NUSS, en representación de CASIMEX	Mixta	BORNIBUS	Resolviendo presentación de fecha 24 de abril de 2025,
	Fondo - Res. Favorable Escrito			A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
991475005	MOOSE CREATIVE MANAGEMENT PTY LTD, en representación de MOOSE CREATIVE MANAGEMENT PTY LTD Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	KINDI KIDS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de febrero de 2025, una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1179051, marca KINDY, que distingue Calcetines para hombres y mujeres, clase 25.
				Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando:



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
0011011010	Tipo de resolución			
	po we received.			
	T			Our an atomotion a la source de imperiatro bilidad motificado parte la stituto
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto
				ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie
				los hechos que constituyen dicha causal.
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración
				el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039,
				que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras,
				incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos
				figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de
				colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también,
				cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones
				principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que,
				de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial
				de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los
				servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público
				consumidor acerca de dicha procedencia.
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión,
				nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del
				titular para la explotación de dicha marca en el mercado.
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo
				puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,
				para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes,
				evaluando la posibilidad de confusión.
				Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como
				marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de
				forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente
				solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o
				similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.
				Que, para determinar la concurrencia de las causales de
				irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1		
		•		
				los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señaldo conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que, efectuada esa r



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1		
	· ·			
				desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Indumentaria, a saber, prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería; ropa de dormir, clase 25. Que, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos legales, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir los productos pedidos en la clase 25, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, y se acepta la solicitud de registro para distinguir los servicios de la clase 41



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	┦ · · ·		
	,	'		
				expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos.
991778053	Dwayne K. Goetzel Kowert, Hood, Munyon, Rankin & Goetzel, P.C., en representación de Rondo Energy, Inc. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	RONDO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de diciembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1º de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°941226, marca RONDO, que distingue Series modulares intercambiables y en bloque para instalaciones eléctricas fijas con equipos eléctricos y electrónicos, cuyas principales categorías de funcionamiento son: electromecánica, interruptores y controles electrónicos e infrarrojos, botoneras pulsadoras, reductor de intensidad de iluminación y relés, entrada EIB; enchufes bases tomacorrientes para suministros generales; televisión y audio, teléfono y EDP, señales de recepción; equipos de alarma, equipos de iluminación; equipos de señalización visual y acústica; equipos de protección alarmas; detectores; equipos de control; sistemas de difusión de sonido; repuestos y accesorios relacionados; superficies para enchufar y temporizadores portátiles para suministro general y para recepción de señales, temporizadores enchufables, adaptadores de una vía y de vía múltiple, tomas de corriente para superficies planas, bobinas de cable, cordones flexibles e interruptores operados por medio de botones pulsadores, cubiertas protectoras, clase 9; Registro N°1103974, marca RONDO, que distingue Aparatos de calefacción a leña, clase 11. Que, el solicitante limitó su cobertura y contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) con fecha 6 de marzo de 2025, señalando lo siguiente: Que, las marcas en aparente conflicto poseen diferencias gráficas y fonéticas entre las mismas y que son suficientes para no inducir a confusión al público consumidor. Señala que cuenta con registros en el extranjero para distinguir diferentes



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		1	
	po uo rocciucion			
	Т		1	mundicates a comining. De investigance offende must be selective activities of
				productos y servicios. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base
				de la observación de fondo. Finalmente hace presente que no se
				presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.
				Considerando:
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto
				ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie
				los hechos que constituyen dicha causal.
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración
				el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039,
				que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado
				productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras,
				incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos
				figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de
				colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también,
				cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones
				principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que,
				de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los
				servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público
				consumidor acerca de dicha procedencia.
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión,
				nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del
				titular para la explotación de dicha marca en el mercado.
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo
				puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,
				para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes,
				evaluando la posibilidad de confusión.
				Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como
				marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
000	Tipo de resolución			
	Tipo de receitación			l
	T			Ou a efectuada esa revisión es ha nadida constata que las signas en
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto
				desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en
				la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de
				independencia y fisonomía propia.
				Que en relación al registro N° 1103974, corresponde reconsiderar la
				observación de fondo, por cuanto el solicitante de autos ha limitado su
				cobertura y por tanto distingue coberturas diferentes y no relacionados y
				en virtud del principio de especialidad de las marcas, de modo que no
				se advierte un impedimento que obste a la concesión del signo pedido.
				Sin perjuicio de lo anterior, este Instituto se pronunciará respecto del
				registro N°941226.
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo
				siguiente,
				i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una
				creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se
				debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada
				jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro
				de marca.
				ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en
				autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de
				la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común
				que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende
				amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual
				forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad,
				pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso
				competencia uno del otro.
				iii) Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes.
				Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos
				la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser
				inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro,



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1		
	-			
				llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir Aparatos de generación, almacenamiento y distribución de energía eléctrica, a saber, convertidores de energía eléctrica, máquinas de distribución de energía eléctrica; sistemas de calcinación que utilizan energías renovables, a saber, dispositivos de control eléctricos para fines de calefacción y gestión de la energía; aparatos de distribución de energía solar, eólica y geotérmica, a saber, sistemas de almacenamiento de energía térmica en forma de baterías de calor para el almacenamiento de energía; equipos de almacenamiento de energía eólica, solar y térmica, a saber, sistemas de almacenamiento de energía térmica en forma de baterías térmicas para el almacenamiento temporal de energía, clase 9, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada para el resto de los productos y servicios pedidos en las clases 4, 7, 9, 11, 36, 37, 39, 40 y 42.
991778053	Dwayne K. Goetzel Kowert, Hood, Munyon, Rankin & Goetzel, P.C., en representación de Rondo Energy, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	RONDO	Resolviendo presentación de fecha 6 de marzo de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al segundo otrosí, téngase presente.
991795849	UNGRIA PATENTES Y MARCAS, S.A., en representación de COX ABG GROUP, S.A.	Denominativa	COX	Resolviendo presentación de fecha 19 de marzo de 2025,



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1		
			•	
	Fondo - Res. Favorable Escrito			A lo principal, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase por contestada la observación; al segundo otrosí, téngase presente; al tercer otrosí, constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
991795849	UNGRIA PATENTES Y MARCAS, S.A., en representación de COX ABG GROUP, S.A.	Denominativa	COX	Téngase presente.
991795849	Fondo - Res. Favorable Escrito UNGRIA PATENTES Y MARCAS, S.A., en representación de COX ABG GROUP, S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	COX	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de diciembre de 2024, una Resolución de observación de fondo que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Servicios de ingeniería civil subterránea, de la clase 37; por cuanto están redactados en forma amplia e inducen a error con otras clases de servicios de ingeniería, lo que existe en esta clase es: servicios de construcción subterránea de ingenieria civil; y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1 de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 927277, marca COX, que distingue Servicios de loteo y urbanización, clase 37 y Servicios de asesorías en arquitectura, ingeniería y diseño, clase 42. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando: Que limita la cobertura solicitada en la clase 37, en el siguiente sentido de Servicios de ingeniería civil subterránea a servicios de construcción subterránea de ingeniería civil, clase 37 y con ello, desaparecería el obstáculo que impedía la concesión del registro pedido. Agrega que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Agrega que ya es titular de marcas similares para distinguir servicios de las clases 39 y 40. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de las



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
		•		
				marcas base de la observación de fondo. Hace presente que no se presentaron oposición en su contra. Considerando: Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N°19.039 y que sin perjuicio de la limitación de cobertura que ha efectuado el solicitante, este Instituto debe igualmente pronunciarse respecto de la relación de cobertura que se mantiene entre los signos. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Jononau	Tipo de resolución		a. oa	03001140101100
	Tipo do Todolación			
	T		1	
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo
				puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,
				para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes,
				evaluando la posibilidad de confusión.
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente,
				el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán
				registrarse como marcas aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente
				se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas
				o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios
				idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases
				relacionadas.
				Que, para determinar la concurrencia de las causales de
				irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado
				los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a
				continuación se desarrolla.
				Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer
				lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su
				ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que
				pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las
				coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o
				relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos
				o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la
				convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de
				las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca
				registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte
				idénticas.
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde
				a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	7		
	· ·	•		
				marca, a la luz de, i. La apreciación global, que obliga al momento del
				análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un
				todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o
				conceptual; ii. La primera impresión, que corresponde a aquella opinión
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se
				centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii. La búsqueda del
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca
				denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada
				esa revisión, se concluye que los signos en conflicto se asemejan
				gráfica y fonéticamente, de manera tal que pueden producir confusión
				en los consumidores acerca de su origen empresarial.
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto
				desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en
				la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de
				independencia y fisonomía propia.
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo
				siguiente:
				i) En cuanto a la limitación de la cobertura en la clase 37, se supera la observación de fondo, puesto que los servicios objetados por esta
				Oficina fueron eliminados o aclarados y por tanto desaparece el
				obstáculo que impedía la concesión del registro pedido para dicha
				clase.
				ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en
				autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de
				la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común
				que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios de: Servicios de
				construcción, instalación, reparación y mantenimiento de redes de
				distribución de electricidad, gas y toda clase de energía; servicios de
				obras de construcción subterránea relativa a tuberías; servicios de
				gestión y supervisión de obras y proyectos de construcción; servicios de
	•	1	•	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				construcción subterránea de ingeniería civil; servicios de construcción subterránea relacionados con redes y tuberías de suministro de gas, clase 37 y Diseño relativos a ellos; servicios de ingeniería; diseño técnico de conductos de gas, agua u aguas residuales; diseño técnico de plantas depuradoras de agua, clase 42, que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca COX cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo COX, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y <u>se rechaza</u> la solicitud de registro para distinguir Servicios de construcción, instalación, reparación y mantenimiento de redes de distribución de electricidad, gas y toda clase de energía; servicios de construcción subterránea relativa a tuberías; servicios de construcción subterránea de ingeniería civil; servicios de construcción subterránea con redes y tuberías



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				de suministro de gas, clase 37 y Diseño relativos a ellos; servicios de ingeniería; diseño técnico de conductos de gas, agua u aguas residuales; diseño técnico de plantas depuradoras de agua, clase 42, y se concede la marca solicitada para distinguir servicios de montaje, instalación, reparación mantenimiento de equipos de electricidad, gas, gasoductos, calderas, accesorios e instalaciones a gas y electricidad, aparatos de calefacción, acondicionamiento de aire, ventilación y refrigeración; instalación de sistemas de calefacción solar; instalación de sistemas de energía solar; instalación y mantenimiento de instalaciones termo solares; servicios de instalación de sistemas de energía solar; servicios de instalación y reparaciones submarinas; servicios de construcción de estructuras para el almacenamiento de gas natural y petróleo crudo; servicios de construcción de estructuras para la producción y el transporte de gas natural y petróleo crudo; servicios de perforación para la extracción de gas y petróleo; servicios de reparación de sistemas de suministro de gas; servicios de minería y extracción de gas y petróleo; servicios de mantenimiento, reparación y reacondicionamiento de instalaciones y aparatos fotovoltaicos; mantenimiento y reparación de instalaciones termo solares; servicio de recarga de baterías y acumuladores; recarga de baterías de vehículos; recarga de baterías de vehículos eléctricos; estaciones de servicio de vehículos para repostaje y mantenimiento; estaciones de servicio para el mantenimiento de vehículos; servicios de instalación de células y módulos fotovoltaicos, clase 37; Servicios de almacenaje, transporte y distribución; distribución de energía; distribución de energía; servicios de distribución y saesoramiento en distribución de energía; servicios de distribución y suministro de agua; distribución de energía; servicios de distribución y suministro de agua; distribución de agua como servicio de utilidad pública; transporte de aguas residuales; transportes de acuataral alcantarillado públic
				agua por oleoducto; vertido [transporte] de desechos de aguas



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				residuales, clase 39; Generación y producción de energía; generación de energía eléctrica; generación de energía a partir de fuentes de energía renovables; generación de energía a partir de energía eólica; generación de energía a partir de energía solar; producción de energía generada por centrales eléctricas; consultoría en generación de energía; tratamiento del agua; alquiler de aparatos para la depuración del agua; control de la contaminación del agua; depuración de agua; servicios de acondicionamiento y purificación de agua, clase 40; Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigaciones, estimaciones, evaluaciones, informes; proyectos técnicos; servicios de análisis e investigación industriales; servicios de consultoría profesional (no relacionada con la dirección de negocios); análisis de agua; control de la calidad del agua; planificación de conductos de gas, agua y aguas residuales; planificación de plantas depuradoras de agua; auditorías sobre energía; consultoría sobre ahorro de energía; consultoría sobre servicios tecnológicos en el ámbito del suministro de energía y electricidad; desarrollo de sistemas de gestión de energía y electricidad; investigación científica en el ámbito de la energía; investigación científica en el campo de la energía renovable; realización de estudios de proyectos técnicos y de investigación sobre el uso de la energía natural; servicios de consultoría tecnológica en el ámbito de la generación de energía alternativa, clase 42.
991795892	Madame CASALONGA Caroline CASALONGA, en representación de SYSTEM ASSISTANCE MEDICAL Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	SYST'AM	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de diciembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1254889, marca SYSTM, que distingue Software, computadores y hardware sus partes y piezas; aparatos e instrumentos ya sea



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
		<u>.</u>		
				telefónicos, científicos, ópticos, cinematográficos, fotográficos, acústicos y digitales; equipos para grabar, transmisión, generación, reproducción, conversión de datos, sonido o imágenes; equipos para compilar y procesar sonido o imágenes; equipos para amplificación, modulación, detección, transmisión remota y control remoto; medios de grabación magnéticos; decodificadores, codificadores; pantallas de televisión, pantallas multimedia; equipos para grabar o reproducir, grabadoras de video y grabadoras/reproductoras de video casetes y/o grabadoras/reproductoras de discos compactos y/o grabadoras/reproductoras de audio digital y de video discos; videogramas incluyendo casetes grabados o en blanco, discos y video discos; discos acústicos; controles remotos; sistemas de alta fidelidad; reproductores de radio-casete, reproductores portátiles de CD, transmisores de video, mezcladores, servidores de video; software para codificar y decodificar datos de audio y video; alambres y cables eléctricos y en particular, cables coaxiales, pantallas para la proyección de fotografías y películas e instalaciones de grabación, especialmente aquellas que utilizan medios audiovisuales y aparatos para transmisión incluyendo vía microondas, cable o satélite que permita la interactividad, clase 9. Que, el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) con fecha 21 de marzo de 2025, señalando que, las marcas en aparente conflicto poseen diferencias gráficas y fonéticas entre las mismas y que son suficientes para no inducir a confusión al público consumidor. Explica que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.



Sección M11:

ida, este Instituto e en la especie n consideración Ley N° 19.039, el mercado palabras, ementos imbinaciones de como también, sus funciones los mismos. Que ordial y esencial ductos y los ción al origen en el público a concesión, de en favor del co. Va un signo Instituto debe ad distintiva, no, la cobertura nos existentes, egistrarse como se asemejen de o válidamente idénticos o acionadas. le
dicion le solicion e solicion



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
001101144	Tipo de resolución		mar ou	0.001.140101100
	Tipo do Todoladion			
			T	
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma
				pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir los productos pedidos en la clase 9, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos



Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada para los productos de la clase 5, 10 y 20 y servicios de la clase 44.
991795892	Madame CASALONGA Caroline CASALONGA, en representación de SYSTEM ASSISTANCE MEDICAL Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SYST'AM	Resolviendo presentación de fecha 21 de marzo de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
991796107	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Cirkul, Inc. Resolución de cese de la protección de la marca del Protocolo por Cancelación	Denominativa	FROSTED	Téngase presente desistimiento de la solicitud.
991796352	Mario Sharpe y Compañía Limitada, en representación de AGFA-GEVAERT N.V. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ZIRFON	Resolviendo presentación de fecha 29 de enero de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase por acompañado; al segundo otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
991837606	D Young & Co LLP, en representación de KWS SAAT SE & Co. KGaA Fondo - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A lo principal, téngase presente la representación que indica. Al otrosí, como se pide, agréguese a la base de datos de este Instituto.



Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones



Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Conontaa	Roprocontanto	i ipo oigiio	ina oa	Choci vacionico



Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones



Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones



Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante		Tipo signo	Marca	Observaciones
					·
470975	1153873	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	CL COMERC	CIAL LATINA	
472498	1154338	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	MUNNICH		
465762	1157996	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	A & V VEGA	MERCADO	
474711	1158596	Luis Eduardo Concha Ebeling, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROVATTI		
474713	1158599	Luis Eduardo Concha Ebeling, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KENI		
474705	1158693	Luis Eduardo Concha Ebeling, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOTECO		
474706	1158694	Luis Eduardo Concha Ebeling, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOTECO		
474704	1159021	Luis Eduardo Concha Ebeling, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EL CARPINT	ERO	
474709	1160703	Luis Eduardo Concha Ebeling, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOTECO		



Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas



Sección A1:

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
475855	1160839	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LANZOPRAL	En la descripción de productos, modifique "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario".
475853	1160840	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FOTORRETIN	En la descripción de productos, modifique "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario".
475854	1161841	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	HEPTA	Modifique la descripción de servicios de la siguiente manera: Servicios para la compra y venta de productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto; abonos para el suelo; composiciones extintoras; preparaciones para templar y soldar metales; productos químicos para conservar alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) para la industria. Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentifricos. Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos nutricionales para seres humanos y animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, DVD y soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores. Aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios, así como miembros, ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; material de sutura.
475728	1162259	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CIELO ELEVA TU VIDA	En descripción de productos de clase a renovar, elimine la(s) expresión(es), " otras ", por cuanto resultan demasiado amplia e indeterminada.
475721	1162490	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En clase 17 aclare y especifique los " Materiales de fortalecimiento, estabilización, enmascaramiento, refuerzo embalaje ", y verifique su clasificación en la clase indicada.



Sección A1:

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
475733	1163234	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DIPOL	En descripción de productos de clase a renovar, elimine la(s) expresión(es), " otras ", por cuanto resultan demasiado amplia e indeterminada.
475734	1163429	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	BILLERUDKORSNÄS	En clase 16 elimine la frase " y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases ". Modifique " materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases) ", por " films de materias plásticas para embalar ".
475722	1163567	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PIELCOLOR	En clase 2 aclare y especifique " para mejorar la industria y las industrias del muebles ".
475793	1163642	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MANCHESTER UNITED	En la descripción de servicios, elimine las expresiones "otra"; "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
475745	1163656	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LINDE	En clase 1 especifique los " Gases " conforme a " Gases industriales". En clase 7 aclare y especifique ", en particular componentes de tecnología estuctural de gases de las mismas". En clase 7 aclare y especifique " y gas natural comprendidos en la clase 7 ".
475799	1167923	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NUTRESA	En descripción de productos, corrija la frase "otras bebidas sin alcohol" en el sentido de eliminar en ambos casos la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
475729	1171381	JOSÉ MANUEL URENDA OSSA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AUTO SUMMIT	En clase 36 respecto de " Servicios financieros en gebneral ", elimine la expresión " en general ". En recepción de de depósitos de cualquier forma ", especifique "de cualquier forma ". En " Servicios prestados por economistas y otros profesionales en las áreas de las finanzas " especifiquea los " y otros profesionales ". En " Servicios inmobiliarios en general ", elimine la expresión " en general ".
475804	1176983	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CONSTRUCTORA MANQUEHUE	En la descripción de servicios, elimine la expresión "en general", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.



Sección A1:

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
475801	1177365	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En descripción de productos, corrija la frase "otras bebidas sin alcohol" y "otras preparaciones para elaborar bebidas," en el sentido de eliminar en ambos casos la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
475735	1179998	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SHINY	En clase 16 especifique " y afines ".
476488	1200150	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PASSIONATA	Acompañe traducción al español del documento fundante de la anotación.
476687	1304020	Constanza Hess Arteaga, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	OVELLA	Acompañe rectificación de escritura fundante de la anotación en cuanto a la individualización de la nueva razón social de la sociedad en número seis. Objeto.
476689	1352586	Constanza Hess Arteaga, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PIX	Acompañe rectificación de escritura fundante de la anotación en cuanto a la individualización de la nueva razón social de la sociedad en número seis. Objeto.
476568	1363946	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LAKTOKEY	Aclare domicilio del solicitante.
476702	1398872	Constanza Hess Arteaga, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	OVELLA EXPERT	Acompañe rectificación de escritura fundante de la anotación en cuanto a la individualización de la nueva razón social de la sociedad en número seis. Objeto.
476690	1399606	Constanza Hess Arteaga, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BOXLAB	Acompañe rectificación de escritura fundante de la anotación en cuanto a la individualización de la nueva razón social de la sociedad en número seis. Objeto.
476691	1400897	Constanza Hess Arteaga, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ADTACK	Acompañe rectificación de escritura fundante de la anotación en cuanto a la individualización de la nueva razón social de la sociedad en número seis. Objeto.



Sección A1:

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
476692	Representante de conviene	OVELLA siempre te conviene	Acompañe rectificación de escritura fundante de la anotación en cuanto a la individualización de la nueva razón social de la sociedad en número seis. Objeto.	
		Anotación de Cambio de nombre		
476693	1421206	Constanza Hess Arteaga, en calidad de Representante de	OVELLA siempre te conviene	Acompañe rectificación de escritura fundante de la anotación en cuanto a la individualización de la nueva razón social de la sociedad en número seis. Objeto.
		Anotación de Cambio de nombre		
476694	1421207	Constanza Hess Arteaga, en calidad de Representante de	OVELLA siempre te conviene	Acompañe rectificación de escritura fundante de la anotación en cuanto a la individualización de la nueva razón social de la sociedad en número seis. Objeto.
		Anotación de Cambio de nombre		
476712	1421208	Constanza Hess Arteaga, en calidad de Representante de		Acompañe rectificación de escritura fundante de la anotación en cuanto a la individualización de la nueva razón social de la sociedad en número seis. Objeto.
		Anotación de Cambio de nombre		, ,
476695	1421209	Constanza Hess Arteaga, en calidad de Representante de	OVELLA	Acompañe rectificación de escritura fundante de la anotación en cuanto a la individualización de la nueva razón social de la sociedad en número seis. Objeto.
		Anotación de Cambio de nombre		, ,
476696	1421210	Constanza Hess Arteaga, en calidad de Representante de	OVELLA siempre te conviene	Acompañe rectificación de escritura fundante de la anotación en cuanto a la individualización de la nueva razón social de la sociedad en número seis. Objeto.
		Anotación de Cambio de nombre	Conviene	Tazon Social de la Sociedad en Humero Seis. Objeto.
476697	1421211	Constanza Hess Arteaga, en calidad de Representante de	OVELLA	Acompañe rectificación de escritura fundante de la anotación en cuanto a la individualización de la nueva razón social de la sociedad en número seis. Objeto.
		Anotación de Cambio de nombre		, and the second
476701	1427464	Constanza Hess Arteaga, en calidad de Representante de	dipisa ¡Somos Papeles Industriales!	Acompañe rectificación de escritura fundante de la anotación en cuanto a la individualización de la nueva razón social de la sociedad en número seis. Objeto.
		Anotación de Cambio de nombre	Industriales:	Tazon social de la sociedad en maniero seis. Objeto.
476710	1435841	Constanza Hess Arteaga, en calidad de Representante de	da max dipisa	Acompañe rectificación de escritura fundante de la anotación en cuanto a la individualización de la nueva razón social de la sociedad en número seis. Objeto.
		Anotación de Cambio de nombre		
476704	1435842	Constanza Hess Arteaga, en calidad de Representante de	da max dipisa	Acompañe rectificación de escritura fundante de la anotación en cuanto a la individualización de la nueva razón social de la sociedad en número seis. Objeto.



Sección A1:

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Cambio de nombre		
476700	1453677	Constanza Hess Arteaga, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DAMAX	Acompañe rectificación de escritura fundante de la anotación en cuanto a la individualización de la nueva razón social de la sociedad en número seis. Objeto.



Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones



Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

A	D	D	B. B	
Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
/ tao		rtoprocontanto, motación	maroa	0.0001.740101100



Sección A3:

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
476430	811149	Az Y Compañía , en calidad de Representante de	OKTOP	
		Anotación de Cambio de nombre		
476434	840969	Az Y Compañía , en calidad de Representante de	BIOX	
		Anotación de Cambio de nombre		
476435	1007352	Az Y Compañía , en calidad de Representante de	BARMAC	
		Anotación de Cambio de nombre		
440578	1094189	Bernardo Maximiliano Álamos Salas, en calidad de Representante de	FYLL	A su escrito de fecha 01 de abril de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
		Anotación de Renovación TLT		
440580	1094191	Juan Pablo Álamos Avendaño, en calidad de Representante de	F LL	A su escrito de fecha 01 de abril de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
		Anotación de Renovación TLT		
475742	1137849	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	GUESS	
		Anotación de Renovación TLT		
466719	1142438	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	DECOMURAL	A su escrito de fecha 22 de abril de 2025, A lo principal: Como se pide, téngase por cumplido lo ordenado en su escrito de fecha 21 de enero de 2025, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
		Anotación de Renovación TLT		
475731	1147839	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	FARBEN	
		Anotación de Renovación TLT		
474772	1149836	Luis Eduardo Concha Ebeling, en calidad de Representante de	FRESHCUT	
		Anotación de Renovación TLT		
471939	1151975	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	RIPLEY\$	A su escrito de fecha 10 de abril de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.



Sección A3:

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
472661	1152085	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KRYZPO, EL PODER DEL CRUNCH	A su escrito de fecha 10 de abril de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
467528	1153176	Comercializadora Surhouse limitada . en	SURHOUSE	Tángago progente cogrito de gumplimiente de chear resignas formulados
40/328	1153176	calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SURHOUSE	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
472060	1153390	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOON BY FOSTER	A su escrito de fecha 10 de abril de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
472609	1154176	Ginette Cecilia Vidal Rojas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EXPO FERIA YO CREO EN QUILLOTA	A su escrito de fecha 10 de abril de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
472610	1154177	Ginette Cecilia Vidal Rojas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EXPO FERIA YO CREO EN QUILLOTA	A su escrito de fecha 10 de abril de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
472612	1154178	Ginette Cecilia Vidal Rojas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EXPO FERIA YO CREO EN QUILLOTA	A su escrito de fecha 10 de abril de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
475743	1154835	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TF TRANSFARMA LOGÍSTICA FARMACÉUTICA	
472930	1155280	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NEUMAX	A su escrito de fecha 10 de abril de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
474773	1155465	Luis Eduardo Concha Ebeling, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FRESHCUT	



Sección A3:

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
475445	1155609	María Paulina Gutiérrez Vásquez, en calidad de Representante de	Curvas XL	
		Anotación de Renovación TLT		
475736	1155619	Romina Paz Polla Cortez, en calidad de Representante de		
		Anotación de Renovación TLT		
471793	1155920	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de		Téngase presente escrito de cumple lo observado.
		Anotación de Renovación TLT		
473355	1155921	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de	TALKING ANGELA	Téngase presente escrito de cumple lo observado.
		Anotación de Renovación TLT		
473361	1155922	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de	TALKING BEN	Téngase presente escrito de cumple lo observado.
		Anotación de Renovación TLT		
473356	1155923	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de	TALKING GINGER	Téngase presente escrito de cumple lo observado.
		Anotación de Renovación TLT		
471807	1155930	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FPCPAPELES	A su escrito de fecha 09 de abril de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
471808	1155931	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en	FPCPAPELES	A su escrito de fecha 09 de abril de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de
47 1000	1133331	calidad de Representante de	FFORAFELES	servicios; Otrosí: téngase presente.
		Anotación de Renovación TLT		
470666	1156387	Clarke Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de	OPTIONS	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
		Anotación de Renovación TLT		
471840	1156739	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	SEXGEL	A su escrito de fecha 10 de abril de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.



Sección A3:

ordenado, corríjase descripción de productos.
r cumplido lo ordenado, corríjase descripción de
ordenado, corríjase descripción de productos.
rd



Sección A3:

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
475444	1159343	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	YAPUR	
4-40-0	1150501		0.155.051.0550.0	
471853	1159581	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de	CAFE DEL CERRO	A su escrito de fecha 09 de abril de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
		Anotación de Renovación TLT		
471854	1159582	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de	CAFE DEL CERRO	A su escrito de fecha 09 de abril de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
		Anotación de Renovación TLT		
471464	1159780	Dentons Larrain Rencoret SPA, en calidad de Representante de	SEALAB 2021	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
		Anotación de Renovación TLT	1	
475765 11	1160250	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en calidad de Representante de	BAPER	
		Anotación de Renovación TLT		
470323	1160739	Clarke Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de	IBERIA	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
		Anotación de Renovación TLT		
475446	1160941	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en calidad de Representante de	GRAHAM	
		Anotación de Renovación TLT	1	
475727	1162266	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	ORIFLAME BE THE LEGEND	
		Anotación de Renovación TLT		
475739	1162675	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de	PUERTAS DEL SOL	
		Anotación de Renovación TLT		
472904	1162924	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de	IL GIOCO	A su escrito de fecha 10 de abril de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.



Sección A3:

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
471385	1163139	Dentons Larrain Rencoret SPA, en calidad de Representante de	SALOMON	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
		Anotación de Renovación TLT		
473146	1163146	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de	FLORAMATIC	Téngase presente escrito de cumple lo observado.
		Anotación de Renovación TLT		
471847	1163320	Dentons Larrain Rencoret SPA, en calidad de Representante de	CITISERVICE	Téngase presente escrito de cumple lo observado.
		Anotación de Renovación TLT		
473589	1163401	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	MUNNICH PHARMA MEDICAL	Téngase presente escrito de cumple lo observado.
		Anotación de Renovación TLT	7	
473583	1163412	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	MUNNICH PHARMA MEDICAL	Téngase presente escrito de cumple lo observado.
		Anotación de Renovación TLT		
475730	1163538	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	ELVAN TODAYDONUT	
		Anotación de Renovación TLT	1	
471465	1164326	Dentons Larrain Rencoret SPA, en calidad de Representante de	MAGNIFICA 70	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
		Anotación de Renovación TLT		
475448	1164513	Xuchen Ni	FASHION STATION	
		Anotación de Renovación TLT		
472635	1164662	MARCELO GARCIAS CARVAJAL	AMÉN	Téngase presente escrito de cumple lo observado.
		Anotación de Renovación TLT		



Sección A3:

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
471972	1165906	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	UMBRALE	A su escrito de fecha 10 de abril de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
		Anotación de Renovación TLT	-	
475741	1165983	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de	LOS QUEÑES	
		Anotación de Renovación TLT	- -	
471629	1166289	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de	ROOMMATES	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
		Anotación de Renovación TLT		
475749	1166939	Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en calidad de Representante de	MI BENDITO PECADO	
		Anotación de Renovación TLT		
473357	1167012	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de	YOMAX	Téngase presente escrito de cumple lo observado.
		Anotación de Renovación TLT	- -	
471623	1167680	Dentons Larrain Rencoret SPA, en calidad de Representante de	DIOS INC.	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
		Anotación de Renovación TLT	-	
475726	1168218	Mauricio Demesio Morales Candia, en calidad de Representante de	EMPRESAS PARQUE SAN PEDRO	
		Anotación de Renovación TLT		
473774	1168470	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en calidad de Representante de	PROSPORT	Téngase presente escrito de cumple lo observado.
		Anotación de Renovación TLT		
471462	1169158	Dentons Larrain Rencoret SPA, en calidad de Representante de	TOM Y JERRY	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
		Anotación de Renovación Parcial TLT	1	
471459	1169442	Dentons Larrain Rencoret SPA, en calidad de Representante de	OVER THE GARDEN WALL	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.



Sección A3:

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
471855	1169489	Atrium S.a. , en calidad de Representante de	NOVA PET	A su escrito de fecha 09 de abril de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase representante.
		Anotación de Renovación TLT		
471463	1170772	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GO THERE	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
474774	1171720	Luis Eduardo Concha Ebeling, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FRESHCUT	
471456	1173645	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TOM Y JERRY	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
475724	1176452	Mauricio Demesio Morales Candia, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TALLER DEL DOLOR A LA ESPERANZA	
475740	1178740	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HT HIDROTECNICA	
475737	1178741	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HIDROTECNICA	
475723	1179918	MARCAS ASOCIADAS S.A., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	URSUS TROTTER	
471244	1182788	Dentons Larrain Rencoret SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TOSHIBA	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.



Sección A3:

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
471525	1186669	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KORALEN	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
476427	1240014	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	VSF	
476428	1247322	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	VSF	
476431	1309960	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	NW Series	
476426	1309961	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	NW Rapid	
476433	1309962	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	NORDPLANT	
476429	1316038	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SVEDALA	
476432	1316039	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	NORDTRACK	



Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
475404	1142615	Dentons Larrain Rencoret SPA, en calidad de Representante de	CURIOUS	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 477898 (Anotación de Transferencia total)

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas



Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1604147	1604147: PUMA SE - Manuel Antonio Orellana Troncoso	ES-PUMA	A la presentación de fecha 19/05/2025: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 16/05/2025 y téngase por correctamente presentada la demanda de folio 1804 de fecha 07 de enero de 2025 para todo efecto. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 07/01/2025: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1606836	1606836: Airbnb, Inc Servicios comerciales de internet rollbnb	Rollbnb	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1606845	1606845: INVERSIONES ALPA SpA - Ruth Ester Aguirre Valencia	Ñami Ñami	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.



Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1560929	1560929 - British American Tobacco (Brands) Inc - Manuel Ignacio Bahamonde Jara. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	The Luckies Club	1 Efectividad que el demandante es el creador de la marca LUCKY o LUCKIES, para distinguir los productos pedidos de la clase 25. 2 Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca LUCKY o LUCKIES, para distinguir los productos pedidos de la clase 25, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3 Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca LUCKY o LUCKIES, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 25. 4 Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 5 Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1578127	1578127 - TEQUILA CUERVO S.A. DE C.V Cristian Andrés Rodríguez Burgos. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de	CUERVO NEGRO	1 Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
	marca		
1583239	1583239: JOHNSON & JOHNSON - Daniel Felipe Puig Albornoz	Fungaflor	A la presentación de fecha 06/03/2025: A lo principal: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía.



Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		Al otrosí: Como se pide, vistos el mérito de autos y las causales de irregistrabilidad alegadas por la oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1 Efectividad que el demandante es el creador de la marca FUNGAFLOR, para distinguir los productos pedidos de la clase 31 u otros relacionados. 2 Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca FUNGAFLOR, para distinguir los productos pedidos de la clase 31 u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3 Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca FUNGAFLOR, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 31 u otros relacionados. 4 Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 5 Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 6 Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.
1584097	1584097: OXFORD S.A Centro de Movimiento Humano SpA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	MUVA Salud Movimiento	A la presentación de fecha 06/03/2025: A lo principal: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, vistos el mérito de autos y las causales de irregistrabilidad alegadas por la oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1 Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1594882	1594882 - CONSTRUCTORA TERRA S.A Mauricio Andrés Lizana Méndez	TERRA CASAS MODULARES	distinguii ia marsa impagnada.



Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		1 Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.



Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1499440	1499440: DAIMLER AG - INVERSIONES INTEGRALES LTDA.	CENTRO LOGÍSTICO LAS MERCEDES	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
	Resolución de citación a oir sentencia de oposición		
1523269	1523269: Jhonn Mauricio Andrés Rosales Cerda - GONZALO ESTEBAN CORVALÁN UBILLA	Los Pincheira del Sur	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
	Resolución de citación a oir sentencia de oposición		
1526342	1526342: GONZALO ESTEBAN CORVALÁN UBILLA - Jhonn Mauricio Andrés Rosales Cerda	LOS PINCHEIRAS DEL SUR DE JHONN ROSALES	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
	Resolución de citación a oir sentencia de oposición		
1561867	1561867 - Jorge Andrés Vaccaro Martin - IMPOMAT SpA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ZËN -	A la presentación de fecha 06/03/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1565174	1565174: COAGRA S.A COAGRO S.A.	COAGROSA	A escrito de fecha 12/05/2025
	Resolución de citación a oir sentencia de oposición		A lo principal: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 09/05/2025 Al primer otrosí: Téngase presente Al tercer otrosí: Como se pide Atendido el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia Proveyendo derechamente escrito de fecha 13/03/2025 Téngase presente la objeción de los documentos, sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este Instituto, en definitiva
1582758	1582758: AMINOCOMPANY FERTILIZERS AND CHEMICALS S.A - BIOAMERICA S.A. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	BIOAMIN 80 PRO WSP	A la presentación de fecha 06/03/2025: A lo principal: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1584207	1584207 - ACMANET S.A Powerway Renewable Energy Co., Ltd. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	POWERWAY	A la presentación de fecha 06/03/2025: A lo principal: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1592838	1592838: SIGMA COMERCIO EXTERIOR LTDA - LUIS HERNÁN MILLAQUÉN PIZARRO - GRUPO UNIQUE 27 SpA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Нару	A la presentación de fecha 06/03/2025: A lo principal: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al primer otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. Al segundo otrosí: Téngase presente.



Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1490459	1490459: Comercializadora de Vestuarios y Accesorios María Victoria Claro Empresa Individual de Responsabilidad Limitada - MARCELA LORETO CORTÉS CARVAJAL	ENRIQUETA	Fallo de rechazo
1499727	1499727: Raúl Bernardo Perret Pidal - Quantum Pharma LLC.	GREEN DEAL	Fallo de aceptación a registro
1507559	1507559 - COMITE INTERNATIONAL OLYMPIQUE - José Francisco Cornejo Sandoval	LICEO PARTICULAR MIXTO LM LOS ANDES	Fallo de aceptación a registro
1509845	1509845: META PLATFORMS, INC - Metaverso Inversiones SpA.	METACLUB	Fallo de rechazo
1510169	1510169: HIMA LTDA ATACAMA COPPER FOILS SpA.	ATACAMA COPPER FOIL	Fallo de aceptación parcial a registro
1510337	1510337: National Association for Stock Car Auto Racing, Inc Valery Cars Chile Spa	NASCAR EXPRESS VALERY CARS	Fallo de rechazo
1510345	1510345 - Grupo Precisión S.A Geo Prazisions Limitada.	GEO PRAZISIONS	Fallo de rechazo
1514699	1514699: METROPOLITAN LIFE INSURANCE COMPANY - Cristian Alejandro García Rivera	PetLife	Fallo de aceptación a registro
1518908	1518908 - CLINICA SANTA MARIA S.A FRANCISCO JAVIER PONCE DEL PINO.	FARMACIA SANTA MARIA	Fallo de rechazo
1519681	1519681: FERROSTAAL CHILE S.A.C Grafica Integrada Spa	GRAFICA INTEGRADA	Fallo de aceptación a registro
1519959	1519959 - KITCHEN CENTER S.A Imahe S.A.	COOK-IN KITCHENWARE	Fallo de aceptación a registro
1519962	1519962: KITCHEN CENTER S.A Imahe S.A.	COOK-IN KITCHENWARE	Fallo de rechazo
1520173	1520173 - AirEng Pty Ltd Sociedad Comercial Teknoimport Limitada.	AIR ENERGY	Fallo de aceptación a registro
1520311	1520311 - CLEVER SPA VICTOR ALEXI ESCALONA ZAMORANO.	KLEVER	Fallo de rechazo



Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones	
	Tipo de resolución			
1520608	1520608 - eladio gerges latorre montiel agencia de viajes y turismo e.i.r.l Francisco Javier Barra Becker - Eduardo Juaquin Veas Ogaz Comida Al Paso E.I.R.L.	Sir Francis Drake	Fallo de rechazo	
1520687	1520687: 7-Eleven International LLC - Ahumada y Lazaro Asociados SpA.	Big Bite	Fallo de aceptación a registro	
1520797	1520797: Hamee Global Inc AM Ingenieria, Computación e Informática Limitada.	HiFace	Fallo de aceptación a registro	
1521227	1521227: DUBLÍN GASTRONOMÍA LIMITADA - AGRICOLA LA ESTANCIA SPA	Café Dublín	Fallo de rechazo	
1521351	1521351: RENAISSANCE HOTEL HOLDINGS, INC COMERCIAL ECCSA SOCIEDAD ANÓNIMA.	R.COM	Fallo de aceptación a registro	
1521356	1521356: RENAISSANCE HOTEL HOLDINGS, INC COMERCIAL ECCSA SOCIEDAD ANÓNIMA.	R.COM	Fallo de aceptación a registro	



Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

_				
	Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

_				
	Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C7:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
	•		·
1393686	1393686: EMPRESAS CAROZZI S.A SOCIEDAD	COSTINAS	
	RODRIGO LOYOLA Y OTROS LIMITAD		
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol.		
	contenciosa opos. impugnada (otorga registro)		
1394919	1394919 JACQUELINE DEL CARMEN BENAVENTE	WOK	Cúmplase y archívese
	URBINA - CONSTANZA LAURA CONTRERAS STANGE		
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol.		
	contenciosa opos. impugnada		
1395325	1395325: Nordea Bank Abp - INVERSIONES MARÍA	NORDEA	Cúmplase, notifíquese y regístrese
	OLGA ORELLANA Y CÍA. LTDA.		
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol.		
	contenciosa opos. impugnada (otorga registro)		
1395537	1395537: GASTRONOMÍA JASON VILLA E.I.R.L.	Capitan Jack	
	- JACK DANIEL'S PROPERTIES, INC		
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol.		
	contenciosa opos. impugnada (otorga registro)		
1397860	1397860: Volkswagen Aktiengesellschaft - YONGQIANG	TRIFOX	
	DONG		
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol.		
	contenciosa opos. impugnada (otorga registro)		
1403004	1403004: EMPRESAS DEMARIA S.A Demaria	Dmâria propiedades	Cúmplase y archívese
	propiedades spa		
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resolución		
	contenciosa oposiciones impugnada		
1487328	1487328: GNL QUINTERO S.A Tec h2 Mag Spa - H2V	H2V MAGALLANES	Cúmplase, notifíquese y regístrese
	Magallanes SpA		
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol.		
	contenciosa opos. impugnada (otorga registro)		
1496901	1496901: LABORATORIO ROVIC S.A EXINMEX,	Tecnología Safe & Clean	Cúmplase y archívese
	S.A.P.I. DE C.V.		
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol.		
	contenciosa opos. impugnada		



Sección C7:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
	•		
1503820	1503820 - Compañía de Radios S.A Sonorad II S.A.	SONORA	
	- Sociedad De Distribución Digital Sonora De		
	Entretenimiento, S. L		
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol.		
	contenciosa opos. impugnada (otorga registro)		
1504262	1504262: KNOP LABORATORIOS S.A Daniel	BIOZEN LA CONEXIÓN CON TU INTERIOR	Cúmplase, notifíquese y regístrese
	Alejandro Espina González		
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol.	1	
	contenciosa opos. impugnada (otorga registro)		
1506102	1506102: EMPRESAS CAROZZI S.A Global Ve Spa	Natulac	Cúmplase, notifíquese y regístrese
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol.	1	
	contenciosa opos. impugnada (otorga registro)		
1506221	1506221 - BUDDY PET LIMITADA Claudio Hernán	BUDI	Cúmplase, notifíquese y regístrese
	Castro Alarcón		
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol.		
	contenciosa opos. impugnada (otorga registro)		
1506495	1506495 - RENDIC HERMANOS S.A ICOTEA INMOB	Su blim	Cúmplase, notifíquese y regístrese
	S.L.		
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol.		
	contenciosa opos. impugnada (otorga registro)		
1506573	1506573: CIMENTA ADMINISTRADORA DE FONDOS	El Poeta	Cúmplase, notifíquese y regístrese
	DE INVERSIÓN S.A - El Poeta SpA		
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol.		
	contenciosa opos. impugnada (otorga registro)		
1507679	1507679 - LABORATORIOS SAVAL S.A.	okravita	Cúmplase y archívese
	- LABORATORIO SCL LIMITADA.		
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol.		
	contenciosa opos. impugnada		
1509410	1509410 - Fuente Solar SpA - PROQUINAL S.A.S.	PRANNA	
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol.		
	contenciosa opos. impugnada (otorga registro)		
1509581	1509581: Sociedad Anónima Viña Santa Rita - The	CREAM HEROES	Cúmplase y archívese
	Finest Group S.L.		



Sección C7:

Expediente y Partes	Marca	Observaciones
Tipo de resolución		
Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol.		
contenciosa opos. impugnada		
1509969: Mowi Chile S.A ORIZON S.A.	BLUE FOOD	Cúmplase y archívese
Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol.		
	RENTAL DIEZ	
contenciosa opos. impugnada (otorga registro)		
	MUV	
	Vantek	Cúmplase, notifíquese y regístrese
contenciosa opos. impugnada (otorga registro)		
	IRONMEN STORE	Cúmplase, notifíquese y regístrese
	19	
	111	
	NALILI	
	MUU	
	PHOSRAC:	
	11100570	
	OPTICARIA	
	Tipo de resolución Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada 1509969: Mowi Chile S.A ORIZON S.A.	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada 1509969: Mowi Chile S.A ORIZON S.A. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada 1510754: SUPER 10 S.A Rental Diez SpA. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) 1511442: COMPAÑIA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A ESMAX DISTRIBUCION SpA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) 1512935 - Valtek S.A Vantek. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) 1514695: WORLD TRIATHLON CORPORATION-Inversiones Ironmen SpA Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) 1522953: Comercial Lily Limitada - KT & G Corporation - José Luis Ramírez De Franceschi Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) 1522963: ETERRITORIA APOQUINDO S.A COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS LOS CISNES LIMITADA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) 1525320: Bedson S.A Andermati Group AG Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) 1525320: Bedson S.A Andermati Group AG Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) 1527582: Opticalia Global Holding, S.A Ana Luz OPTICARIA



Sección C7:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
	•		
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol.		
	contenciosa opos. impugnada (otorga registro)		
1536352	1536352: OLIVA INTERNATIONAL FOODS,	EL SEMBRADOR BENEO CONNECTING NUTRITION AND	
	LLC ORAFTI CHILE S.A.	HEALTH	
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol.		
	contenciosa opos. impugnada (otorga registro)		
1536977	1536977: GADOR S.A EUROETIKA SAS	TRISANAR	
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol.		
	contenciosa opos. impugnada (otorga registro)		
1539949	1539949: TV MÁS SPA - SERCOTEL S.A. DÉ C.V.	CLARO TV+	
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol.		
	contenciosa opos. impugnada (otorga registro)		
1541976	1541976: INTEGRITY S.A Integral Chile S.A.	INTEGRAL CHILE	
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol.		
	contenciosa opos. impugnada (otorga registro)		
1542704	1542704 - Laboratorio Drag Pharma Chile Invetec S.A.	GLIPSY	Cúmplase y archívese
	- Laboratorio Pasteur S.A.		
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resolución		
	contenciosa oposiciones impugnada		
1542930	1542930 - FIDEOS CAROZZI S.A. y FIDEOS Y	POMMAROLA	Cúmplase y archívese
	ALIMENTOS CAROZZI S.A Inversiones Cannamed		
	SpA.		
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resolución		
	contenciosa oposiciones impugnada		
1544237	1544237: TBL LICENSING LLC - LC INVERSIONES	TIMBERFIELD	
	SPA		
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol.		
	contenciosa opos. impugnada (otorga registro)		
1544490	1544490 - ESMAX DISTRIBUCIÓN SPA - Kattia Estrella	ELTOP	Cúmplase, notifíquese y regístrese
	Moya González.		
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol.		
	contenciosa opos. impugnada (otorga registro)		



Sección C7:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1545079	1545079 - AIGLE INTERNATIONAL S.A Alberto Apaza	AILE	Cúmplase y archívese
	Escobar		
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resolución contenciosa oposiciones impugnada		
1548139	1548139: SERVICIOS INTEGRADOS DE SALUD S.A. MEDIRED S.A DATAMEDICA S.A.	Medirent	
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)		
1550043	1550043: Telemercados Europa S.A Importadora y Distribuidora Los Lagos Limitada	teomercado.com	
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)		
1550245	1550245: Albatrans SPA DISTRIBUCION Y TRANSPORTES LTDA	ALCATRANS operador logístico	
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)		
1552970	1552970: ROBLE INTERNACIONAL CORPORATION - Inmobiliaria Salesianos II Ltda.	PASEO VIAL	
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)		



Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca Observaciones	Observaciones
1496901	1496901: LABORATORIO ROVIC S.A EXINMEX, S.A.P.I. DE C.V. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Tecnología Safe & Clean	Resolviendo escrito de fecha 06-12-2024: Téngase presente nuevo domicilio del solicitante, modifiquese la Base de Datos en lo pertinente.
1514903	1514903: Hernando Ariel Marín Cáceres - Ulises Bruce Adaro Olguín Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Baterikan Sound	Resolviendo escrito de fecha 30-04-2025: A lo principal: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Al primer otrosí: Visto lo dispuesto en el art.13 de la ley 19039, no ha lugar, por improcedente.
1539905	1539905 - Alejandro Tomás Martini Iriarte - Sociedad Comercial de Radidifusion y Publicidad Araucaria Limitada. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Radio Araucanía	A escrito de fecha 12/05/2025 Previo a resolver, hágase coincidir la suma con el cuerpo del escrito, dentro de 03 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1543931	1543931 - AGUA BENDITA S.A.S - Duilio Giuliano Romanini Velarde Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	BENDITA	A la presentación de fecha 06/03/2025: Estese al mérito de autos.
1544358	1544358: ATG CEYLON (PVT) LIMITED - COSMOPLAS S.A HANGZHOU GREAT STAR INDUSTRIAL CO., LTD. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	DuraTech	A escrito de fecha 12/05/2025 Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 09/05/2025 Proveyendo derechamente escrito de fecha 14/03/2025 Téngase presente la objeción y observación de los documentos, sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este Instituto, en definitiva
1565103	1565103: Proveedores Integrales Prisa S.A Holding Dimeiggs S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	DIMERC, lo que tu oficina necesita	A la presentación de fecha 07/03/2025: Por acompañados, con citación.
1565103	1565103: Proveedores Integrales Prisa S.A Holding Dimeiggs S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	DIMERC, lo que tu oficina necesita	A la presentación de fecha 06/03/2025: Por acompañados, con citación.
1569483	1569483 - GILMAR S.P.A Nicolás Alejandro Menz Etcheverry.	Urban Iceberg	A la presentación de fecha 05/03/2025, folio 26589: A lo principal: Téngase presente.



Sección C8:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		Al otrosí: Vistos y teniendo presente que los restantes documentos enunciados se encuentran acompañados mediante escrito fólio 26594, téngase por acompañados con citación.
1572525	1572525 - TRESMONTES LUCCHETTI S.A DANIELA PAZ DEL RIO LOPEZ. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	TR3S	A escrito de fecha 13/05/2025 Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 09/05/2025 Proveyendo derechamente escrito de fecha 04/04/2025 Téngase presente la objeción y observación de los documentos, sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este Instituto, en definitiva
1572657	1572657: INDUSTRIA DE GALVANOPLASTIA LIMITADA - PRONOBEL S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	MEKANO BY FULTON'S	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 09/05/2025 en rebeldía Proveyendo derechamente escrito de fecha 09/04/2025: 1) Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2) Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 01 de octubre de 2024, que tiene por evacuado el traslado de la demanda. 3) Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 15 de abril de 2025, esto es, transcurridos más de 6 meses. 4) Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre 01 de octubre de 2024, que es la fecha en que confiere el traslado de la oposición y el 15 de abril de 2025, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado. Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva
1572721	1572721: SUEROS Y BEBIDAS REHIDRATANTES, S.A. DE C.V - Medifarma S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Electrolight Advance	A la presentación de fecha 06/03/2025, folio 27421: A lo principal: Por acompañados, con citación.
1572721	1572721: SUEROS Y BEBIDAS REHIDRATANTES, S.A. DE C.V - Medifarma S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Electrolight Advance	A la presentación de fecha 06/03/2025, folio 27426: A lo principal: Téngase presente. Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente.



Sección C8:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
			Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1572721	1572721: SUEROS Y BEBIDAS REHIDRATANTES, S.A.	Electrolight Advance	A la presentación de fecha 06/03/2025, folio 27431:
	DE C.V - Medifarma S.A.		A lo principal: Por acompañados, con citación.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones		
	(sin certificación de ejecutoriedad)	=	
1572721	1572721: SUEROS Y BEBIDAS REHIDRATANTES, S.A.	Electrolight Advance	A la presentación de fecha 06/03/2025, folio 27435:
	DE C.V - Medifarma S.A.		A lo principal: Por acompañados, con citación.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones		
1572721	(sin certificación de ejecutoriedad) 1572721: SUEROS Y BEBIDAS REHIDRATANTES, S.A.	Electrolight Advance	A la presentación de fecha 06/03/2025, folio 27447:
13/2/21	DE C.V - Medifarma S.A.	Electrolight Advance	A la presentacion de fecha 00/03/2025, folio 2/447. A lo principal: Por acompañados, con citación.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones		A to principal. 1 of acompaniados, con citación.
	(sin certificación de ejecutoriedad)		
1572721	1572721: SUEROS Y BEBIDAS REHIDRATANTES, S.A.	Electrolight Advance	A la presentación de fecha 06/03/2025, folio 27453:
	DE C.V - Medifarma S.A.	3	A lo principal: Por acompañados, con citación.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones		
	(sin certificación de ejecutoriedad)		
1572721	1572721: SUEROS Y BEBIDAS REHIDRATANTES, S.A.	Electrolight Advance	A la presentación de fecha 06/03/2025, folio 27387:
	DE C.V - Medifarma S.A.		A lo principal: Téngase presente.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones		Al otrosí: Por acompañado, con citación.
	(sin certificación de ejecutoriedad)		
1572721	1572721: SUEROS Y BEBIDAS REHIDRATANTES, S.A.	Electrolight Advance	A la presentación de fecha 06/03/2025, folio 27391:
	DE C.V - Medifarma S.A.		A lo principal: Por acompañado, con citación.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones		
1572721	(sin certificación de ejecutoriedad)	Electrolight Advance	A la procentación de fecha OG/03/2005 folio 27207.
13/2/21	1572721: SUEROS Y BEBIDAS REHIDRATANTES, S.A. DE C.V - Medifarma S.A.	Electrolight Advance	A la presentación de fecha 06/03/2025, folio 27397: A lo principal: Por acompañados, con citación.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones		A to philiopal. I of acompanacos, con citación.
	(sin certificación de ejecutoriedad)		
1572721	1572721: SUEROS Y BEBIDAS REHIDRATANTES, S.A.	Electrolight Advance	A la presentación de fecha 06/03/2025, folio 27402:
	DE C.V - Medifarma S.A.		A lo principal: Por acompañados, con citación.



Sección C8:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1572721	1572721: SUEROS Y BEBIDAS REHIDRATANTES, S.A. DE C.V - Medifarma S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Electrolight Advance	A la presentación de fecha 06/03/2025, folio 27415: A lo principal: Por acompañados, con citación.
1575184	1575184 - LABORATORIOS SAVAL S A - LABORATOIRES FILORGA COSMETIQUES. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	HYDRA-HYAL	A escrito de fecha 15/05/2025 Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 12/05/2025 Proveyendo derechamente escrito de fecha 14/04/2025 Téngase presente la objeción y observación de los documentos, sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este Instituto, en definitiva
1575248	1575248 - HERNAN VENEGAS RAMIREZ - ASOCIACIÓN CHILENA DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO FERROVIARIO. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	ENTREN	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 09/05/2025 en rebeldía Proveyendo derechamente escrito de fecha 09/04/2025: 1) Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2) Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 08 de octubre de 2024, que tiene por evacuado el traslado de la demanda. 3) Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 09 de abril de 2025, esto es, transcurridos más de 6 meses. 4) Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre 08 de octubre de 2024, que es la fecha en que confiere el traslado de la oposición y el 09 de abril de 2025, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado. Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva
1575252	1575252 - HERNAN VENEGAS RAMIREZ - ASOCIACIÓN CHILENA DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO FERROVIARIO Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	EN TREN	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 09/05/2025 en rebeldía Proveyendo derechamente escrito de fecha 09/04/2025: 1) Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2) Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 08 de octubre de 2024, que tiene por evacuado el traslado de la demanda.



Sección C8:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
			3) Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 09 de abril de 2025, esto es, transcurridos más de 6 meses. 4) Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre 08 de octubre de 2024, que es la fecha en que confiere el traslado de la oposición y el 09 de abril de 2025, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado. Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva
1575254	1575254 - HERNAN VENEGAS RAMIREZ - ASOCIACIÓN CHILENA DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO FERROVIARIO. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	EN TREN	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 09/05/2025 en rebeldía Proveyendo derechamente escrito de fecha 09/04/2025: 1) Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2) Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 08 de octubre de 2024, que tiene por evacuado el traslado de la demanda. 3) Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 09 de abril de 2025, esto es, transcurridos más de 6 meses. 4) Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre 08 de octubre de 2024, que es la fecha en que confiere el traslado de la oposición y el 09 de abril de 2025, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado. Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva
1575257	1575257 - HERNAN VENEGAS RAMIREZ - ASOCIACIÓN CHILENA DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO FERROVIARIO. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	EN TREN	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 09/05/2025 en rebeldía Proveyendo derechamente escrito de fecha 09/04/2025: 1) Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2) Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 08 de octubre de 2024, que tiene por evacuado el traslado de la demanda.



Sección C8:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1	
	•		
1575259	1575259 - HERNAN VENEGAS	EN TREN	 3) Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 09 de abril de 2025, esto es, transcurridos más de 6 meses. 4) Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre 08 de octubre de 2024, que es la fecha en que confiere el traslado de la oposición y el 09 de abril de 2025, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado. Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva. Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 09/05/2025 en rebeldía
	RAMIREZ - ASOCIACIÓN CHILENA DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO FERROVIARIO Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)		Proveyendo derechamente escrito de fecha 09/04/2025: 1) Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2) Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 08 de octubre de 2024, que tiene por evacuado el traslado de la demanda. 3) Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 09 de abril de 2025, esto es, transcurridos más de 6 meses. 4) Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre 08 de octubre de 2024, que es la fecha en que confiere el traslado de la oposición y el 09 de abril de 2025, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado. Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva
1575265	1575265 - HERNAN VENEGAS RAMIREZ - ASOCIACIÓN CHILENA DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO FERROVIARIO. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	EN TREN	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 09/05/2025 en rebeldía Proveyendo derechamente escrito de fecha 09/04/2025: 1) Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2) Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 08 de octubre de 2024, que tiene por evacuado el traslado de la demanda.



Sección C8:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
			 Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 09 de abril de 2025, esto es, transcurridos más de 6 meses. Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre 08 de octubre de 2024, que es la fecha en que confiere el traslado de la oposición y el 09 de abril de 2025, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado. Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva.
1575266	1575266 - HERNAN VENEGAS RAMIREZ - ASOCIACIÓN CHILENA DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO FERROVIARIO. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	ENTREN	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 09/05/2025 en rebeldía Proveyendo derechamente escrito de fecha 09/04/2025: 1) Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2) Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 08 de octubre de 2024, que tiene por evacuado el traslado de la demanda. 3) Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 09 de abril de 2025, esto es, transcurridos más de 6 meses. 4) Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre 08 de octubre de 2024, que es la fecha en que confiere el traslado de la oposición y el 09 de abril de 2025, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado. Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva
1576187	1576187: VULCANO S.A LIPPI S.A.	VULCANNO	A la presentación de fecha 05/03/2025:
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Por acompañados, con citación.
1576273	1576273 - KNOP LABORATORIOS S.A Cristina Verónica Amigo Márquez. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones	KNOX	Vistos el tiempo transcurrido y no habiendo dado cumplimiento con lo resuelto con fecha 03/04/2025, se provee: Declárese incurso el apercibimiento decretado y se tiene por no presentado el escrito de fecha 23/09/2024 para todo efecto.



Sección C8:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
			Téngase por evacuado el traslado en rebeldía.
1578127	1578127 - TEQUILA CUERVO S.A. DE C.V Cristian Andrés Rodríguez Burgos. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	CUERVO NEGRO	A la presentación de fecha 05/05/2025: Como se pide.
1584718	1584718: Homeln SpA - HomeApp SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	HomeApp	A la presentación de fecha 06/03/2025: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Por acompañados, con citación.
1589648	1589648: SAP SE - Jhon Fredy Trejos Cardona Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones	SAPIA	A la presentación de fecha 05/03/2025: A todo: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía.
1589654	1589654 - INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.S Francisco Apolonio Cid Rubilar Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	COBCOFFEE	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 12/05/2025 en rebeldía Proveyendo derechamente escrito de fecha 15/04/2025 Téngase presente la objeción y observación de los documentos, sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este Instituto, en definitiva.
1594134	1594134: Soluciones Integrales Upselec Richard Rebolledo E.I.R.L Carlos Esteban Mendoza Vásquez - ABS ABOGADOS S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	POWER+	A escrito de fecha 06/05/2025 Téngase por cumplido lo ordenado y Téngase presente limitación de cobertura, corríjase base de datos en lo pertinente.
1594134	1594134: Soluciones Integrales Upselec Richard Rebolledo E.I.R.L Carlos Esteban Mendoza Vásquez - ABS ABOGADOS S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	POWER+	Marca 1594134 (POWER+ A escrito de fecha 09/05/2025 Visto y teniendo presente, el mérito de autos, la resolución de fecha 06/10/2025, en virtud de la cual no admite escrito de fecha 26/02/2025 folio 23331 por duplicidad, y teniendo presente que esta resolución incurre en un manifiesto error de hecho, dado que el demandado presentó dos escritos según folios 23331 y 23344, los cuales tienen por objeto contestar respectivamente las dos oposiciones presentadas en autos y no tratándose, en consecuencia, de una duplicidad de escritos; Resuelvo: Ha lugar a la reposición solicitada: Modifíquese la referida resolución según se indica a continuación: Sustitúyase en la resolución de fecha 06/05/2025, en donde dice "A escrito de fecha 26/02/2025 folio 23344 No ha lugar por duplicidad con escrito de fecha 26/02/2025 folio 23331"



Sección C8:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
			Por lo siguiente: A escrito de fecha 26/02/2025 folio 23344 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición interpuesta por don Carlos Esteban Mendoza Vásquez Al primer otrosí: Estese a lo resuelto con esta fecha respecto de limitación de cobertura. Al segundo otrosí: no ha lugar por ahora. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al cuarto otrosí: Téngase presente En lo no modificado rija íntegramente la resolución de fecha 6 de mayo de 2025.
1595231	1595231 - FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA - Juan Pablo Moraga Leiva Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones	EL PARIENTE JUAN	
1599952	1599952: ARROCERA TUCAPEL S.A.I.C - Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PRONTO ICECREAM	Resolviendo escrito de fecha 09-05-2025 Como se pide, suspéndase el procedimiento por 72 días hábiles a contar de la fecha de presentación del escrito. Considerando que este plazo será computado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, es decir, el día sábado será considerado hábil, la suspensión se extiende hasta el día 05-08-2025.
1601295	1601295 - ARROCERA TUCAPEL S.A.I.C Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	ICECREAM PRONTO	Resolviendo escrito de fecha 14-05-2025: Estese a lo resuelto con fecha 20-05-2025
1604147	1604147: PUMA SE - Manuel Antonio Orellana Troncoso Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	ES-PUMA	Vistos la presentación de fecha 19 de mayo de 2025, téngase por no presentado el escrito de fecha 06 de enero de 2025 para todo efecto.
991725475	991725475: Kueski, S.A.P.I. de C.V., Sofom, E.N.R - Llapingacho LLC Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Certifikado by KUSHKI	A escrito de fecha 09/05/2025 Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 08/05/2025. Proveyendo derechamente escrito de fecha 10/04/2025 Téngase presente la objeción y observación de los documentos, sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este Instituto, en definitiva.



Sección C8:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
991725475	991725475: Kueski, S.A.P.I. de C.V., Sofom, E.N.R - Llapingacho LLC Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	Certifikado by KUSHKI	A escrito de fecha 12/05/2025 Traslado por el termino de 3 días hábiles y téngase presente.
991753882	991753882: DEPORTES SPARTA SpA - Drustvo za trgovija i uslugi EVRO GEJMS TEHNOLODŽI DOOEL Skpoje Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MIGHTY SPARTA	A escrito de fecha 13/05/2025 folio 56970 Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 09/05/2025, en rebeldía. Proveyendo derechamente escrito de fecha 11/03/2025 Téngase presente la objeción y observación de los documentos, sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este Instituto, en definitiva.
991753882	991753882: DEPORTES SPARTA SpA - Drustvo za trgovija i uslugi EVRO GEJMS TEHNOLODŽI DOOEL Skpoje Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MIGHTY SPARTA	A escrito de fecha 13/05/2025 folio 56350 Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 08/05/2025 Proveyendo derechamente escrito de fecha 13/03/2025 Téngase presente la objeción y observación de los documentos, sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este Instituto, en definitiva



Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitu	d Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud Regis	stro Expediente y I	Partes Marc	rca	Observaciones



Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud Registro Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud Re	egistro Expedie	ente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicit	ud Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud Re	egistro Expedie	ente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud Registro Expediente y Partes	Marca	Observaciones	



Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

0 - 11 - 14	-I Danietos	Francisco Deutee	T ##====	Oh
Soliciti		Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitu	d Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitu	d Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitu	d Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud Re	egistro Expedie	ente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

0 - 11 - 14	-I Danietos	Francisco Deutee	T ##====	Oh
Soliciti		Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		
1369626	1337577	29/2023 Kueski, S.A.P.I. de C.V., Sofom, E.N.R LLAPINGACHO LLC.	KUSHKI	A escrito de fecha 09/05/2025 Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 08/05/2025 en rebeldía
		Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)		Proveyendo derechamente escrito de fecha 24/04/2025 folio 48570 Téngase presente la objeción y observación de los documentos, sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este Instituto, en definitiva
1369626	1337577	29/2023 Kueski, S.A.P.I. de C.V., Sofom, E.N.R LLAPINGACHO LLC.	KUSHKI	A escrito de fecha 12/05/2025 Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 08/05/2025 en rebeldía
		Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)		Proveyendo derechamente escrito de fecha 24/04/2025 folio 48729 Téngase presente la objeción y observación de los documentos, sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este Instituto, en definitiva
1471701	1397869	63-2023 LUDER FELIPE GERARDO JARA RIVERA - CARLOS ALBERTO MARTINEZ GUTIERREZ Resolución favorable de escrito contencioso demandas (con certificación de ejecutoriedad)	EL COPIHUE DE LONQUÉN	A escrito de fecha 12/05/2025 Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 12/05/2025 Proveyendo derechamente escrito de fecha 27/04/2025: 1) Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2) Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 18 de enero de 2024, que tiene por evacuado el traslado de la demanda. 3) Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 27 de abril de 2025, esto es, transcurridos más de1 año 3 meses. 4) Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre 18 de enero de 2024, que es la fecha en que confiere el traslado de la oposición y el 27 de abril de 2025, que es la fecha en que fue



Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		
				solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado. Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva



Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

_	- 11 - 14 I	D!(Francisco Dentes	M	Oh
	olicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
			Tipo de resolución		



Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones



Sac	ción	C1	6 T	
260	wa.	.	nı	,.

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado De Marcas e indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen



C.	cción	17.1	_
.76	ccion	н,	•

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada